



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

"MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE
MEDIANTE LA INTERVENCION DEL LICENCIADO EN
CONTADURIA, CON CASO PRACTICO DE RECURSO
DE REVOCACION".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

SEIDY CITLALLI LOPEZ ANAYA

ASESOR: L.D. JORGE LOPEZ GARDUÑO

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
 UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
 DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

UNIVERSIDAD NACIONAL
 AVENIDA DE
 MEXICO

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

ESTAMPADO



DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
 DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
 PRESENTE

AT'N: Q. Ma. del Carmen García Mijares
 Jefe del Departamento de Exámenes
 Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"Medios de defensa del contribuyente mediante la intervención del Licenciado en Contaduría, con caso práctico de Recurso de Revocación"

que presenta la pasante: Seidy Citlalli López Anaya
 con número de cuenta: 09555931-7 para obtener el TITULO de:
Licenciada en Contaduría.

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 9 de Marzo del 2001.

PRESIDENTE	<u>C.P. José Francisco Astorga y Carreón</u>	
VOCAL	<u>M.A. Daniel Herrera García</u>	
SECRETARIO	<u>L.D. Jorge López Garduño</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. José Alejandro López García</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>M.A. Benito Rivera Rodríguez</u>	

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Gracias por mi oportunidad de existir. Por haberme permitido llegar a éste punto de mi vida y lograr la meta que tanto había anhelado, gracias por permitir darles la satisfacción a mis padres, por poner en mi camino a todas las personas que han contribuido a mi formación profesional y sobre todo por darme esta vida que estoy disfrutando tanto.

A MIS PADRES:

Margarita y Alfredo: Por que sé que jamás existirá forma alguna de agradecerles una vida de lucha, sacrificio y el esfuerzo constantes, y por que cada momento es único en esta vida sólo deseo que este logro lo hagan también de ustedes porque todo mi esfuerzo es inspirado en ambos; en testimonio de mi gratitud ilimitada por su apoyo, aliento y estímulo, mismos que posibilitaron la conquista de esta meta que también es de ustedes, por ser la principal fuente de mi inspiración.

Sofi y Urbano : Por todo el cariño que me han brindado y por darme siempre los ánimos necesarios para seguir adelante...

A MIS HERMANOS:

Norma, Edgar, Gabriela y Enrique, para que sea un aliciente para lograr todos los objetivos planeados, por los grandes momentos que hemos pasado juntos y por su gran apoyo por todos aquellos momentos de alegría y tristeza que hemos vivido juntos, por su gran apoyo y comprensión. Gracias sin olvidar a Dany y Enrri que son la alegría de la casa.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO Y MUY ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN:

Por abrirme sus puertas y permitirme formar parte de la gran y excelente familia universitaria, por haberme dado la oportunidad de ser parte de ésta gran facultad, por todas las facilidades proporcionadas, por brindarme las herramientas necesarias para ser un excelente contador, para poder sembrar en cada momento otras semillas, Gracias.

**AL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS.**

Por el apoyo que se me brindó para poder culminar el presente trabajo de tesis por su comprensión, apoyo y por los consejos. Gracias, L.A. Jorge Reyes Torres, L.C. Jaime Navarro Mejía, L.D. Isabel Ortega Mondragón, L.A. Rodolfo Rojas Tovar, L.A. Antonio Rangel Pineda y con toda mi gratitud a Carmen Moncada Navarro.

AL L.D. JORGE LÓPEZ GARDUÑO:

Como testimonio de mi gratitud y reconocimiento, por la asesoría y dirección en del presente trabajo de tesis, poniendo todo de su parte para poder dirigirlo de la mejor manera de principio a fin. Gracias.

AL L.C. MARIO LÓPEZ:

Dedico la presente como agradecimiento al apoyo brindado y como un reconocimiento de gratitud al haber finalizado esta carrera, quedando con el compromiso de seguir siempre adelante.

A MI JURADO:

Por que gracias a la invaluable y desinteresada aportación de sus conocimientos han contribuido a realizar una de mis mas grandes metas. Con cariño y respeto: C.P. Francisco Astorga y Carreón; L.C y M.A. Daniel Herrera García; L.D. Jorge López Garduño; L.C. José Alejandro López García y L.C. y M.A. Benito Rivera Rodríguez.

A JOSÉ VASCONCELOS, POR SER UNO DE LOS PRÓCERES DEL ESPÍRITU UNIVERSITARIO QUE NOS ENVUELVE, HABIENDO SELLADO A TODA NUESTRA RAZA DE BRONCE CON EL SIGUIENTE LEMA: "POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".

A QUIENES DE UNA U OTRA FORMA CONTRIBUYERON EN MI FORMACIÓN UNIVERSITARIA Y ME IMPULSARON CON SU ESFUERZO A UNO DE LOS LOGROS MÁS IMPORTANTES DE MI VIDA: EGRESAR Y OBTENER MI TÍTULO PROFESIONAL, EL CUAL SE FUNDE A LA VEZ CON EL MÁXIMO OBJETIVO DE NUESTRA ALMA MATER.



OBJETIVO

Que el contribuyente tenga un conocimiento amplio de sus derechos y de los medios de defensa que la ley le permite en caso de cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades fiscales y los requisitos que se deben de cubrir para interponer cualquier medio de defensa, así como los requisitos que deben de cubrir las autoridades fiscales para requerir al contribuyente cualquier documentación u obligación fiscal omitida.



HIPÓTESIS

El desconocimiento generalizado de los medios de defensa y los altos honorarios que fijan los abogados especialistas traen como consecuencia que los contribuyentes de escasos recursos paguen indebidamente multas y sanciones.



MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO EN CONTADURÍA, CON CASO PRÁCTICO DE RECURSO DE REVOCACIÓN.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1	Del Ejercicio de las Facultades de la Autoridad Fiscal.....	01
1.1.1	Antecedentes en Francia.....	14
1.2	De la Negativa Ficta.....	14
1.3	Ley de Justicia Fiscal de 1936.....	17
1.4	Obligación de Contribuir al Gasto Público.....	22
1.5	Origen de la Obligación de Contribuir al Gasto Público.....	23
1.6	Principios Constitucionales de las Contribuciones.....	23
1.7	Clasificación de las Contribuciones.....	26

CAPÍTULO 2.

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

2.1	Concepto de Código Fiscal de la Federación.....	32
2.2	Estructura del Código Fiscal de la Federación.....	39
2.3	Facultad de la Autoridad Fiscal.....	45
2.3.1	Rectificar errores en las declaraciones y solicitudes.....	46



2.3.2	Revisión de la Contabilidad.....	47
2.3.3	Practicar Visitas Domiciliarias.....	47
2.3.3.1	Contribuyentes afectos a las Visitas Domiciliarias.....	55
2.3.3.2	Autoridad que practica las Visitas Domiciliarias.....	58
2.3.3.3	Justificación de las Visitas y sus Formalidades.....	61
2.3.3.4	Requisitos de la Orden de la Visita Domiciliaria.....	65
2.3.3.5	Requisitos Adicionales de la Orden de Visita Domiciliaria.....	68
2.3.4	Revisión de Dictámenes.....	73
2.3.5	Revisión de Comprobantes Fiscales.....	74
2.3.6	Procedimiento Administrativo de Ejecución.....	75
2.4	Las Notificaciones.....	77
2.4.1	Tipos y Formalidades de las Notificaciones.....	78
2.4.2	Efectos de las Notificaciones.....	81
2.4.3	Lugar para la práctica de las Notificaciones.....	82
2.4.4	Notificaciones Legales.....	82
2.4.5	Efectos de las Notificaciones Ilegales o Incorrectas.....	83

CAPÍTULO 3.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

3.1	Derechos de los Contribuyentes.....	85
3.2	Obligaciones de los Contribuyentes.....	100
3.2.1	Obligaciones de dar.....	102
3.2.2	Obligaciones de hacer.....	103
3.2.3	Obligaciones de no hacer.....	105
3.2.4	Obligaciones de Tolerar.....	105



CAPÍTULO 4.

MEDIOS DE DEFENSA

4.1	Recursos Administrativos.....	117
4.2	Requisitos de las Promociones.....	123
4.2.1	Disposiciones Generales.....	132
4.2.2	Fases del Procedimiento Administrativo.....	139
4.2.3	El Recurso de Revocación.....	141
4.2.3.1	Características del Recurso de Revocación.....	143
4.2.3.2	El Sobreseimiento del Recurso.....	148
4.2.3.3	Tipos de Resoluciones del Recurso.....	149
4.3	Justicia de Ventanilla.....	150
4.4	Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	151
4.5	Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito.....	178
4.5.1	El Amparo Indirecto.....	188
4.5.1.1	Ampara contra Leyes.....	192
4.5.1.2	El Amparo Indirecto por actos inconstitucionales.....	193
4.5.2	El Amparo Directo	
4.6	Los incidentes de suspensión en el juicio de amparo y el juicio Nulidad.....	197
4.6.1	Su duración.....	198
4.6.2	Actos Suspendibles.....	199
4.6.3	Cobros Fiscales.....	201
4.6.4	La suspensión en el juicio de nulidad.....	207
4.7	Recursos Administrativos ante organismos fiscales autónomos y otras autoridades fiscales.....	212
4.7.1	Ante el IMSS.....	212
4.7.2	Ante el INFONAVIT.....	228
4.7.3	Otras autoridades	236



4.7.3.1	Recurso contenido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.....	241
---------	--	-----

CAPÍTULO 5.

CASO PRÁCTICO DE RECURSO DE REVOCACIÓN, CONCLUYENDO EN EL JUICIO DE NULIDAD

FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE.....	256
--	------------

CONCLUSIONES DEL CASO PRÁCTICO.....	263
-------------------------------------	-----

CONCLUSIONES.....	265
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	267
-------------------	-----



INTRODUCCIÓN.

A través del desarrollo de la profesión contable se ha hecho necesaria su intervención en diversas gestiones y trámites que implican la defensa de los contribuyentes en virtud de los actos arbitrarios de las distintas autoridades fiscales en sus tres ámbitos de gobierno, federal, estatal y municipal; y mediante sus diversos organismos como pueden ser Servicio de Administración Tributaria, Instituto Mexicano del Seguro Social, Receptorías de Rentas Estatales, Tesorerías Municipales y del Distrito Federal.

Por la cercanía del profesional de la contaduría con los distintos contribuyentes, personas físicas y morales, este profesional requiere de conocimientos especializados en la materia fiscal para defenderlos cuando les asiste la razón y las autoridades han actuado en contra de las disposiciones legales en perjuicio de los intereses de los mismos; y ante tales actos ilegales no pueden permanecer ajeno.

En ocasiones los servicios de un abogado fiscalista, es decir especializado en esta materia, son elevados y fuera del alcance de muchos contribuyentes, quienes además por el desconocimiento de los medios de defensa, optan por el pago aunque este sea ilegal.



Dado que los abogados fiscalistas en México son escasos y fijan honorarios altos, es justificable su participación en asuntos de cuantías importantes, pero en asuntos de multas pequeñas o de montos mínimos el recurrir a un abogado especialista resultará en un gasto que no será justificado de ninguna manera.

“Por ello resulta imprescindible que el Contador Público o Licenciado en Contaduría conozca el cómo, dónde y ante quién deben presentarse la promociones simples, fáciles de ser presentadas y que no significan mucho trabajo, para evitar el costo de un litigio formal ante el Tribunal Fiscal de la Federación”⁶.

Es lógico preguntarse en que tipo de promociones puede intervenir el profesional de la contaduría sin invadir los terrenos propios del abogado.

Así tenemos que algunas de las promociones en que puede intervenir el Licenciado en Contaduría, escribiendo y hablando en lugar del contribuyente pero sin representarlo directamente son las siguientes:

1. “Derecho de petición ante cualquier autoridad en cualquier momento.

⁶ Fernández Sagardi Augusto, “La Defensa Fiscal y Usted”, Editorial Sicco, México 1998.



2. Promociones libres de petición ante cualquier autoridad administrativa.
3. Solicitar la llamada justicia de ventanilla ante autoridades del SAT.
4. Presentar el recurso administrativo de reconsideración ante el SAT.
5. Saber qué sigue después de la negativa ficta y cómo deben de promoverse los escritos.
6. Presentar promociones y escritos ante el IMSS.
7. Presentar promociones y escritos ante el INFONAVIT.
8. Presentar el Recurso Administrativo de Revocación ante las autoridades fiscales.
9. Presentar Recurso administrativo de revocación ante las autoridades aduaneras.
10. Presentar el Recurso Administrativo de Revocación ante cualquier tipo de autoridad.”⁶

Se desprende de lo anterior que el estudio del derecho fiscal ha abierto un campo enorme para algunos profesionistas que sin tener los conocimientos especializados se ve involucrado en este tipo de trámites y gestiones por lo que se hace necesario que el profesional de la contaduría se capacite en esta área.

⁶ Fernández Sagardi Augusto, “La Defensa Fiscal y Usted”, Editorial Sicco, México 1998.



Es así como en el presente trabajo pretendo el análisis y estudio de los factores y elementos que intervienen en esta problemática; por ejemplo: En el capítulo II, se estudian los antecedentes generales de dicha problemática; En el capítulo III, analizaremos las facultades de las autoridades conforme al Código Fiscal de la Federación; en el capítulo IV, se estudian los derechos de los contribuyentes; en el capítulo V, se dan a conocer los diferentes medios de defensa con que cuenta el contribuyente, fundamentados tanto en la Constitución General de la República como en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales; y por último en el capítulo VI; se mostrará un caso práctico de Recurso de Revocación, en el cual se utilizan todos los elementos expuestos en los capítulos anteriores.



CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1 Del Ejercicio de las Facultades de la Autoridad Fiscal.

Sin profundizar en el estudio y hechos añejos de la materia fiscal, en virtud de no ser la finalidad del presente trabajo, a manera enunciativa, es conveniente señalar; que:

El día 8 de Noviembre de 1821 se expide el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, por medio del cual se crea la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda aún cuando desde el 25 de octubre de 1821 existía la Junta de Crédito Público.

En 1824 el Congreso Constituyente otorgó a la Hacienda Pública el tratamiento adecuado a su importancia, expidiendo para ello el 16 de noviembre del mismo año el Decreto para el Arreglo de la Administración de la Hacienda Pública, en el que se centralizó en la Secretaría de Hacienda la facultad de administrar todas las rentas pertenecientes a la Nación inspeccionar las



Casas de Moneda y dirigir la Administración General de Correos, la Colecturía de Rentas de Lotería y la Oficina Provisional de Rezagos.

Para el despacho de las nuevas funciones atribuidas, se conforman los siguientes Departamentos:

Departamento de Cuenta y Razón, antecedente de la Contaduría Mayor de la Federación.

Tesorería General de la Federación, creada con el propósito de reunir con una dependencia todos los elementos que hicieran posible conocer el estado verdadero de las rentas y gastos de la Administración.

Comisaría Central de Guerra y Marina, encargada de la formulación de las cuentas del Ejército y la Marina.

Contaduría Mayor, órgano de control que estuvo bajo la inspección de la Cámara de Diputados, teniendo como función principal el examinar los presupuestos y la memoria que debería presentar anualmente la Secretaría.

Al transformarse nuestro país en una República Central se expidió el 7 de octubre de 1835, un reglamento que precisó la



forma en que se manejarían las rentas de los Estados que quedaban desde ese momento sujetos a la administración y vigilancia de la Secretaría de Hacienda.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, le dan el carácter de Ministerio de Hacienda; y el Decreto del 12 de mayo de 1853, le denominan por primera vez Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el año de 1857, se creó el Departamento de Impresión de Sellos, antecedente de la actual Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.

El 6 de agosto de 1867, se dispone que las Aduanas Marítimas y Fronterizas, las Jefaturas de Hacienda, la Administración Principal de Rentas del Distrito, la Dirección General de Contribuciones, la Administración General de Correos y la Casa de Moneda y Ensaye, dependieran única y exclusivamente en todo lo económico, directivo y administrativo de esta Secretaría.

Al expedirse la Ley del Impuesto del Timbre, en el año de 1871, se creó la Administración General de este gravamen, con lo que se abandonó el sistema de papel sellado de herencia colonial.



El 13 de mayo de 1891 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ve incrementar sus atribuciones en lo relativo a comercio, asimismo, sale de su ámbito de competencia el sistema de correos y se rescinde el contrato de arrendamiento de la Casa de Moneda a particulares, con lo que la acuñación queda a cargo del Gobierno.

El 23 de mayo de 1910, se creó la Dirección de Contabilidad y Glosa asignándole las funciones de Registro, Glosa y Contabilidad de las cuentas que le rindiesen sobre el manejo de los fondos, con el propósito fundamental de integrar la cuenta general de la Hacienda Pública.

En el año de 1913, mediante la reforma al Reglamento Interior de la Secretaría, se faculta al entonces Departamento de Crédito y Comercio, para el manejo del Crédito Público, constituyéndose el antecedente del actual Dirección General de Crédito Público.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, promulgada el 31 de diciembre de 1917, estableció la creación del Departamento de Contraloría, asumiendo las funciones que venía desempeñando la Dirección de Contabilidad y Glosa. Asimismo se transfiere de la Secretaría lo relativo a comercio, pasando a formar parte de la nueva Secretaría de Comercio.



En el año de 1921, se expidió la " Ley del Centenario ", antecedente que dió origen en 1924 al Impuesto Sobre la Renta, actualmente el gravamen más importante del Sistema Impositivo Mexicano.

El 1º de septiembre de 1925 se fundó el Banco de México, S.A., como Banco Central con el propósito de terminar con la anarquía reinante en nuestro país con respecto a la emisión de billetes.

El 1º de enero de 1934, se creó la Dirección General de Egresos, indicándose que las atribuciones y facultades para la autorización de egresos concedidos a la Tesorería de la Federación quedaría a cargo de esa Dirección.

La fiscalización en México se realizaba por organizaciones independientes de cada una de las direcciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tenía a su cargo la administración de los diversos impuestos por el año de 1952.

Por decreto presidencial del Lic. Adolfo López Mateos, el día 21 de abril de 1959, se creó la dirección de Auditoría Fiscal Federal, dependiente de la Subsecretaría de Secretaría de Ingresos (S.S.I.), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.), el cual fue publicado mediante Diario oficial de la



Federación del 30 de abril de 1959, y establece el registro de Contadores Públicos en esta Secretaría para dictaminar sobre balances y declaraciones así como sus facultades de la misma.

Igualmente el 1º. de Abril de 1967, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2º, fracción IV, deroga el Decreto del 21 de abril de 1959, el cual dió origen a la Dirección de Auditoría Fiscal Federal, sin embargo, el artículo 3º transitorio del mismo, le facultó a seguir ejerciendo su competencia y facultades.

El 14 de junio de 1971, se creó el Reglamento de la Dirección de Auditoría Fiscal Federal, el cual señala en su artículo 1º que la Dirección de Auditoría Fiscal Federal es una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho reglamento fue expedido por presidente el Luis Echevarría Álvarez el 4 de junio de 1971.

Durante 1972, el presidente Luis Echeverría Álvarez lanzó la iniciativa de reinstalar en diferentes lugares, el sector público, siendo hasta el año de 1973 la desconcentración de la Subsecretaría de Ingresos, mediante la creación de 13 Administraciones Fiscales Regionales, 10 a nivel nacional y 3 en el Distrito Federal, delegándoles funciones que sólo realizaba la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal, pero es en el



acuerdo publicado el 30 de junio de 1975 cuando se reglamentan sus facultades y limitaciones.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal entró en vigor el 1º de enero de 1977, indicando en su artículo 31 los asuntos a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre ellos el relativo a la Auditoría Fiscal y la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal pasa a formar parte de la Subsecretaría de Inspección Fiscal.

El 23 de mayo de 1977 se expide el reglamento interior de la Secretaría de Hacienda de Crédito Público señalando, en su artículo 57, las funciones de la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal, así como las facultades de las Administraciones Fiscales Regionales en su artículo 85.

El 14 de junio de 1979, se expide el acuerdo 101-380 mediante el cual la Dirección Fiscal Federal adscribe nuevamente a la Subsecretaría de Ingresos.

El 31 de diciembre de 1979, se publica en el Diario Oficial de la Federación el nuevo reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente a partir del 1º de enero de 1980, señalando en su artículo 2º la creación de la Dirección General de Fiscalización, que sustituye en sus funciones en forma



mayoritaria a la anterior Dirección de Auditoría Fiscal Federal estableciendo dos programas de fiscalización, siendo estos Directo e Indirecto.

En ese mismo Reglamento se encuentran las facultades de la Dirección General de Fiscalización en su artículo 59, así como las facultades de las Administraciones Fiscales Regionales en su artículo 106, dentro de éste, en su fracción X se les da facultad a dichas Administraciones a practicar Visitas Domiciliarias.

Mediante acuerdo 100-285 del 20 de julio de 1981, se adscriben orgánicamente las Administraciones Fiscales Federales y Regionales, señalando su número, la circunscripción territorial y la sede. Dentro del mismo acuerdo de su artículo 8º fracción II, limita a las Administraciones Fiscales Regionales con relación al Impuesto Sobre la Renta, el no poder revisar a las sociedades mercantiles que hayan declarado ingresos acumulables superiores a 100 millones de pesos. De esta forma con fecha 14 de mayo de 1982 en el Diario Oficial de la Federación se publica el acuerdo 101-161, reformando el acuerdo 101-285 de fecha 20 de junio de 1985 es su artículo 8º fracción II, estableciendo que los ingresos acumulables podrán exceder de 500 millones de pesos.



A finales de 1986 entró en vigor el paquete de Reformas Fiscales, en el cual se encuentra el programa de la Cruzada Nacional contra la Evasión Fiscal que provocó una modernización y mejoramiento en el sistema de vigilancia para el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Por consiguiente se le otorga a las Administraciones Fiscales Regionales la facultad de revisar cualquier sociedad mercantil no importando el monto de los ingresos acumulables.

Durante 1988, se puso en marcha una nueva etapa de desconcentración administrativa que dió lugar a la creación de las Coordinaciones de Administración Fiscal, que sustituyeron a las Administraciones Fiscales Regionales en 7 zonas geográficas y se estableció la creación de 45 Administraciones Fiscales Federales, 41 en el interior del país y 4 en el Distrito Federal: La Sur, Norte, Centro y la Oriente del Distrito Federal.

En 1990, el día 30 de octubre se expidió el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre las cuales se dio continuidad al proceso de desconcentración al crearse las Administraciones Fiscales Federales Especiales.



A finales de 1992, el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público anunció que no habría iniciativa de ley para modificar las disposiciones legales y fiscales para 1993, noticia que fue recibida con beneplácito y tranquilidad para todos los mexicanos, pues ello significaba que no se iban a incrementar tasas o tarifas, a reducir deducciones, o imponer nuevas cargas fiscales a los contribuyentes, ni a incrementar las ya existentes.

No obstante lo anterior, en la ley de ingresos de la federación para 1993 se contempla un importante incremento en los ingresos de el Fisco Federal, explicándose que dicho incremento iba a tener su origen en una mayor fiscalización a los particulares, es decir, a través de la multiplicación de revisiones fiscales a los particulares, concretamente, mediante un incremento considerable en la práctica de las visitas domiciliarias.

Lo anterior destaca la importancia capital que en este año de 1993 adquiere el conocimiento de la reglamentación legal y constitucional de las visitas domiciliarias.

En el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1993, se publicó el Decreto que modifica y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde destacan cambios de denominación: la Dirección de Auditoría Fiscal Federal, las



Coordinaciones de Administración Fiscal Federal cambian a Administraciones Locales, dividiéndose funcionalmente en Administraciones Locales de recaudación, Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos y Administraciones locales de Auditoría Fiscal.

La Administración Especial de Auditoría Fiscal pasa a depender de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y se crearon 20 nuevas Administraciones Locales, quedando un total de 65.

Por otra parte se derogó el artículo 111 que correspondía a las Administraciones Fiscales Federales y se adicionó el artículo 111-B que dió origen a las Administraciones Locales de Auditoría.

En el Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo de 1993, se publicó el acuerdo que reforma el artículo por el que se señalan el número, nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se da a conocer la fecha de inicio de actividades de las Administraciones Locales, mismo que entra en vigor el día siguiente a su publicación.

Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de octubre de 1993, se reforma el artículo por



el que se señala el número nombre, sede y circunscripción territorial de la unidades Administrativas de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Durante 1994 se continuó con la misma estructura Administrativa Fiscalizadora de 1993, a nivel central se encuentra la Administración Fiscal Federal, a nivel desconcentrado hay 8 Administraciones Regionales de Auditoría Fiscal, 7 al interior del país y 1 en la zona metropolitana.

En el año de 1995, el Congreso de la Unión aprobó la Ley del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para que, a partir del 1 julio de 1997, a través de este nuevo órgano desconcentrado se lleve a cabo la función de recaudar los impuestos federales y otros conceptos que se destinan a cubrir los gastos previstos en el Presupuesto de Ingresos de la Federación.

Este cambio no implicó modificaciones en la relación entre Fisco Federal y los contribuyentes, ya que se mantienen las mismas unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos, pero adscritas en lo futuro al Servicio de Administración Tributaria, en todo el país se seguirá contando con Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, Recaudación y Jurídicas de Ingresos, también con las mismas Aduanas. En esos



términos, se sigue usando papelería oficial con la mención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya sea, para enviar comunicaciones a los contribuyentes o bien para los actos formales que se requieren en una visita domiciliaria, para verificar el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales.

El empresario requiere conocer las alternativas que le oriente a conducir sus acciones, por lo que se hace muy conveniente que estas situaciones se divulguen, se conozcan y se consideren en las decisiones fundamentales de la dirección, pues es en la búsqueda de nuevos caminos por qué hemos de rebasar y superar procesos actuales y llegar otros que sean más satisfactorios.

Todos los profesionistas tenemos una misión de cumplir con acciones concretas, esta es una de ellas, clara y precisa; lo que hay que aceptar es la capacidad de incorporar y estructurar nuevos procedimientos para que, en forma más eficiente, se aprovechen los esfuerzos, se genere riqueza y se coadyuve a que las empresas sean más substanciales.

Es precisamente la tendencia del mundo contemporáneo: modernizar y fortalecer las administraciones tributarias para que la actividad pública de recaudación de impuestos se lleve cabo de



manera eficaz, eficiente y, ante todo, justa y equitativa a fin de poder ejecutar los programas gubernamentales.

1.1.1 Antecedentes en Francia.

En Francia, durante el siglo pasado, existió una regla instituida en el procedimiento administrativo denominada "la decisión previa", según la cual la autoridad forzosamente tenía que emitir y notificar una decisión a las instancias presentadas por los particulares, antes de que éstos pudieran intentar su defensa ante un juez administrativo competente.

Es decir, a los administrados no les quedaba otra alternativa que esperar la emisión de la resolución o decisión respectiva por parte de las autoridades, siendo víctimas en muchas ocasiones de la negligencia gubernamental, lo que a no dudarlo creaba un ambiente de incertidumbre y de denegación de justicia.

1.2 De la Negativa Ficta.

A efecto de dar solución a esa negligencia burocrática, se instituyó el 17 de junio de 1900 la figura de la negativa ficta en la Ley de Justicia Fiscal del Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 3º. Establecía:



“ARTICULO 3º.- En los negocios contenciosos que no pueden ser promovidos ante el Consejo de Estado más que bajo la forma de recurso contra una resolución administrativa, transcurrido en término de más de cuatro meses sin que sea dictada ninguna resolución, las partes interesadas pueden considerar su demanda como negada y podrán acudir ante el Consejo de Estado.”³

Dicho artículo 3º. Rompió con la Institución de “ la decisión previa”, pues transcurridos cuatro meses sin que las autoridades resolvieran las instancias presentadas ante ellas, los administrados podían considerar como denegadas sus peticiones, quedando facultados para recurrirlas ante el Consejo de Estado. El decano de la antigua Facultad de Derecho de Toulouse, Maurice Hauriou, comentando el texto del referido artículo afirmó que ese procedimiento tenía un alcance considerable, pues condenaba el silencio guardado por la administración sobre las reclamaciones de los administrados, dándose fin a lo que el propio jurista había llamado “ el privilegio del silencio.”

Al respecto, también vale la pena destacar las afirmaciones de otro decano, éste de la Facultad de Derecho de París, H. Berthélemy, quién a la luz del texto de 1900 y de la práctica contenciosa señaló que “ la institución de un recurso contra el

³ Ley de Justicia Fiscal del Procedimiento Administrativo, Art. 3º.



silencio de las autoridades administrativas era en definitiva la creación útil de un poder contra la negativa de la administración, también necesaria para que haya podido ser el recurso contra la denegación de justicia."⁴

Esa nueva regla aplicable ante el Consejo de Estado se extendió a los Tribunales Administrativos por Decreto del 30 de septiembre de 1953, rediseñándose para obtener un alcance absolutamente general por diverso Decreto del 11 de enero de 1965, en cuyo artículo 1º. Quedó precisado lo siguiente:

"ARTICULO 1º.- El silencio equivale a una decisión de negativa cualquiera que sea la autoridad administrativa que intervenga, a condición de que ella sea competente y cualquiera que sea el tribunal que intervenga."³

Sobre este artículo también cabe destacar que la procedencia de la negativa ficta quedaba constreñida a que la instancia presentada por el particular fuera hecha ante una autoridad competente, siendo esta cuestión debatible conforme a nuestro derecho positivo, como se analizará en los Capítulos siguientes.

³ Negativa Ficta, Iván Rueda del Valle, Editorial Themis, México, 1999.
⁴ Ley de Justicia Fiscal del Procedimiento Administrativo, Art.1º, 1900.



Hoy en día la institución de la negativa ficta sigue existiendo en la legislación de Francia, concretamente en el artículo 89 del Código de los Tribunales Administrativos de aquel país, artículo que prescribe lo siguiente:

“ARTICULO 89.- El silencio guardado durante más de cuatro meses, respecto de una reclamación a la autoridad competente, equivale a una decisión Negativa.”⁵

No obstante lo anterior, debe señalarse que esta institución ha seguido evolucionando en el país galo, y como producto de esa evolución, ya en muy diversos asuntos del orden administrativo rige la figura de la “afirmativa ficta” la cual contrariamente consiste en otorgarle un sentido afirmativo al silencio de la autoridad, figura de la que nos ocuparemos en el último capítulo de este trabajo, pues la misma empieza a tener fuerte influencia en México.

1.3 Ley de Justicia Fiscal de 1936.

La Ley de Justicia Fiscal promulgada el 27 de agosto de 1936 por el entonces Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, y que entró en vigor el primero de enero del año

⁵Nava Negrete Alfonso. Revista Práctica Fiscal, México, Mayo 1995, P. 16



siguiente, constituye un parteluz en la impartición de la justicia tributaria en México, pues siguiendo la doctrina francesa, fue el primer paso para crear tribunales administrativos autónomos en nuestro país, además de intentar organizar en forma global e íntegral los servicios hacendarios federales.

Por lo que respecta a la materia objeto de este trabajo, así mismo siguiendo las directrices que se estaban dando en las legislaciones europeas, pero se insiste, inspirada primordialmente en la doctrina y legislación francesa, la citada Ley de Justicia Fiscal en su artículo 16 también introdujo por primera vez en nuestro ámbito la figura o institución de la negativa ficta. Dicho artículo 16 establecía lo siguiente:

“Artículo 16.- El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta del término estipulado en 90 días.”⁶

El numeral antes transcrito, al igual que la propia legislación francesa, partía de la premisa clara de que la falta de respuesta por parte de las autoridades debía de considerarse como una resolución negativa para los intereses de los particulares, debiéndose hacer simplemente la observación de que la

⁶Ley de Justicia Fiscal de 1936, Artículo 136, México, 1936.



legislación francesa siempre se refirió a autoridades administrativas "latu sensu", y en cambio el precepto aquí señalado se refiere a autoridades fiscales. En otras palabras, si las autoridades fiscales, no resolvían las instancias que les presentaban los particulares en principio durante los plazos que señalaban las leyes respectivas, estos debían considerar que las mismas les habían sido resueltas en forma adversa, resultando claro que el término de 90 días a que se refería dicho precepto era un término supletorio, es decir, operaba sólo a falta de plazo estipulado en la ley fiscal específica.

Llama de sobremanera la atención el que no se encuentre en dicha ley ningún otro artículo que hiciera alusión en forma expresa a esta figura jurídica, ni siquiera alguna norma de procedimiento, lo cual dejaba grandes lagunas y sin lugar a dudas debió haber sembrado una seria problemática en la práctica, máxime si se considera que conforme a la propia ley el procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación quedó estructurado de una manera realmente elemental y sencilla, pues se basaba en la presentación de una demanda por parte del particular, la contestación a la misma por parte de la autoridad y en una audiencia, incluso llevada en forma oral, en la que se debían fallar los asuntos. En otras palabras, se piensa que esta figura de la negativa ficta no encontraba acomodo en un procedimiento tan elemental, y tan ello fue así, que con el tiempo



las leyes procedimentales fiscales han ido evolucionando sobre la materia, como se irá analizando en el presente trabajo.

Toda vez que el texto legal aprobado respecto a esta figura o institución dejaba grandes lagunas, se considera conveniente transcribir a continuación, en la parte conducente, la exposición de motivos de dicha ley, a efecto de normar un mayor criterio respecto a la intención de introducir esta figura en nuestro medio, ello en el entendido de que una exposición de motivos no puede tener realmente fuerza legal, pero plasma claramente cual es el espíritu del legislador al crear dicha ley.

La nulidad se pronunciará siempre respecto de alguna resolución. Esta será o expresa o tácita, en los casos de silencio de las autoridades. El crear una ficción para el silencio de las autoridades está ya consagrado en la legislación europea y la ley la adopta de acuerdo, además, con las últimas orientaciones de la doctrina. Es claro que como los artículos 8º. Y 16 Constitucionales obligan a toda autoridad a respetar el derecho de petición y a fundar y motivar legalmente sus decisiones, una ley secundaria como es la que se promulga no puede coartar el derecho de los particulares para acudir en amparo por violación de tales preceptos y para obtener de los Tribunales Federales la determinación que obligue a las autoridades fiscales a emitir una respuesta expresa con los fundamentos legales del acuerdo que



dicten. No es el objeto de la ley, pues, reducir o limitar esa garantía sino, por el contrario, el de concederle una protección más eficaz cuando por las circunstancias del caso, que al particular toca apreciar, este cuente con elementos para iniciar la defensa jurisdiccional de sus intereses, respecto al fondo de los problemas controvertidos, a pesar del silencio de la autoridad. En el estado presente de la legislación, el particular esta siempre obligado, ante la negativa de la autoridad, a pedir un primer amparo para obtener una respuesta fundada y, cuando ésta le es desfavorable, a iniciar un segundo procedimiento en el que se examinen los problemas de fondo.

La ley no hace otra cosa sino dar al particular el derecho de pasar desde luego al examen de fondo, a pesar del silencio de la autoridad. El uso de éste derecho, se insiste, dependerá de las circunstancias especiales de cada caso y de la apreciación que libremente haga el interesado de que le es mas ventajoso, sin provocar la decisión expresa o iniciar el debate de fondo. Inversamente, si ha optado por ocurrir al Tribunal, no podrá alegar como agravio la violación de los artículos 8º. Y 16.

En principio, en esta exposición de motivos se alienta a que se reconozcan dos tipos de resoluciones, las expresas y las tácitas, estas últimas para el caso del silencio de las autoridades. Es decir, mediante esta ficción de atribuir un carácter negativo al



silencio de la autoridad fiscal, el mismo se debe de considerar como una resolución desfavorable al particular, y como tal, en su caso, impugnabile ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Bajo este supuesto, se opina que una negativa ficta deberá surtir entonces plenos efectos de resolución, como si se tratara de una expresa, sobre lo cual se profundizará posteriormente.

1.4 Obligación de Contribuir al Gasto Público.

Los medios de defensa de los contribuyentes derivan principalmente del exceso en el ejercicio de las facultades por parte de la autoridad hacia el contribuyente en un afán netamente recaudatorio. Ya que si bien es cierto como se indica a continuación, que los gobernados tienen la obligación de contribuir al gasto público, conforme lo establecido en las leyes vigentes, también lo es que, en este proceso recaudatorio hay un exceso por parte del sujeto activo en la aplicación de las leyes, lo que conlleva a una ilegalidad de dichos actos, por lo que legalmente el sujeto pasivo tiene todo el derecho de acudir con los medios legalmente establecidos, en defensa de sus intereses.



1.5 Origen de la Obligación de Contribuir al Gasto Público.

La obligación y fundamentación de contribuir al Gasto Público se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 31 fracción IV nos indica lo siguiente:

"Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los Gastos Públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Establece que hay que contribuir o aportar al Gasto Público en proporción a los ingresos que se perciban. De este precepto se desprenden tres conceptos: la proporcionalidad, equidad y legalidad, los cuales fungen como tres de los:

1.6 Principios Constitucionales de las Contribuciones.

PROPORCIONALIDAD: Contribuir al gasto público todas las personas físicas y morales que se encuentren en igualdad de circunstancias respecto al objeto tipificado en la Ley Fiscal



Especial, esto es, un contribuyente que obtiene ingresos, utilidades o rendimientos que sean causa o motivo de la contribución que pueda imponer el Congreso General, debe aportar a la hacienda pública una parte justa y adecuada de éstos de acuerdo a las fuentes de riqueza disponibles y existentes, se considera violatorio el eximir del pago de contribuciones de manera parcial o total a algunos sujetos. La proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes.

EQUIDAD: Es la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

LEGALIDAD: Este principio se refiere a que el sujeto pasivo no puede cobrar ninguna contribución si no está establecida en una ley previamente promulgada.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2001.



De aquí desprendemos que la obligación tributaria nace desde el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Analizando el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los tres niveles de contribuciones al gasto Público: Federal, Estatal y Municipal. De ahí la importancia de la clasificación de ellas ya que contribuciones a las cuales todos los mexicanos están obligados a su pago (Federales), otras dependiendo del estado y los contribuyentes que radiquen en él se encuentran obligados a su pago (Estatales), y las municipales que son las que un municipio recauda con la finalidad de allegarse recursos, debiendo cumplir las contribuciones con los principios de equidad y proporcionalidad.

Las contribuciones son obligaciones fiscales en la parte sustantiva de dar o aportar económicamente, de las personas físicas y morales que afectan su patrimonio para cubrir el gasto público.

La contribución es un concepto genérico que engloba a todo lo que auxilia a sufragar los gastos del estado, o bien, es una obligación de los particulares que se adecuen a lo previsto en la ley y cuya finalidad es sufragar el Gasto Público.



El Lic. Raúl Rodríguez Lobato las clasifica en dos tipos:

“Contribuciones Forzadas: son a cargo de los particulares que se adecuen a la hipótesis normativa prevista en la propia ley.

Contribuciones Voluntarias: se derivan ya sea de un acuerdo de voluntades entre el estado y el particular (contrato de compraventa, arrendamiento, etc.) o bien de una declaración unilateral de voluntad del particular que implica un ciclo de liberalidad (donación o legado).”⁷

1.7 Clasificación de las Contribuciones.

Según el Artículo 2º del Código Fiscal de la Federación clasifica las contribuciones en :

I. IMPUESTOS. *“Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.”*¹²

Como ejemplo de impuestos tenemos el: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al valor Agregado, Impuesto al Activo, Impuesto

⁷ Augusto Fernández Sagardi, “La Defensa Fiscal y Usted”, Editorial Sicco, México, 1998.

¹² Código Fiscal de la Federación, Art. 2º, Fracc. I, México, 2001.



Especial Sobre Producción y Servicios, Impuestos al Comercio Exterior, Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos, entre otros.

II. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. *“Son contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas en ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.”²*

Como ejemplo de ellas tenemos: aportaciones al Infonavit, cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores, cuotas al ISSSTE.

III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. *“Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.”²*

Ejemplo: cuando una colonia a petición de los vecinos se hace una obra de infraestructura, que beneficiará únicamente a la

² Código Fiscal de la Federación, Art. 2º, Fracc. II, México, 2001.

² Código Fiscal de la Federación, Art. 2º, Fracc. III, México, 2001.



colonia, teniendo los colonos que aportar una parte en función al beneficio que de ella obtengan, y la otra la aportará el Estado.

IV. DERECHOS. *Son establecidos en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por los organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.*²

Ejemplos: el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, derecho sobre la extracción de petróleo y de hidrocarburos, entre otros.

Se mencionan dentro del Código Fiscal de la Federación otro tipo de ingresos que puede recibir el Estado, éstos se encuentran contemplados en el Artículo 3º en su primer y tercer párrafo, mismos que dicen:

² Código Fiscal de la Federación, Art. 2. Fracc. IV, México, 2001.



“Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.”

Ejemplos: las multas, indemnizaciones, reintegros, los provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica, participación de los estados, municipios y particulares para el sistema escolar federalizado, aportaciones de contratistas de obras publicas, entre otros.

“Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado. “²

Como ejemplo: la explotación de tierras y aguas, arrendamiento de tierras, locales y construcciones, enajenación de bienes e inmuebles, los derivados del uso o aprovechamiento de bienes del dominio privado.

De lo vertido con antelación se desprende que los antecedentes de los medios de defensa del contribuyente se

²Código Fiscal de la Federación, Art. 3, México, 2001.



derivan de la propia Constitución Federal y Leyes Reglamentarias, estableciendo los medios y procesos a través de los cuales puede hacer valer sus derechos para su defensa individual ante las mismas autoridades o los Tribunales especializados en la materia fiscal; con la única finalidad de mantener incólume el estado de derecho que nos rige.

Dentro de las leyes administrativas y fiscales existe una fase oficiosa, que se agota mediante la interposición de los recursos administrativos, lo cual viene a representar el objeto principal del presente trabajo de tesis y hasta donde el Contador o Licenciado en Contaduría pueda intervenir sin invadir el área de trabajo propia del Licenciado en Derecho Especializado en la materia fiscal, tal y como lo dispone el Código Fiscal de la Federación en su artículo 200, último párrafo.

Considerando que en un principio el Licenciado en Contaduría o Contador Público se ve obligado a intervenir, por la cercanía con el contribuyente, en defensa de los intereses del mismo y en muchas ocasiones por la incapacidad económica de dicho contribuyente para cubrir los honorarios correspondientes del especialista en la materia fiscal; de tal forma que conforme al Código de Ética Profesional de la Contaduría Pública, el profesional de la misma esta obligado a abogar por los intereses



de sus clientes, como es lógico, sin usurpar las áreas propias de otras profesiones.

De esta forma se justifica, como un antecedente básico, la necesidad de que el Licenciado en Contaduría adquiriera mayores conocimientos relativos a los medios de defensa de los contribuyentes en materia fiscal a fin de preservar los intereses de los mismos y el estado de derecho que nos rige.



CAPÍTULO 2.

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Las autoridades fiscales cuentan con las más amplias facultades de revisión, control y en su caso para la imposición de multas, incluyendo la comprobación de los delitos fiscales, tal y como lo muestra el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, estas facultades deben ejercerlas con estricto apego a las disposiciones legales, en virtud de que no pueden realizar actos o ejercer acciones en contra del contribuyente si estos no están previamente establecidos en una ley, es decir, deben respetar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 31 fracción IV y otros artículos de la Constitución, y en atención al principio de derecho que dice que las autoridades pueden realizar únicamente aquellos actos que expresamente están contemplados en las leyes sin ir más allá ni omitirlos; ya que de lo contrario los gobernados cuentan con la plena libertad de recurrir a los superiores jerárquicos de las mismas autoridades o a los Tribunales, incluyendo el Juicio de Amparo, en defensa de sus intereses, haciendo valer sus derechos jurídicos y garantías



constitucionales, contra los actos ilegales de las autoridades que los agravien.

Dado que existe otro principio jurídico el cual dice que los gobernados pueden hacer todo aquello que las leyes no les prohíban y las autoridades lo que les permite.

Bajo este orden de ideas queda claro que los gobernados, jurídicamente, cuentan con mayores libertades y recursos para defender sus derechos con la única condición de que estos deben exigirlos a través del ejercicio de su defensa legal, conforme a los diversos Códigos y Leyes, cumpliendo con el proceso respectivo.

En materia fiscal estos hechos no son la excepción, por lo que la presente tesis pretende poner de manifiesto algunos de los medios de defensa que el contribuyente puede utilizar mediante la intervención del Profesional de la Contaduría y sin que con ello se pretenda ni deba pensarse en un desplazamiento del noble ejercicio de la abogacía, sino que únicamente por la cercanía que el Licenciado en Contaduría guarda con su cliente, y que en ciertas circunstancias específicas, éste recurre al Licenciado en Contaduría para que realice los trámites necesarios y resuelva los problemas propios de su área contable, además es el que tiene el mayor conocimiento de la situación que ocasionó el problema



que enfrenta el Contribuyente. Mas sin embargo es importante resaltar que el profesional de la Contaduría debe ser honesto y ético en su actuación y en el momento en que considere que el problema, ya sea desde el principio o durante su desarrollo, rebasa sus alcances debe turnar el caso a los profesionales especialistas de la materia.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, jurídicamente los gobernados tienen diversos derechos y obligaciones, éstos deben de estar establecidos en las diversas leyes emitidas previamente por el Congreso de la Unión. Las autoridades administrativas son las encargadas de la aplicación de estas leyes, ejerciendo las facultades que específicamente le otorga el Código Fiscal de la Federación, respetando los derechos, tanto Constitucionales como los establecidos en las multicitadas leyes; el cumplimiento de las obligaciones de los gobernados también es exigida por las autoridades, conforme a lo expresamente previsto en las leyes respectivas, pero sin ir mas allá de ellas.

En el ámbito fiscal, no es la excepción, lo antes expuesto; y es el Código Fiscal de la Federación el que establece en forma genérica y supletoria los diversos derechos y obligaciones de los contribuyentes. Y en un capítulo específico se prevén las facultades que expresamente en materia fiscal tienen las autoridades hacendarias.



Los conceptos anteriores se encuentran corroborados con la siguiente definición de Código Fiscal de la Federación cuyo ordenamiento contiene tanto los derechos y obligaciones de los contribuyentes, como las facultades de las autoridades fiscales:

2.1 Concepto de Código Fiscal de la Federación

“ Es un ordenamiento jurídico multifacético cuyas normas lo constituyen en un instrumento de administración tributaria, en un receptáculo de derechos y obligaciones de los contribuyentes y en un marco jurídico concentrador de conceptos tributarios genéricos aplicables a todas las leyes fiscales especiales.”¹³

“Es un instrumento de administración tributaria

La función de la administración pública tributaria es básicamente la de recaudar las contribuciones para satisfacer los gastos públicos, sin ella no se justifica su existencia. Para lograr su objetivo se requiere de organización interna y actuación externa, según sus actos incidan o no en la esfera jurídica del particular. La organización interna la logra con leyes orgánicas y Reglamentos interiores. Su actuación externa requiere de ordenamientos, como este Código que la doten de facultades suficientes para actuar incidiendo, con carácter de autoridad legítima, en la esfera jurídica de los particulares, las cuales

¹³ Emilio Margain Manautou, “Las Facultades de Comprobación Fiscal”, Editorial Porrúa, México, 1999.



pueden clasificarse en facultades de fiscalización, determinación de contribuciones, orientación y recaudación.

También contiene medidas de Administración Tributaria sostenidas en los particulares, que les son atribuidas como obligaciones de hacer y que podrían clasificarse en medidas de fiscalización indirecta (verificar la existencia fiscal de proveedores y clientes mediante requisitos fiscales en los comprobantes, por ejemplo), de información, propia y de terceros (declaraciones informativas, dictámenes de contador público, por ejemplo). La doctrina y jurisprudencia han establecido las obligaciones contenidas en el artículo 31, fracción IV, constitucional no consignan una relación jurídica simple en la que el gobernado tenga sólo la obligación de pagar tributo, y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino una compleja consistente en medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros, conocidas como de colaboración con la realización de los fines del Estado.

Es el ordenamiento federal más completo en materia de administración tributaria.

Es además un receptáculo de los derechos y obligaciones de los contribuyentes.



La relación jurídico – tributaria comprende tanto los aspectos de fondo (sustancia), como los de forma (formales); este Código los comprende a ambos. El nacimiento de la obligación principal de pago obedece a las disposiciones que regulan los elementos determinantes de la contribución que se encuentran tanto en las leyes fiscales especiales como en el Código. Así, las referidas al sujeto y al objeto están en ambos ordenamientos, en forma específica en la ley especial, y en forma genérica en el Código. Sin embargo, existe una mezcla e interrelación profunda de ambos porque si de determinar la base se trata, si es con base específica, está en aquellas leyes, si es con base genérica, la localizamos en el Código. Si de determinar el objeto gravado se trata hay que acudir a las reglas fiscales especiales, y a las del Código par resolver si estamos ante realidades o ficciones jurídicas. Los presupuestos de hecho de la obligación tributaria no se agotan en las leyes especiales, existe la necesidad de acudir al Código, que resulta ser el ordenamiento básico donde define multitud de figuras jurídicas “para efectos fiscales”. Sólo las tasas o las tarifas se encuentran monopolizadas en las leyes fiscales especiales.

Las obligaciones formales se encuentran en abundancia en este instrumento normativo tanto de hacer, como de no hacer o de tolerar. De hacer, como pagar o presentar declaraciones; de



no hacer o de tolerar, como no resistirse a las autoridades fiscales; de tolerar, como aceptar recibir visitas de auditoría.

También se encuentran protegidos la mayoría de los derechos de los contribuyentes, como los de compensar, o a que le sean devueltos los saldos a favor o los pagos de lo indebido. En este ordenamiento se recogen también las normas que protegen los derechos subjetivos públicos de los contribuyentes ordenados por la Constitución, como los de debida defensa, los de audiencia en los procedimientos administrativos, las de legalidad y los que protegen la seguridad jurídica, entre otros muchos."¹⁴

La forma de aplicar e interpretar las leyes fiscales, el momento de nacimiento del hecho generador de la obligación fiscal, los regimenes de auto y heterodeterminación de las obligaciones fiscales, etcétera, conceptos múltiples aplicables a todas las leyes especiales que no es aconsejable están repetidos en ellas.

Todo ello explica el porqué no es un mero ordenamiento supletorio sino uno integrador de las normas contenidas en las leyes fiscales especiales.

¹⁴ Fernández Sagardi Augusto, "Comentarios y Anotaciones del CFF", Editorial Sicco, México, 2000.



Es además un Código sustantivo y adjetivo que contiene un conjunto de normas de sustancia y de procedimiento, tanto administrativo como contencioso administrativo.

Normas de sustancia, como las de definición de conceptos tributarios; de determinación presuntiva del objeto gravado o de la base gravable, de ficciones jurídicas consistentes en hechos imponibles; derechos de los contribuyentes; nacimiento y extinción de los créditos fiscales, etcétera.

Normas de procedimiento que comprenden desde el debido ejercicio de las facultades de las autoridades hasta de los medios de defensa administrativos de los particulares, pasando por los procedimientos de gestión administrativa. Todo un Título, además, para regular el Procedimiento Contencioso Administrativo. Además antes de seguir ahondando mas en este tema es necesario conocer la estructura del Código Fiscal de la Federación.

2.2 Estructura del Código Fiscal de la Federación:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º al 17-B.



TÍTULO II

De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18 al 32-D.

TÍTULO III

De las Facultades de las Autoridades Fiscales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33 al 69-A.

TÍTULO IV

De las Infracciones y Delitos Fiscales

CAPÍTULO I

De las Infracciones

Artículo 70 al 91-B.

CAPÍTULO II

De los Delitos Fiscales

Artículo 92 al 115.

TÍTULO V

De los Procedimientos Administrativos

CAPÍTULO I

Del Recurso Administrativo

SECCIÓN I

Del Recurso de Revocación

Artículo 116 al 128.



SECCIÓN II

De la Impugnación de las Notificaciones

Artículo 129.

SECCIÓN III

Del Trámite y Resolución del Recurso

Artículo 130 al 133.

CAPÍTULO II

De las Notificaciones y la Garantía del Interés Fiscal

Artículo 134 al 144.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 145 al 150.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Embargo

Artículo 151 al 163.

SECCIÓN TERCERA

De la Intervención

Artículo 164 al 172.

SECCIÓN CUARTA

Del Remate

Artículo 173 al 196-B.

TÍTULO VI

Del Juicio Contencioso Administrativo



CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 197 al 201.

CAPÍTULO II

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 202 y 203.

CAPÍTULO III

De los Impedimentos y Excusas

Artículo 204 al 206.

CAPÍTULO IV

De la Demanda

Artículo 207 al 211.

CAPÍTULO V

De la Contestación

Artículo 212 al 216.

CAPÍTULO VI

De los Incidentes

Artículo 217 al 229.

CAPÍTULO VII

De las Pruebas

Artículo 230 al 234.



CAPÍTULO VIII

Del Cierre de la Instrucción

Artículo 235.

CAPÍTULO IX

De la Sentencia

Artículo 236 al 241.

CAPÍTULO X

De los Recursos

SECCIÓN PRIMERA

De la Reclamación

Artículo 242 al 244.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Apelación (Derogada)

Artículo 245 al 247.

SECCIÓN TERCERA

De la Revisión

Artículo 248 al 250.

CAPÍTULO XI

De las Notificaciones y del Cómputo de los Términos

Artículo 251 al 258.

CAPÍTULO XII

De la Jurisprudencia

**Artículo 259 al 263.**²

Toda autoridad fiscal requiere de facultades para poder verificar si lo declarado por los contribuyentes por concepto de contribuciones a su cargo son las correctas, o bien, para cerciorarse del debido cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de ellos son satisfechas en los términos de la legislación tributaria en vigor.

En nuestra Legislación Fiscal Federal dichas facultades se encuentran recogidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las que se han ido ampliando a medida que va avanzando la doctrina sobre el comportamiento del contribuyente o nuevos métodos o sistemas que tienden a lograr un mejor comportamiento de parte de estos en las obligaciones que se le imponen.

Se ha sostenido que el uso de las facultades de comprobación constituyen un procedimiento administrativo semejante a un juicio, a lo que la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha resuelto:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD.- No constituyen procedimientos, sino proceder

² Código Fiscal de la Federación, México, 2001.



discrecional de la autoridad, por lo que la actuación ilegal en su ejercicio trae como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución.- El desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad a fin de corroborar el debido cumplimiento de las obligaciones de los particulares, no puede considerarse como un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio, que puede afectar las defensas del particular, pues se trata del desarrollo de facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Por ello, en el caso de que la autoridad no se hubiese ajustado a las disposiciones aplicables en la práctica de las facultades de revisión, deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución que se emitió como consecuencia de su ilegal proceder, con fundamento en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución administrativa emitida como consecuencia del ejercicio de facultades de fiscalización estaría emitida en contravención de las disposiciones aplicadas."¹⁸

2.3 Facultad de la Autoridad Fiscal

"ARTICULO 42 del CFF.- Las Autoridades Fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las

¹⁸ Compendio de Jurisprudencia Fiscal, Editorial Taxx, II Tomo, México, 1999.



disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- 1. Rectificar errores en las declaraciones y solicitudes.*
- 2. Revisión de la contabilidad.*
- 3. Practicar visitas domiciliarias.*
- 4. Revisión de dictámenes*
- 5. Revisión de comprobantes fiscales.*
- 6. Practicar avalúos.*
- 7. Recabar informes de los funcionarios*
- 8. Formular denuncias y querrelas²⁵*

2.3.1. Rectificar errores en las declaraciones y solicitudes

Esta facultad la autoridad la ejerce en sus oficinas después de que el contribuyente ha cumplido con las obligaciones de presentar las declaraciones y/o avisos. Considerando que conforme al artículo 41-A, del Código Fiscal de la Federación, además pueden solicitar dentro de los tres meses siguientes datos informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones

²⁵ Código Fiscal de la Federación, Art. 42, México, 2001.



2.3.2. Revisión de la Contabilidad

Esta facultad la puede ejercer la autoridad a través de la revisión de gabinete es decir solicitando la contabilidad al contribuyente para que la presente en las oficinas de la autoridad correspondiente. Esta facultad debe cumplir con todos los requisitos previstos para el ejercicio de las visitas domiciliarias, tema que se aborda ampliamente a continuación; y está regulada adicionalmente por los artículos 48 y 51 del Código Fiscal de la Federación.

2.3.3. Practicar Visitas Domiciliarias

Una visita domiciliaria es la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta deberá de hacerse mediante una orden de visita que se notificará al contribuyente. Pero es necesario definir, qué es una Visita:

- El Diccionario Enciclopédico Larousse nos menciona que una visita es la acción de ir a visitar a alguien. Acción de ir a ver con interés una cosa, y visitar es ir a ver a uno a su casa.



- Para el Diccionario Enciclopédico Quillet: una Visita Domiciliaria es la que hace un juez u otra autoridad en casas sospechosas.
- La visita domiciliaria de autoridad es la revisión de la contabilidad del contribuyente, en su domicilio fiscal, que realiza la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento pleno y oportuno de las obligaciones fiscales sustantivas de dar y de formales de hacer o no hacer.

De las tres definiciones anteriormente expuestas, concluyó que la Visita Domiciliaria es:

Una revisión en el domicilio fiscal del contribuyente, que se realiza por la autoridad fiscal, es decir, por el Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, la entidad federativa en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La revisión se hará sobre los papeles y documentos de contabilidad, se verificará el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contribuyente de un período determinado.

El objetivo del Convenio de Colaboración Administrativa que arriba mencione, es que las funciones de administración de los



ingresos Federales que a continuación se señalan, se asuman por los estados:

- Impuesto al valor agregado
- Impuesto sobre la renta y al activo (verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, incluyendo la realización de las visitas, las que sólo se podrán llevar a cabo conjuntamente con la revisión del Impuesto al Valor Agregado). Se excluye de la revisión: empresas que integran el sistema financiero, controladoras y organismos descentralizados.
- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sólo a los contribuyentes del régimen de pequeños contribuyentes.
- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves.
- Multas impuestas por las autoridades administrativas federales, no fiscales.

La visita de comprobación es algo que afecta a un sujeto determinado y que genera, en su caso, la obligación de soportar en su domicilio, la presencia de los agentes de la autoridad encargados de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.



ELEMENTOS

Otra forma de entender la Visita Domiciliaria es definirla como:

El acto administrativo que en sus funciones de Derecho administrativo da la manifestación unilateral y externa de la voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública.

Y como acto administrativo está constituido por una serie de elementos que le dan forma y validez, por lo que su conocimiento es de suma importancia, ya que las irregularidades que puedan presentarse en su formación, constituyen vicios que lo afectan.

De acuerdo con sus características, los elementos del acto administrativo pueden agruparse en subjetivos, objetivos y formales.

SUBJETIVO. El elemento está integrado por el órgano de la administración que tiene a su cargo la producción del acto. El cual debe reunir los requisitos que la ley establece para sus pronunciamientos, por lo que debe ser emitido por una autoridad competente, es decir, por un sujeto de la administración, y que además la ley le otorgue las facultades para pronunciarse en la materia. Como el titular del órgano emite la resolución es un funcionario, su voluntad como persona física debe estar exenta



de vicios para poder expresar la voluntad de la administración, por lo tanto además de ser una persona capaz civilmente y de tener la condición legal de funcionario, su actuación debe estar exenta de error, dolo, violencia e intimidación. Por otra parte, el órgano de la administración debe tener atribuidas las facultades necesarias para su actuación, es decir, debe ser competente.

OBJETIVOS. Los elementos objetivos son: el objeto, el motivo y el fin, el objeto se identifica como la materia o contenido del acto, el cual de acuerdo al derecho común, debe ser cierto y jurídicamente posible, es decir, que la materia a que se refiera el acto sea real y pueda ser objeto de la actuación de la administración, de acuerdo a la ley. El motivo esta constituido por las circunstancias que la autoridad tomo en cuenta para emitir el acto. El fin es el propósito que se persigue con la emisión del acto, es él " para que" de su emisión, que en materia administrativa siempre corresponde a la satisfacción del interés público, su contenido se deriva de la voluntad del legislador expresada en la ley, por lo que su inobservancia de lugar al desvío del poder. Que es la aplicación de potestades para fines distintos de los previstos en la norma.

FORMAL. El elemento formal del acto administrativo esta integrado por la observancia del procedimiento prescrito y su comunicación al interesado. La observancia del procedimiento es



un aspecto muy importante para la integración de la voluntad administrativa, sobre todo con la relación al respeto de los derechos del particular, por lo que cuando se afectan sus defensas, procede la declaración de su nulidad. Así lo establece el artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación, al disponer que se declara que una resolución administrativa es ilegal cuando se hayan omitido los requisitos formales por las leyes, que afecten las defensas del particular.

Características del acto Administrativo

La manifestación escrita de la voluntad administrativa, genera a través de un procedimiento jurídico de la autoridad competente, respecto de un objeto físico y legalmente posible y con la debida fundamentación y motivación constituye el acto administrativo válido y eficaz. Válido en tanto que se ha reunido los requisitos que la ley establece, y eficaz en virtud de que siendo válido, ha sido notificado al particular.

En este sentido podemos decir que las características esenciales de la visita domiciliaria son:

VALIDEZ Y EFICACIA. La validez se deriva de una presunción que la ley establece a favor de los actos de la autoridad y que subsiste mientras no se demuestre lo contrario,



lo cual da al acto administrativo la característica de legalidad. Así lo establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que *“ los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales”*. Para que el acto pueda surtir sus efectos requiere además de válido, sea eficaz lo cual se produce por la participación de conocimiento al interesado, a través de la notificación. De esta forma, el acto, al ser eficaz, adquiere la característica de ejecutividad, es decir, la cualidad de producir sus efectos sin necesidad de una autorización posterior, incluso en contra de la voluntad del destinatario.

EJECUTIVIDAD Y EJECUTORIEDAD. Es conveniente no confundir la ejecutividad, fuerza intrínseca del acto, con la característica de ejecutoriedad, que es la facultad de ejecutar el acto, aún en contra de la voluntad de su destinatario, de lo que se desprende que la ejecutividad es un atributo del acto, y la ejecutoriedad lo es de la autoridad. El administrativo es ejecutivo en razón de que la ley autoriza a la autoridad administrativa a emitir sus propias resoluciones, sin necesidad de la participación de otro poder, ya que por aplicación la teoría de la división de poderes, cada uno tiene a su cargo el ejercicio de una función administrativa debe tener los elementos que garanticen la acción estatal tendiente a la consecución de los fines del Estado, en los términos de la ley. En caso de que la autoridad no se ajuste en su actuación a los mandatos de la Constitución y de las leyes, el



Poder Judicial, a petición del afectado, puede intervenir para asegurar el respeto a la norma, en los términos del artículo 104 de la Constitución.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION. La ejecución de dicho acto administrativo puede suspenderse a petición del interesado, siempre y cuando la ley lo autorice expresamente, y por causa de la interposición de un medio de defensa, como un recurso o juicio, siempre y cuando la suspensión del acto no afecte el interés de particulares o el interés público y así mismo el procedimiento administrativo quedará suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva que hubiera recaído en el recurso o juicio. En caso de que la ley no prevea la suspensión de la ejecución, siempre queda abierta la posibilidad de solicitarla a través de juicio de amparo, cuando se violen las garantías del particular. También se establece en materia fiscal que cuando se niegue o se viole la suspensión del procedimiento de ejecución, se podrá solicitar al superior jerárquico de la ejecutora o a la sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

SOLVE ET REPETE (GARANTICE Y LUEGO IMPUGNE).

Para la suspensión de los actos administrativos que impliquen la ejecución de resoluciones que establezcan créditos fiscales a cargo de los particulares, existe una regla que en Derecho se conoce como *solve et repete* (garantice y luego impu



gne), en razón de la cual, para que el acto de ejecución pueda suspenderse, será necesario garantizar el crédito fiscal, lo cual ha dado lugar a considerar que se trata de un privilegio de los créditos a favor del Estado, que se justifica con los fines que persigue, los cuales no pueden quedar supeditados al interés de los particulares.

2.3.3.1. Contribuyentes afectos a las Visitas Domiciliarias

En primer lugar, es importante señalar que, un contribuyente es quien tiene la obligación de aportar económicamente una parte de sus ingresos al gasto público, o bien es quien contribuye o aquel que debe pagar un impuesto.

En este caso, es el sujeto pasivo que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación sustantiva o formal. El mismo Código Fiscal de la Federación, nos dice en la fracción III del artículo 42, que las visitas se harán a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados. Son contribuyentes:

Personas Físicas: Todo aquel capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. La capacidad jurídica de una persona física se adquiere al nacer y se pierde con la muerte, pero desde que



Un individuo es concebido la ley se encarga de protegerlo, esto lo disponen los artículos 22,23 y 24 del Código Civil. Así mismo la ley del Impuesto sobre la renta, nos dice que deben realizar actividades o percibir ingresos gravados, como son Honorarios, Arrendamiento, Actividad Empresarial, Enajenación de Inmuebles, entre otros.

Personas Morales: Agrupaciones de personas- Sociedades y Asociaciones –con responsabilidad jurídica propia, diferente a la de sus socios o asociados, pueden estar constituidas por varias personas físicas o morales. El Código Civil nos dice que son personas morales: la nación, estados y municipios, demás corporaciones de carácter público reconocidos por la ley, sociedades civiles o mercantiles, sindicatos, asociaciones profesionales, sociedades cooperativas y mutualistas, entre otras. Una persona moral puede ejercer los derechos necesarios para realizar el objeto de su institución por medio de los órganos que la representan, así también se regirán por las leyes correspondientes, escritura constitutiva y estatutos, esto sustentado en los artículos 25 al 28 del Código Civil. Según la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el artículo 5º nos dice que son las personas morales, entre otras, las Sociedades Mercantiles, Organismos Descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, Instituciones de Crédito, las Sociedades y Asociaciones Civiles.



Son *responsables solidarios* según el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, entre otros:

- ◆ *Los retenedores y los recaudadores.*
- ◆ *Quienes se obliguen a presentar pagos provisionales por cuenta del contribuyente.*
- ◆ *Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que se generen durante su gestión,*
- ◆ *El director general, gerente general o cualquier administración única de las sociedades mercantiles durante su gestión.*
- ◆ *Los adquirentes de negociaciones.*
- ◆ *Los representantes, de personas no residentes en el país, con actividades por las que deban pagarse contribuciones.*
- ◆ *Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.*
- ◆ *Los legatarios y los donatarios.*
- ◆ *Quienes así lo manifiesten.*
- ◆ *Los terceros que garanticen el interés fiscal.*
- ◆ *Los socios o accionistas, cuando tengan tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada.*
- ◆ *Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes.*



Esta responsabilidad comprende los accesorios, excepto las multas, pero estas personas también pueden ser sancionadas por omisiones propias.

2.3.3.2. Autoridad que practica las Visitas Domiciliarias

Otro requisito indispensable en la Visita Domiciliaria, consiste en que la autoridad que emita la orden de visita, tenga competencia para dictarla, es decir, que entre sus facultades esté precisamente la que autoriza a producir actos de molestia a los particulares para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

Según el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades administrativas podrán practicar Visitas Domiciliarias. Una Autoridad Administrativa, es aquella que forma parte del Organo del Estado encargado de la Ejecución en la esfera Administrativa de las Leyes Impositivas, en el caso de México, el Servicio de Administración Tributaria y los órganos correspondientes de las entidades Federativas y Municipios.

El artículo 2º del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece:



"Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. *Autoridades administradoras, las autoridades fiscales de la Secretaría, de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para conceder la autorización de que se trate.*
- II. *Autoridades recaudadoras, las oficinas de aduanas y federales de hacienda y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para recaudar la contribución federal de que se trate y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.¹⁸*

Las primeras tiene a su cargo la administración de los tributos, ejecución de las leyes impositivas, determinación de tributos, etc. Mientras las segundas recaudan los tributos y ejecutan órdenes y resoluciones de las autoridades administradoras.

Esto explica que las autoridades fiscales, pueden ordenar y practicar visitas domiciliarias y en general realizar actos de investigación respecto de las contribuciones federales a las que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, en términos del artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal.

¹⁸Reglamento del Código Fiscal de la Federación, Art. 2, México, 2001.



Así pues, la autoridad atribuida por la ley a dichos organismos, no puede extenderse a otras funciones que las específicamente señaladas, es decir, su autoridad se agota con la determinación de la obligación establecida a su favor, pero no puede pedir el cumplimiento de ella por medidas de apremio, aplicar sanciones y realizar investigaciones o comprobaciones, sin que la autoridad o la propia ley así lo ordene.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 31, confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras, las siguientes facultades:

- A. *"Cobrar impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.*
- B. *Dirigir los servicios aduanales, la inspección y la policía fiscal de la federación.*
- C. *Practicar inspecciones y reconocimientos de existencias y almacenes, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.*"³

Expuesto lo anterior, tenemos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de un Departamento de Auditoría Fiscal que fue absorbido por el Sistema de Administración Tributaria, practica las visitas domiciliarias a los contribuyentes con la finalidad de verificar su contabilidad, documentos, y

³Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Art. 31, México, 2001.



comprobantes y en caso de la verificación de mercancías, ésta se hace en las aduanas o una vez en el domicilio fiscal del contribuyente la hará la autoridad a cargo de la cual esté el desarrollo de la visita domiciliaria, por lo que ésta no tiene que recurrir a la autoridad judicial para que se expida la orden de visita, ya que ella misma tiene facultades para dictar la referida orden, por estar encuadrada en la Administración Pública Centralizada, y por tener identificación con el estado, tiene la facultad del poder de exigencia imperativa para examinar en el domicilio particular los libros y papeles que certifiquen el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

2.3.3.3 Justificación de las Visitas y sus Formalidades.

Ahora bien como anteriormente se menciona, las visitas domiciliarias tienen además su fundamento en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual nos señala:

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios, o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y, para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:



- * Rectificar errores aritméticos, que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, requiriendo al contribuyente la documentación necesaria.
- * Requerir a los contribuyentes que exhiban en el domicilio fiscal, establecimientos o en las oficinas de las autoridades para llevar a cabo su revisión, la contabilidad, proporcionen los datos, documentos o informes que se les requieran.
- * Practicar visitas domiciliarias y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
- * Practicar visitas domiciliarias en materia de expedición de comprobantes fiscales.
- * Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros y sobre las operaciones de enajenación de acciones, así como la declaratoria por solicitud de devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado.
- * Practicar u ordenar la práctica de avalúos.
- * Recabar Informes de funcionarios y empleados públicos.
- * Allegarse de pruebas necesarias para formular denuncias, querellas o declaraciones al ministerio público.

Las autoridades fiscales para corroborar los datos y operaciones de los contribuyentes, recurren a métodos de fiscalización, que son los diferentes tipos de revisión que en cada caso utilizan las autoridades fiscales a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. Los métodos de



fiscalización más comunes, fundados en el artículo 42 del Código Fiscal son:

1. Revisión de Declaraciones, se realiza en las oficinas de las autoridades fiscales, analizando los cálculos aritméticos de las declaraciones anuales, para verificar los cálculos solicitando los documentos comprobatorios en caso de diferencias.

Revisión de Pagos Provisionales: consiste en solicitar por medio de requerimiento documentación, para saber si se cumplieron en tiempo las obligaciones.

2. Revisión de Gabinete: conocidas como revisiones de escritorio y se realizan solicitando la documentación contable de un contribuyente para examinarla en las oficinas de las autoridades fiscales, todas las irregularidades se asentarán en un oficio de observaciones y se le notificará al contribuyente.

3. Auditorías Directas, Integrales o visitas domiciliarias, son revisiones practicadas a los contribuyentes en su domicilio fiscal, realizadas al amparo de una orden de visita domiciliaria, levantando actas de visita, para consignar los hechos y el resultado de esta revisión, se revisan todos los impuestos a que esté obligado al contribuyente.

También hay auditoria de Comercio Exterior y es la revisión de libros de contabilidad, control de inventarios y documentación que



acredite la legal importación, exportación, estancia o tenencia de mercancías extranjeras para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones en materia aduanera.

4. Revisión de Dictámenes para efectos fiscales: se analiza el dictamen emitido por un contador público, solicitando a éste por medio de un oficio la documentación e información necesaria y sus papeles de trabajo, para verificar la información contenida en el dictámen.

Conviene detallar que se trata de una facultad discrecional de la autoridad por que sólo se realiza sobre la base de criterios de oportunidad en su ejercicio, quedando a su arbitrio determinar al destinatario de la orden, la intensidad y extensión del examen en cuanto a la revisión de algunos rubros, designación de visitadores, ampliación de la información por medio de solicitud de datos a terceros relacionados, para lo cual el contribuyente debió tener una manifestación exterior que pudiera dar lugar a la generación de una obligación de carácter fiscal como la inscripción en el registro federal de contribuyentes, establecimiento de negocios o relaciones con terceros, el aumento de obligaciones gravadas, entre otras.



2.3.3.4. Requisitos de la Orden de Visita Domiciliaria

Las visitas domiciliarias se hacen mediante una orden de visita que se notificará al contribuyente, acto al que, debe seguir la identificación de los visitadores ante la persona con la que se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos. Una orden de visita es el mandamiento escrito que emite la autoridad fiscal competente. El Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación nos menciona los requisitos de las notificaciones de los actos administrativos:

“Los actos administrativos que se deban notificar deberán de tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.*
- II. Señalar la autoridad que lo emite.*
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.*



Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además, la causa legal de la responsabilidad.²

El objeto o fin de la diligencia es el de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, con la finalidad de evitar el ejercicio abusivo de las facultades de fiscalización de la autoridad se especificaran cuales obligaciones verificará, que puede hacerse designando unas cuantas o expresar en forma amplia: "Todas aquellas por las que el contribuyente este obligado directa o indirectamente".

La fundamentación y motivación a cargo de la autoridad emisora de la orden debe estar clara en el cuerpo de la misma en el que se invocarán todos aquellos artículos que sirven de apoyo y fundamento, así como expresar la razón o razones que tuvo la autoridad para emitir la citada orden y los propósitos que con ella se persiguen.

La firma de la orden de visita deberá ser autógrafa, es decir, de puño y letra del funcionario emisor de la misma, ya que en caso contrario la ausencia de tal firma implicaría que el acto carece de autenticidad de acuerdo a lo establecido en jurisprudencias por parte del Tribunal Fiscal de la Federación, por

² Código Fiscal de la Federación, Art. 38, México, 2001.



que sólo la firma que suscribe personalmente de su puño y letra el funcionario que haya emitido o resuelto una instancia administrativa, establece la autenticidad de la resolución.

Además, el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación nos menciona que:

“En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.*
- II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.*

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.²

Únicamente la visita domiciliaria se da respecto de alguien y en relación con un lugar, debiendo ser el sujeto y localidad, específicamente determinadas. Tratándose del destinatario de la orden de visita domiciliaria, debe señalarse su nombre, no pudiendo emitirse una orden genérica. Sin embargo, en la

² Código Fiscal de la Federación, Art. 43, México, 2001.



situación que no sea posible identificar plenamente al destinatario de la orden, por que éste use un alias o un seudónimo, se señalarán otros datos, que permitan su identificación, de manera que no se dude quien es el sujeto a revisar.

Así pues, un acto que provoque molestias al contribuyente, debe tener un motivo justificante apoyado en un precepto legal, lo que obliga a la autoridad a señalar las circunstancias, razones especiales o causas inmediatas que haya tenido para la emisión del acto, las cuales encajan en la hipótesis de la norma legal que se cite en su apoyo, aplicada a la emisión de la orden de visita domiciliaria, por lo cual se debe indicar que se trata de precisar la situación fiscal de la visitada, en relación con algún impuesto, aclarando en que documento recaerá, para que la orden esté motivada, pues las autoridades tienen en todo momento el derecho a comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

2.3.3.5 Requisitos Adicionales de la Orden de Visita Domiciliaria.

- El período de revisión y en su caso el período ya transcurrido desde el término del ejercicio más reciente hasta el día que se constituyen los visitadores.



- El número de expediente o el número de oficio.
- Número de orden de visita.
- La fecha de emisión de la orden de visita domiciliaria.

La finalidad perseguida con la entrega de la orden es que únicamente así puede el afectado conocer en forma integral, el contenido del mandamiento y constatar si reúne o no los requisitos que amparan la privacidad de los particulares que son objeto de inspección por parte de las autoridades fiscales y que explique anteriormente, para así estar en posibilidades de alegar y probar en su contra el ejercicio del elemental derecho de defensa, al que es correlativa la obligación de la autoridad de oír los argumentos del particular y recibir las pruebas que los apoyan, si se requiere que la garantía de audiencia sea realmente efectiva.

Es importante que el contribuyente al recibir la orden de visita, se cerciore de que los visitadores sean los mismos que se citan en dicha orden. Al presentarse los visitadores al día siguiente de haber dejado el citatorio o ese mismo día en caso de encontrar al contribuyente o su representante legal entregarán la orden de visita a cualquiera de éstos, solicitándose a este último el poder con el que se ostenta como tal. Así mismo solicitarán se identifique con credencial oficial. La persona con quien se entienda la visita recibirá el original de la orden acompañada de la



“Carta de Derechos del Contribuyente Auditado”, firmando de recibido en tres copias al carbón de la misma, después de la lectura de la orden, identificación de los visitadores y explicación de la misma, anotará en esta la siguiente leyenda: “Recibí original del presente oficio en mi carácter de contribuyente, representante legal o tercero, además del nombre, puesto, fecha y hora de recepción” esta leyenda se anotará en las 3 copias del acta, quedándose el contribuyente con el original de la misma. En virtud de que una visita domiciliaria constituye un acto de molestia para el particular visitado, es indispensable la certeza y seguridad que se encuentran en un mandamiento escrito, de ahí la importancia de la orden.

El Código Fiscal de la Federación en el artículo 44, nos menciona que: “En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

- I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden.
- II. Si al presentarse los visitadores, no estuviere el visitado o su representante, dejaran citatorio para el día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.
- III. Al iniciarse la visita, los visitadores se identificarán con quien atienda la diligencia requiriéndola para que designe dos



testigos, o en caso contrario los visitadores los designarán haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. Los testigos se sustituirán en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se este llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias se designarán de inmediato a otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

- IV. Las autoridades fiscales, podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen la visita iniciada por aquellas, notificando al visitado la sustitución de autoridades y visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.”²

Para efectos del lugar o lugares donde se desarrollará la visita se considera el domicilio fiscal del contribuyente, que de acuerdo al Artículo 10 del mismo Código nos dice que es el principal asiento de sus negocios o donde se encuentre la administración del mismo.

² Código Fiscal de la Federación, Art. 44, México, 2001.



El visitado revisará que todos los visitantes que estén en el acta se identifiquen ante él, revisando sus credenciales u oficios, acto seguido se les entregará, en caso de que alguno de los visitantes designados en la orden no estuviera al momento de entrega de ésta, pero llegase con posterioridad, procederá a identificarse de la misma forma.

Un testigo es la persona que, por haber presenciado un hecho, puede dar testimonio de ello, siendo éstos de asistencia para el levantamiento del acta en cuestión. La designación de testigos es un requisito formal, en virtud de que sin ellos el acta no puede considerarse como un documento público y la omisión de este requisito trae como consecuencia la nulidad de la misma.

Los testigos se identificarán con credenciales expedidas por autoridad competente y con fotografía, en caso de no contar con éste documento, bastará con el reconocimiento que de ellos haga quien los designe, consignando en el acta en forma clara y detallada el documento que sirvió de identificación de los testigos o en su caso el perfil físico que de ellos hagan los auditores, nombre correcto, edad, estado civil, domicilio particular, ocupación, si están inscritos en el registro federal de contribuyentes y en caso de estarlo el número de cédula.



Los testigos además deberán ser capaces según la ley, no pudiendo fungir como tales los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad, sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de las drogas o enervantes.

2.3.4. Revisión de Dictámenes

Esta facultad se refiere a la revisión de dictámenes formulados por Contadores Públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de bienes que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado. Obligaciones del contribuyente previstas en el artículo 32-A, correlacionado con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, con los artículos 44-BIS I al 58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En atención a lo anterior es de observarse que la revisión de dictámenes no se considera un inicio de las facultades de la autoridad, tal y como lo previene el artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en correlación con las fracciones II y III del artículo 55 del mismo Reglamento, que en éste último caso ya se considera el inicio de las facultades de comprobación



de la autoridad, es decir la autoridad podrá revisar el dictamen de los contadores pero, para poder configurar un crédito a cargo del contribuyente deberán realizarse los actos previstos en las fracciones II y III del artículo 55 del citado Reglamento.

2.3.5. Revisión de Comprobantes Fiscales

Las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas domiciliarias con el propósito de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales.

Estas visitas igualmente deberán realizarse conforme a ciertas reglas, de las que podemos destacar las siguientes:

- Deberán efectuarse en el domicilio fiscal, establecimientos o sucursales donde realice o preste servicios el visitado.
- Los visitadores deberán entregar al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar donde se lleve a cabo la visita, la orden de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales.
- Asimismo, los visitadores deberán identificarse con la persona con quien se entienda la visita, y deberán requerirlo para que designe dos testigos. En caso de que no se designen los



testigos, o bien, los designados no acepten servir como tales, los visitadores los designarán y esta situación se hará constar en el acta que se levante.

- Invariablemente deberá levantarse acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores en relación con la expedición de comprobantes fiscales, o en su caso las irregularidades detectadas durante la inspección.

- En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia en la que se lleve a cabo el cierre del acta de visita, o los testigos, se nieguen a firmarla o a aceptar copia de la misma, tal circunstancia deberá quedar asentada en la propia acta.

Si como resultado de la visita las autoridades conocen de algún incumplimiento a las disposiciones fiscales en cuanto a la expedición de comprobantes fiscales, deberán formular la resolución correspondiente.

2.3.6. Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Conforme a lo dispuesto en los artículos del 145 al 150 las autoridades fiscales podrán exigir el pago de los créditos fiscales no cubiertos o garantizados en su oportunidad, por lo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución se inicia con la



Diligencia de Requerimiento de Pago, la cual debe cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal Federal, y en su caso si el contribuyente no comprueba el pago o lo realiza la autoridad podrá embargar bienes suficientes y en su caso utilizar la fuerza pública para satisfacer el pago, conforme a los artículos del 161 al 163 del Código Fiscal Federal.

En su caso la autoridad también podrá intervenir las negociaciones conforme a lo previsto en los artículos 165 al 172 del citado Código Fiscal Federal.

Llegado el caso, la autoridad podrá incluso rematar los bienes embargados previo el avalúo de los mismos conforme a lo establecido en los artículos del 173 al 196-B del Código Fiscal de la Federación.

Ante tales actos de autoridad el Contribuyente puede interponer dos medios de defensa indistintamente, conforme a lo establecido en el artículo 120 del Código Fiscal Federal, estos medios son:

- El Recurso de Revocación, establecido en los artículos del 116 al 133 del Código Fiscal Federal, este recurso se interpone ante la misma autoridad que emitió los actos de molestia; según lo establece el artículo 121 del Multicitado Código, pero en la práctica debe dirigirse a la Administración



Local Jurídica de Ingresos, Subadministración de Resoluciones "2", de la Administración local que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente; o,

- El Procedimiento Contencioso Administrativo que consiste en interponer el Juicio de Nulidad en contra de las autoridades fiscales que emitieron los actos, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en las Salas Regionales o Metropolitanas que correspondan al domicilio fiscal del Contribuyente.

Los medios de defensa antes citados se explican ampliamente en el capítulo correspondiente "Capítulo 4.- MEDIOS DE DEFENSA"

2.4 Las Notificaciones.

Una notificación es un actor formal, solemne, a través del cual la autoridad hace del conocimiento del interesado alguna providencia o resolución.

Es un acto o la serie de actos llevados a cabo por la autoridad hacendaria, en virtud de los cuales se hace del conocimiento del administrado, la existencia de un acto determinado de autoridad. Es por tanto un acto de publicidad, ya que en virtud de ella, la voluntad institucional de la autoridad es



conocida por el destinatario de la misma y produce o genera consecuencia alguna con relación al destinatario, hasta que haya sido notificado, la notificación es propia de los actos de alcance o contenido individuales, como una orden de auditoría, que afectan el patrimonio jurídico del destinatario del mismo y lo vinculan u obligan a su cumplimiento, o bien, le permitan defenderse del acto con los medios legales correspondientes. El fundamento primario de las notificaciones son las garantías de legalidad consagradas en el artículo 16 Constitucional, ya que ningún acto de autoridad afecta a los particulares si no se les hace de su conocimiento a través de un mandamiento escrito de autoridad competente.

2.4.1. Tipos y Formalidades de las Notificaciones

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, nos menciona que: "Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personal o por correo certificado con acuse de recibo Cuando sean citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos.*
- II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.*



- III. **Por estrados**, cuando la persona a quien se deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.
- IV. **Por edictos**, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.
- V. **Por instructivo**, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.²¹

Según el artículo 137 nos da reglas en cuanto a las formalidades de estas notificaciones y son:

* Se harán directamente al contribuyente o su representante legal en su domicilio.

* En caso de ausencia de éste, dejará citatorio (en caso de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución,

²¹Código Fiscal de la Federación, Art. 134. México, 2001.



siempre será con citatorio), o para que acuda a notificarse, en un plazo de 6 días a las oficinas de las autoridades fiscales.

* En caso de ausencia de la persona citada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

* En caso de que estos últimos no quisieran recibirla, ésta se hará por medio de instructivo.

El notificador entregará un ejemplar del documento que contenga la resolución, para que el destinatario este en condiciones de conocer el contenido y alcance de la citada resolución.

En caso de notificaciones por correo certificado con acuse de recibo debe hacerse conforme a las siguientes reglas:

- Este servicio consiste en recabar en una tarjeta especial la firma del destinatario del envío.
- Se entrega la tarjeta al remitente como constancia de entrega.
- Esta correspondencia se entregará al destinatario, a los remitentes o personas autorizadas por estos.
- La correspondencia dirigida a una asociación, sociedad o institución se entregara al representante legal.



2.4.2. Efectos de las Notificaciones

El artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, nos menciona que las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente a la fecha en que se realizó, y se entrega al interesado una copia del acto administrativo que se notifique. En caso de que la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, se señalará la fecha en que se efectúe, recabando el nombre y firma de quien la reciba, si éste se niega, se asentará en el acta de notificación dicha circunstancia.

Así mismo la manifestación expresa del interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido conocimiento de ella, siempre y cuando ésta sea anterior a la fecha en que surta efectos según lo mencionado anteriormente.²

Las dos razones primordiales para que una notificación surta efectos son las siguientes: Para que el contribuyente de cumplimiento a ella, en los términos que establecen las leyes.

Para que en caso de que la resolución cause agravio al particular, éste cuente con un plazo para impugnarla, de acuerdo a los medios establecidos en las leyes.

² Código Fiscal de la Federación, Art. 135, México, 2001.



2.4.3. Lugar para la práctica de Notificaciones

El artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, nos menciona que los lugares en que se podrán hacer las notificaciones son:

1. En las oficinas de las autoridades fiscales.
2. En el último domicilio que el interesado señale en el registro federal de contribuyentes, excepto cuando se señale otro para recibir notificaciones, al iniciarse alguna instancia o en el transcurso de un procedimiento administrativo, tratándose de actuaciones relacionadas con él trámite o la resolución de los mismos.
3. En caso de notificaciones personales, éstas se consideran validas, si se realizan con quien deban de entenderse, aún cuando no se realicen en el domicilio o en las oficinas de las autoridades fiscales.
4. En caso de sociedades en liquidación cuando haya varios liquidadores, la notificación o diligencia que se practique con cualquiera de ellos será valida.

2.4.4. Notificaciones Legales

Para que una notificación sea legalmente válida y surta efectos, debe cumplir con las formalidades específicas a cada tipo



de notificación que nos establece el Código en comento, ya que la notificación establece un vínculo entre la autoridad que la realiza y la persona notificada, situación que produce los siguientes efectos en caso de que sea realizada en forma correcta o incorrecta:

Las Notificaciones Correctas o Legales son aquellas que tienen:

1. La certeza legal de que la persona notificada conoce el hecho, acuerdo o resoluciones.
2. Cuando comienza a correr el plazo para que el notificado cumpla con ella.
3. Cuando abre el plazo legal para impugnar la resolución notificada cuando esta causa agravios al interesado.
4. Y cuando se Interrumpe el plazo de la prescripción y negativa ficta e impide la comunicación de la caducidad.

2.4.5. Efectos de las Notificaciones Ilegales o Incorrectas

Se tiene la certeza que una notificación es ilegal cuando:

1. Impide la apertura de todo plazo legal para su cumplimiento, efectos e impugnación de la resolución notificada, puesto que no hay certeza legal en el conocimiento de la misma.
2. No interrumpe el plazo o término de la caducidad, prescripción o negativa ficta.



3. El interesado esta en actitud legal de solicitar la nulidad de la notificación.
4. Provoca reposición del procedimiento administrativo, a partir del momento o acto en que se incurrió en la nulidad de la notificación.

El artículo 138 del Código Fiscal de la Federación, dice que cuando una notificación ilegal se deja sin efectos, el notificador pagará una multa de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al D.F. a la letra dice lo siguiente.

"ARTICULO 138 CFF.- SANCIONES POR NOTIFICACIONES ILEGALES. Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal".²

²Código Fiscal de la Federación, Art. 138, México, 2001.



CAPÍTULO 3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

3.1 Derechos de los Contribuyentes.

En nuestro país rige el estado de derecho, en virtud del cual los gobernados están protegidos en primer término por la Constitución y en segundo término por las leyes.

Es el caso de que el estado de derecho se refiere a que tanto las autoridades como los particulares deben conducirse, en sus relaciones mutuas conforme a las leyes, con la única finalidad de guardar el orden jurídico y equilibrio en estas relaciones. Es por esto que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido en las leyes, las cuales deben respetarlas siempre y los particulares deben hacer o dejar de hacer, lo que las leyes expresamente les indiquen, teniendo la libertad de que lo que no les prohíben lo pueden hacer o dejar de hacer, sin incurrir en violaciones a las disposiciones legales, y por consiguiente no ser sujetos de multas o sanciones.



Además de lo anterior, los particulares están protegidos por las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos generales del artículo 1º. al 29, y específicamente en materia fiscal, en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, en lo referente a la legalidad, equidad y proporcionalidad de las contribuciones.

Sin embargo, para que el particular o gobernado pueda resarcirse en sus derechos jurídicos y garantías individuales, cuando han sido violentados por algún hecho o acto ilegal de parte de la autoridad deberá iniciar y seguir el proceso de defensa por los medios previstos en las leyes en contra de dichos actos, es decir; que para su defensa el particular debe apegarse a los principios jurídicos de acción y de proceso .

Por otra parte los sujetos pasivos de la relación tributaria tienen determinadas obligaciones fiscales, asimismo poseen ciertos derechos para el mejor cumplimiento de tales obligaciones, por lo cual en el presente capítulo se mencionarán algunos de estos derechos, pero que es muy importante aclarar que no son recursos contra los actos administrativos dictados en materia fiscal y son:



- a) **Promociones:** Cuando no hayan formatos aprobados y publicados por las autoridades fiscales y los contribuyentes requieran hacer promociones ante ellas, podrán presentar un escrito libre y toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, como son; estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital, además debe: Constar por escrito, Anotar nombre; denominación o razón social y el domicilio fiscal, manifestando el Registro Federal de Contribuyentes; Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción, aclarándose que si no se cumplen los requisitos fiscales anteriormente citados se requerirá al promovente para que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido.

Algunos ejemplos de escritos libres, entre otros muchos los tenemos en los siguientes casos:

- Según el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, para acreditar el importe de los estímulos fiscales contra las cantidades que los contribuyentes están obligados a pagar.



Deberán presentar un aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales; como este aviso no está publicado ni aprobado por las autoridades fiscales se presenta un escrito libre;

- Según el artículo 31, fracción III, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, quien adquiera, fuera de Bolsa de Valores, acciones que se coloquen entre el gran público inversionista y quien enajene fuera de Bolsa acciones del mismo tipo, si hubiere pérdida deberán presentar aviso dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la operación. Como estos avisos ya no existen en formatos oficiales deberán presentarlos en escrito libre;
- Quien solicite el pago diferido de las contribuciones deberá presentar un escrito libre, toda vez que el formato oficial número 44 sólo se utiliza para la solicitud del pago en parcialidades y;
- El Recurso de Revocación tiene un formato oficial aprobado y publicado, pero éste es de optativa utilización, por lo que es muy común que se presente en escrito libre. Desde luego, deberá cumplir con los requisitos a que obliga el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación y que veremos más



adelante al hablar del recurso correspondiente. Este tema se detallara en el capítulo IV de la presente tesis.

- b) **Negativa Ficta:** Derecho a contestación: el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, establece que el silencio de la autoridad para contestar da lugar a presumir que se ha dictado resolución negativa a la pretensión del particular si su instancia no se resuelve en el plazo de tres meses a partir de que quede integrado el expediente. Pero las consultas no pueden dar lugar a esta clase de resoluciones negativas fictas, porque el particular espera, ante su duda, una respuesta concreta y aplicable a la hipótesis planteada; no necesariamente una respuesta negativa o positiva. No ocurre así en las solicitudes de confirmación de criterio que sí implican –por la forma en que se redactan y el fondo que contienen- una respuesta positiva a favor del particular; en este caso, ante el silencio de la autoridad se configura claramente la resolución negativa ficta.

Las autoridades fiscales deberán resolver las instancias o peticiones que les formulen los contribuyentes en un plazo de tres meses, transcurrido dicho lapso sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió



negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

No se debe confundir el silencio de las autoridades con la resolución negativa ficta. El silencio de las autoridades está penalizado por el artículo 8º. Constitucional y pueden ser obligadas mediante el juicio de amparo a contestar las promociones que en forma respetuosa formulen los ciudadanos, contestación que puede ser positiva o negativa; en cambio en la resolución negativa ficta estamos en presencia de una verdadera resolución definitiva por ley y puede ser impugnada mediante el recurso de revocación o el juicio de nulidad, según opte el particular interesado.

“En el juicio de nulidad existe un procedimiento para demandar la nulidad de estas resoluciones, procedimiento no previsto expresamente en el Recurso de Revocación, ni el de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social



(IMSS) o Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), pero que sin embargo siguiendo los principios generales del derecho puede instrumentarse en forma similar. No existe impedimento legal, ya que reúne los requisitos de resolución definitiva."¹¹

- De las Resoluciones Favorables a los particulares: El artículo 36 del CFF menciona que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales. El artículo 36-Bis del mismo ordenamiento menciona cómo surten efectos tales resoluciones.

Las autoridades fiscales están obligadas a contestar las consultas acerca de situaciones reales concretas que hagan los interesados individualmente; de esta resolución favorable se derivan los derechos del particular siempre y cuando la resolución haya sido emitida por escrito por autoridad competente.

Esta resolución favorable de carácter individual no puede ser revocada por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público

¹¹ Reglamento para la Imposición de Multas, Análisis Técnico Fiscal del Reglamento para la Imposición de multas por Infracciones a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, México, 1999.



sino mediante juicio seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación (en doctrina a este juicio se le denomina de lesividad).

Aún como ya se mencionó anteriormente el Código Fiscal de la Federación no regula expresamente la posibilidad de que las agrupaciones de contribuyentes dirijan consultas, de la interpretación que se hace al artículo 36-Bis del mismo ordenamiento se desprende que es posible que la autoridad fiscal otorgue una autorización a tales agrupaciones, lo cual resulta recomendable, porque la resolución que fuere favorable beneficiará a todos los miembros.

- **Negativa Lisa y llana:** Si bien es cierto que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales por disposición de la ley, las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente , a menos que la negativa implica la afirmación de otro hecho.

“La negativa es una formidable medida de defensa de los contribuyentes contra actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstas inventen hechos inexistentes o los afirmen sin tener pruebas de ellos, el particular tiene el derecho de negar lisa y



llanamente las afirmaciones de autoridad obligándola con ello a probarlas.

Pongamos un ejemplo de negativa lisa y llana por parte del particular:

Si la autoridad afirma en su acta de auditoría que existen depósitos bancarios en la cuenta bancaria del contribuyente por determinada cantidad, esta afirmación deberá ser probada por la autoridad si el particular niega lisa y llanamente tener cuenta bancaria.

Si la autoridad no lo prueba, la resolución que emita con base en el acta de auditoría será ilegal."⁴

Pongamos un caso en donde el particular, al negar un hecho, está afirmando implícitamente otro y en consecuencia debe probarlo:

En el mismo supuesto de la observación realizada en el acta de auditoría, el particular niega que dichos depósitos correspondan a ingresos gravados de la empresa. Es obvio que

⁴ Rueda del Valle Iván. "La Negativa Ficta", Editorial Themis, México, 1999.



se encuentra afirmando implícitamente que corresponden a ingresos no gravados, lo que le ocasiona la carga probatoria.

- c) Derecho a la Representación: El artículo 19 del CFF señala el derecho que tienen los contribuyentes para ser representados ante las autoridades fiscales. Esta representación se hará mediante la Escritura Pública, Carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, y bien, en los casos de recursos administrativos, mediante la constancia de inscripción en el registro de representantes legales.
- d) Justicia de Ventanilla: Otro derecho de los Contribuyentes es la relativa al "Servicio de justicia de ventanilla", que consiste en agilizar el trámite para cancelar posibles multas derivadas de las declaraciones, omisión de contribuciones por errores aritméticos, y del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

En diciembre de 1995, en las reformas fiscales para 1996 se adicionó un nuevo artículo en el Código Fiscal de la Federación (el 33-A), que habla sobre la justicia de ventanilla y dice:



“Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días, siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación de las resoluciones a que se refiere los artículos 41 fracciones I y II, 78, 79 y 81 fracciones I, II y VI del CFF, así como en los casos en que se hacen las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad resolver en un plazo de seis días, contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

Lo previsto en este artículo no constituye una instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.”²

La Justicia de ventanilla tiene como finalidad resolver en un plazo de seis días hábiles las aclaraciones relacionadas con:

- *Aclaración de declaraciones:*

²Código Fiscal de la Federación, Art. 33-A, México, 2001.



- Presentación extemporánea de declaraciones presentadas mediante requerimiento de acto de autoridad.
- Presentación extemporánea de la declaración cumplida fuera del plazo establecido del Requerimiento.
- Omisión en la presentación de la declaración que le fue requerida sin que haya dado cumplimiento en el plazo establecido en el requerimiento.

Aclaración al RFC:

- Omisión De datos y/o errores en su aviso de cambio de situación fiscal.
- Omisión en la presentación del documento, avisos y/o datos que se requieran sin que haya cumplido en el plazo establecido en el requerimiento.

Aclaración por errores aritméticos:

- Liquidación de contribuciones omitidas por error aritmético en la presentación de la declaración.

A continuación, se expone de manera breve, por que son improcedentes en ocasiones multas y cómo es el



procedimiento para impugnar la multa mediante la "justicia de ventanilla": Al contribuyente llega un requerimiento, el cual no es procedente, lo presenta ante las autoridades con los documentos anexos, pero el sistema por error o por falta de información, lo sanciona con una multa. Por esta razón el contribuyente anteriormente no deseaba impugnar una multa aun cuando no fuera procedente ya que le salía mas costoso una vía legal, por lo cual se implementó la "justicia de ventanilla".

- e) Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado: En esta carta de que disponen los contribuyentes ante una visita domiciliaria, se describen los derechos y obligaciones con los que cuenta el contribuyente después de haber sido sujeto de una visita domiciliaria.

- f) Solicitar y Obtener la Devolución de las Contribuciones: El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, la devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último. La



devolución deberá de efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento de este Código, y si faltase información, o datos adicionales para verificar la procedencia de la devolución podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de la devolución para que cumpla con lo solicitado apercibido de que de no hacerlo se tendrá por desistida la solicitud de devolución correspondiente.

- g) Compensar Contribuciones: El Código Fiscal de la Federación, en el artículo 23 menciona que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido, o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la



compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado.

h) Presentar declaraciones y avisos complementarios: Las declaraciones y/o avisos que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente, es decir si un contribuyente se da cuenta de que cometió un error al presentar su declaración normal, es libre de presentar declaraciones complementarias hasta por tres ocasiones siempre y cuando no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, ya que de esta manera el error sería descubierto por las autoridades. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

i) Recibir atención y Asesoría Gratuitas: El artículo 33 del Código establece que los contribuyentes tienen derecho a que las autoridades fiscales proporcionen asistencia gratuita a los contribuyentes, así mismo ayudarán a resolver las dudas y problemas del contribuyente y entre otras, darán a conocer las reglas de carácter general.



3.2. Obligaciones de los Contribuyentes.

La obligación y fundamentación de contribuir al Gasto Público se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 31 fracción IV nos indica lo siguiente:

“.... Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los Gastos Públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”¹

Establece que hay que contribuir o aportar al Gasto Público en proporción a los ingresos que se perciban. De este precepto se desprenden dos conceptos: la proporcionalidad y la equidad, los cuales se explicaron en el capítulo 1 del presente trabajo de tesis

De lo vertido con antelación, se desprende fehacientemente que la obligación tributaria nace desde el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 31, fracción IV. México, 2001.



Analizando este artículo se desprenden los tres niveles de contribuciones al gasto Público: Federal, Estatal y Municipal. De ahí la importancia de la clasificación de las contribuciones ya que todos los mexicanos están obligados a su pago (Federales), otras dependiendo del estado y los contribuyentes que radiquen en él se encuentran obligados a su pago (Estatales), y las municipales que son las que un municipio recauda con la finalidad de allegarse recursos, debiendo cumplir las contribuciones con los principios de equidad y proporcionalidad.

Las contribuciones son obligaciones fiscales en la parte sustantiva de dar o aportar económicamente, de las personas físicas y morales que afectan su patrimonio para cubrir el gasto público.

La contribución es un concepto genérico que engloba a todo lo que auxilia a sufragar los gastos del estado, o bien, es una obligación de los particulares que se adecuen a lo previsto en la ley y cuya finalidad es sufragar el Gasto Público.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 1º, establece la obligación de contribuir al gasto público, conforme a las leyes fiscales respectivas; y de ahí se desprende la siguiente clasificación;



Las obligaciones fiscales a cargo del sujeto pasivo, podrán ser clasificadas como obligaciones de : DAR, HACER, NO HACER Y DE TOLERAR .

3.2.1 Obligaciones de dar.

Las obligaciones **de dar** son fundamentalmente las principales en el marco jurídico fiscal de cualquier estado, consisten en que el particular entregue a la autoridad recaudadora el pago de una prestación , la cual es generalmente en dinero.

La situación o supuesto que origine este tipo de obligación puede ser muy diverso por ejemplo: se tendrá una obligación de dar, es decir pagar, cuando se obtenga un resultado fiscal positivo, recordemos que el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la base para el pago de este impuesto será el resultado fiscal, al cuál se le fijará la tasa del 34% y este será el impuesto causado y que se deberá enterar a mas tardar junto con su declaración dentro del plazo de tres meses contado a partir del cierre del ejercicio.



3.2.2 Obligaciones de hacer.

En el contexto jurídico fiscal, las obligaciones de hacer pueden ser ubicadas en determinadas actividades que debe cumplir los contribuyentes, ejemplo: A) Inscribirse e inscribir a sus trabajadores para el cumplimiento de su obligación ante el Seguro Social. B) En presentar avisos, tales como inscripciones, reingresos, modificaciones, bajas. C) Coadyuvar en la celebración de determinadas actividades como comisiones mixtas de seguridad e higiene, etc. Como puede observarse estas obligaciones realmente son accesorias en relación particular-
autoridad, sin embargo de notable relevancia para la sana relación entre las partes involucradas.

Otro Ejemplo de esta obligación se encuentra en el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 27 y 28.

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen deberán solicitar la inscripción al RFC ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación



fiscal mediante los avisos que se establecen el Reglamento de este Código, así como los cambios que pudiese haber.

El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación es otro ejemplo de la Obligación de HACER, ya que en este artículo se encuentran todas las obligaciones que tiene el contribuyente en materia contable y que se deben observar por todos los contribuyentes:

“Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, y deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.
- II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
- III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el Reglamento de este Código....”²

²Código Fiscal de la Federación, Art. 28, México, 2001.



3.2.3 Obligaciones de no hacer.

Este tipo de obligaciones representan una “ restricción “ para el particular. Significa que este deberá abstenerse de realizar lo señalado en la ley, ejemplo: no presentará avisos inexistentes, no ocultará la realización de un riesgo de trabajo, no generará daños intencionalmente. Como ejemplo también alusivo, tenemos la ley del Impuesto sobre la Renta, una obligación de no hacer es la de no realizar doble contabilidad con distinto contenido.

3.2.4 Obligaciones de Tolerar.

Esta modalidad de obligación a particular es sui generis en materia fiscal pues representa el compromiso que tiene el particular por disposición de las leyes fiscales mexicanas, la de permitir la celebración de visitas domiciliarias con fines de fiscalización; es decir para que la autoridad constate el cumplimiento de las normas fiscales por parte de los contribuyentes, así pues, vemos como el Instituto Mexicano del Seguro Social puede llevar a cabo auditorias a los patrones y sus centros de trabajo. En este caso el particular tiene el compromiso de brindar toda la facilidad para que las autoridades desempeñen todas sus funciones. Como ejemplo de la obligación de tolerar tenemos lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Fiscal de



la Federación, en los que se dispone que los visitados están obligados a permitir y dar acceso a los visitantes de las autoridades fiscales, para que ejerzan las facultades previstas en el artículo 42 del mismo ordenamiento. Dichas visitas deberán sujetarse a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación y en consecuencia dar plenamente el cumplimiento de los siguientes puntos tal y como lo marca a la letra el artículo 38 del mismo Código:

a) “Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso el nombre o nombres de las personas a los que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona que va dirigido se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación .



Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”²

Si faltase alguno de los requisitos anteriormente mencionados, el contribuyente puede optar por la interposición del medio de defensa que mas le convenga y que de esa manera obligar a las autoridades fiscales a que inicien el procedimiento conforme a ley, tal y como se va a ser notar en el capítulo número 4, que se refiere a los medios de defensa del contribuyente y el capítulo número 5, en el cual el contribuyente hace del conocimiento de las autoridades fiscales los agravios que le causa la Resolución que le impone el crédito fiscal, Así también tenemos la:

a) ORDEN DE VISITA. (Artículo 43 del Código Fiscal de la Federación.)

“En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde deben efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

² Código Fiscal de la Federación, Art. 38, México, 2001.



II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente”.²

b) “ REGLAS SOBRE VISITAS DOMICILIARIAS.(Art. 44 del Código Fiscal de la Federación).

“En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. LUGARES DE LA VISITA

La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. ORDEN DE EXPEDICION DE LA VISITA

Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se

² Código Fiscal de la Federación, Art. 43, México, 2001.



encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL

En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el interior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

III. IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES

Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que



levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

IV. SUSTITUCION DE AUTORIDAD Y DE VISITADORES

Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competente, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridades y de visitadores. Podrán, también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.”²

c) DE LAS ACTAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (Artículo 46 del Código Fiscal de la Federación).

“ La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. LEVANTAR ACTA POR LOS HECHOS U OMISIONES

De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la

² Código Fiscal de la Federación, Art. 44, México, 2001.



existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

II. LEVANTAR ACTAS PARCIALES POR CADA LUGAR

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este código.

III. COLOCACION DE SELLOS O MARCAS

Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o muebles, archiveros u oficinas donde se encuentre, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la



persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. ACTAS PARCIALES O COMPLEMENTARIAS

Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en



forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar donde se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos tres



meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

V. LEVANTAMIENTO DE ACTAS

Quando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo



de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. FIRMAS, CIERRE Y ENTREGA DEL ACTA FINAL

Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presenta, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se le dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado, o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma.



VII. LAS ACTAS PARCIALES FORMAN PARTE DEL ACTA FINAL

Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale expresamente.

Se requiere nueva orden

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.”²

² Código Fiscal de la Federación, Art. 46, México, 2001.



CAPITULO 4. MEDIOS DE DEFENSA

4.1. Recursos Administrativos.

En nuestro actual Código Fiscal de la Federación del artículo 116 al 133 regulan el trámite y resolución del recurso de revocación, mismo que procede en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal.

El objeto del recurso fué, en sus inicios, desahogar la cantidad de instancias y juicios de nulidad haciendo más expedita la justicia administrativa, pero la esencia misma del actual recurso, que si bien en sus inicios era simple para facilitar el trámite del mismo, con las sucesivas reformas del Código Fiscal de la Federación se fue haciendo cada vez más técnico, hasta llegar a ser sumamente técnico y con la misma complejidad requerida en el juicio de nulidad, pero con la importante diferencia que la autoridad ante la que se interpone este recurso debe ser la misma que emitió o ejecutó el acto impugnado, es decir, la misma autoridad será juez y parte.



La interposición del recurso procede en contra de resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio en materia fiscal.

De igual manera procede la interposición del recurso de revocación en contra de los actos de las autoridades federales que:

- a) Exija el pago de créditos fiscales y el contribuyente alegue que éste se ha extinguido o su monto es inferior al exigido.
- b) Se dicte en el procedimiento administrativo de ejecución si éste no se ha ajustado a la ley.
- c) Afecte el interés jurídico de terceros.
- d) Determine el valor de los bienes embargados.



El escrito debe interponerse en un plazo de 45 días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del acto que se impugna y debe contener:

- a) Constar por escrito.
- b) Llevar el nombre, razón social de la empresa y el registro federal del contribuyente del peticionario.
- c) Señalar la autoridad a la que se dirige y cuál es el propósito de la promoción.
- d) Señalar en su caso, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibir dichas notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibir dichas notificaciones.
- e) Señalar la resolución o el acto que se impugna.
- f) Señalar los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- g) Señalar las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Si no se expresan agravios, no se señala la resolución o el acto que se impugna o no se indican los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas, la propia autoridad va a requerir al promovente para que aporte lo faltante en un plazo de cinco días; si no cumple este requerimiento se desechará el recurso.



Los anexos, causales de sobreseimiento y trámite del recurso de revocación son muy similares al juicio de nulidad, pero la diferencia más importante, es ante qué autoridad se promueve el recurso de revocación o el juicio de nulidad. En el primer caso es ante la misma autoridad que emitió el acto o trata de ejecutarlo, y en el segundo se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un tribunal especializado en materia fiscal que se ha distinguido por ser imparcial, limpio en sus actuaciones, conocedor de la materia y que emite sus resoluciones de manera Colegiada. Una resolución es emitida por tres Magistrados.

Por tanto, es preferible analizar más a fondo el estudio del juicio de nulidad por encima del recurso de revocación. Es preferido por personas que no llegan a estudiar a fondo los cambios del Derecho Fiscal y, sobre todo, del efecto que tienen las resoluciones interpuestas en uno u otro sentido.

“El sentido de la resolución de este recurso puede ser alguna de las siguientes causas:

- a) Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso.*
- b) Confirmar el acto impugnado.*



- c) *Mandar que se reponga el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.*
- d) *Dejar sin efectos el acto impugnado.*
- e) *Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea resuelto total o parcialmente a favor del recurrente.*¹⁵

De las cinco posibles resoluciones que ponen fin al recurso solamente una beneficia al particular, de ahí la reiteración de que es preferible el juicio de nulidad, sobre todo porque el recurso o el juicio de nulidad es opcional para el particular y éste puede escoger ante qué autoridad presenta su escrito de inconformidad .

El recurso de revocación que en sus inicios buscó, de una manera fácil y expedita, desahogar el cúmulo de juicios presentados en tribunales, con el paso del tiempo se convirtió en un verdadero proceso, con la característica de ser llevado ante las misma autoridad que emitió el mismo acto que se reclama, lo que convierte a esta autoridad en juez y parte para resolver la inconformidad presentada.

Lo anterior significa que el particular debe presentar sus razones ante la misma autoridad y ésta puede corregir las fallas;

¹⁵ Diep Diep Daniel, "Los agravios Fiscales y su Impugnación", Editorial PAC, México, 1999.



por esta simple razón el interesado no presenta ningún recurso, ya que al ser éste opcional, prefiere buscar que un tribunal imparcial y ajeno a la misma autoridad resuelva su inconformidad.

La presentación del recurso administrativo es opcional y depende de cada particular el presentarlo o ir al juicio de nulidad; por tanto, las razones para interponer un medio de defensa u otro dependen del criterio de cada persona.

Los medios de defensa de que dispone el particular no solamente son los recursos administrativos, el juicio de nulidad o el juicio de amparo, sino que también existe la posibilidad de dirigir escritos libres a la autoridad, a efecto de tratar de demostrar sus argumentos.

En este sentido, el escrito que se dirige a las autoridades fiscales tiene su fundamento en el llamado derecho de petición, garantía consagrada en el artículo 8º de la Constitución Federal, mismo que expresa:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, lo cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”¹

Quiere decir que no existe límite de tiempo para que la autoridad pueda estudiar una petición y responderla, misma, de ahí que sea muy importante aclarar que el concepto entre negativa ficta del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación y el derecho de petición sean dos aspectos diferentes.

4.2. Requisitos de las Promociones.

Para dirigir una instancia, cualquiera que ésta sea, a la autoridad fiscal, debe respetarse el contenido del artículo 18 del Código Fiscal Federal que expresa a la letra lo siguiente:

“Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y

¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2001.



acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.*
- II. Llevar el nombre, razón social de la empresa y el registro federal del contribuyente del peticionario.*
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y cuál es el propósito de la promoción.*
- IV. Señalar, en su caso, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.*

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido.

En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.



Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código”.²

En la actualidad , la mayor parte de escritos dirigidos a las autoridades deben hacerse en las formas oficiales aprobadas a tal efecto por las autoridades hacendarias, pero el tercer párrafo del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación establece que en caso de no existir las formas aprobadas para la presentación de declaraciones, avisos y expedición de constancias , el interesado puede presentar su petición en escrito por triplicado, el cual debe contener su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del registro federal de contribuyentes, así como los datos relativos a la obligación que se pretenda cumplir.

Es decir, que los escritos dirigidos a la autoridad deben llenar determinados requisitos exigidos por la autoridad, ya que, si el particular cumple el lineamiento contenido del artículo 8º. De la Constitución Federal, al tener esta disposición más que la ley federal secundaria, la autoridad se encuentra obligada a dar entrada a este escrito y a contestar en términos de la Carta Suprema para que la autoridad respete el derecho de petición.

² Código Fiscal de la Federación, Art. 18, México, 2001.



Dentro del rubro impugnación administrativa, es posible considerar tanto el recurso de revocación y las llamadas consultas de particulares que se encuentran previstas en los artículos 33-A, 34 y 34-A del Código Fiscal de la Federación, llamadas justicia de ventanilla; los artículos de referencia son los siguientes:

Artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación.- *“Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 Y 81, FRACCIONES I, II y VI DE este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.*

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.”²

Código Fiscal de la Federación, Artículo 33-A, México, 2001.



La referencia de los artículos del Código Fiscal Federal de la Federación mencionados, es la siguiente:

- a) Artículo 41. Requerimiento de declaraciones, avisos y demás documentos;
 - Fracción I. De la estimación por omisión en la presentación de una declaración periódica;
 - Fracción III. Multas por cada obligación omitida;

- b) Artículo 78. Multa por error aritmético en el pago de contribuciones en cantidades de 20 a 25% por contribución omitida;

- c) Artículo 79. Infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes.

- d) Artículo 81. De las infracciones relacionadas con la obligación del pago de contribuciones, así como de la presentación de declaraciones, avisos, solicitudes, informaciones o expedición de constancias;
 - Fracción I. No presentar declaraciones, avisos o cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales;



- Fracción II. Presentar las declaraciones, avisos o solicitudes, incompletos, con errores, o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales;
- Fracción VI. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de fuera de los plazos que señale la ley;

Esta instancia es para hacer las aclaraciones que el particular considere pertinente en los casos previstos en líneas precedentes, pero no constituye instancia judicial o administrativa; además, no interrumpe cualquier plazo desde la notificación de los medios de defensa del particular en contra de resoluciones fiscales que le causen agravio.

Más interesante aun que lo anterior, es que a las resoluciones que emita la autoridad, el particular no podrá interponer otro medio de defensa, es decir, que la instancia de aclaración es una consulta, pero nada más, ya que si el particular no tiene en su favor acudir a las instancias procesales, la anterior solicitud de aclaración no llega a ser siquiera un recurso administrativo.

Artículo 34 del Código Fiscal de la Federación. *“Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se*



derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello .

La validez de las resoluciones que recaigan sobre las consultas aplicables a residentes en el extranjero podrán estar condicionadas al cumplimiento de requisitos de información que se soliciten por las autoridades fiscales en las citadas resoluciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código.¹²

El primer párrafo se refiere a una consulta sobre una situación real y concreta de la que pueda derivar resoluciones favorables al peticionario y conste por escrito esta resolución a favor del solicitante; ahora bien, ¿cuáles pueden ser estas situaciones reales y concretas?, No se especifican, por tanto no existe límite a este derecho, de petición.

El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación se refiere a la reserva de información de datos en los que la autoridad está

¹²Código Fiscal de la Federación, Artículo 34, México, 2001.



obligada a guardar confidencialidad en lo referente a precios de transferencia o datos considerados confidenciales,. En este sentido, la autoridad debe publicar en forma anual las principales resoluciones favorables a los contribuyentes.

Artículo 34-A. (Código Fiscal de la Federación). *“Las autoridades fiscales podrán resolver consultas que formulen los interesados relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas, en los términos del artículo 64-A de la Ley de Impuesto sobre la Renta, siempre que el contribuyente presente la información, datos, documentación, necesarios para la emisión de la resolución correspondiente. Estas resoluciones podrán derivar de un acuerdo con las autoridades competentes de un país con el que se tenga un tratado para evitar la doble tributación.*

Las resoluciones que en su caso se emitan en los términos de este artículo, podrán surtir efectos en el ejercicio en que se soliciten, en el ejercicio inmediato anterior y hasta por los tres ejercicios fiscales siguientes a aquél en que soliciten. La vigencia podrá ser mayor cuando deriven de un procedimiento amistoso, en los términos de un tratado internacional de que México sea parte.



La validez de las resoluciones podrá condicionarse al cumplimiento de requisitos que demuestren que las operaciones objeto de la resolución se realizan a precios o montos de contraprestación que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.”²

La resolución de las autoridades fiscales en este artículo es referente a la metodología utilizada para determinar precios o montos de contraprestaciones relacionadas a precios de transferencia de comercio exterior.

Lo más importante de este artículo es que el particular tiene hasta cuatro ejercicios fiscales para compensar pérdidas fiscales; lo referente a este artículo es materia de comercio exterior.

El objetivo de esta justicia de ventanilla es permitir al contribuyente efectuar aclaraciones de aquellos asuntos fiscales relacionados con multas, ya que de tener razón puede conseguir la cancelación de las multas impuestas, entregándosele una constancia del trámite realizado y, en su caso, la resolución de la autoridad en donde se revoque la multa y, por ende, se cancele o se confirme la imposición de la multa.

² Código Fiscal de la Federación, Artículo 34-A, México, 2001.



El trámite es muy sencillo, basta llenar el formato respectivo junto con la documentación que se requiere, original y copias de las declaraciones y la multa, llenado el rubro del formato con el nombre " descripción de la problemática ".

Tal vez el único problema para el contribuyente es la entrega de la multa; en seis días hábiles debe estar resuelto, pero si no es así, el particular puede verse en dificultades para impugnar esta resolución si no cuenta con el documento original.

4.2.1 Disposiciones Generales.

Como parte del proceso fiscal encontramos la fase relativa al cobro de contribuciones, la cual supone el agotamiento previo de los procedimientos para la determinación del crédito fiscal.

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, nos dice que mediante el procedimiento administrativo de ejecución, las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, es un medio o instrumento jurídico de que dispone la administración hacendaria para cumplir sus propios actos.



Es un procedimiento económico coactivo a través del cual el estado exige al contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales, y en su caso, para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles, sin necesidad de que intervenga el poder judicial u otra autoridad para hacer valer su derecho, en caso de que el contribuyente incumpla con lo pactado, ya sea por que considera que afecta su esfera jurídica o simplemente por morosidad.

Este procedimiento se inicia y desarrolla a partir del presupuesto de que la resolución que va a ejecutar es legal y definitiva. La legalidad se presume en base al artículo 68 del citado Código y la definitiva se deriva de que la esfera administrativa no puede ser modificada, por no existir pendiente ningún procedimiento de revisión o no haber intentado algún medio de defensa pendiente de resolución.

Para que la autoridad fiscal este en posibilidades de iniciar este procedimiento en contra del sujeto deudor determinado, se requiere que se cumplan los siguientes requisitos que constituyen presupuestos del mismo:

1. La existencia de una obligación de pago a cargo de sujeto determinado.
2. Que ésta haya sido debidamente liquidada.



3. Que el Crédito fiscal haya sido notificado legalmente.
4. Que éste tenga el carácter de exigible, es decir, que la obligación ya pueda y deba pagarse por el deudor.

A partir del cumplimiento de éstos, hay una diversidad de actos que conforman el procedimiento administrativo de ejecución, orientados todos hacia un mismo y único fin el pago de la obligación fiscal insatisfecha. En este procedimiento se descubren tres fases o momentos:

1. Requerimientos de Pago
2. Embargo
3. Remate.

El requerimiento es un acto de carácter administrativo que emana del órgano ejecutor, en este caso la autoridad fiscal, y cuya finalidad es competir al destinatario del mismo a efectuar su pago no cubierto. Este marca el inicio del procedimiento administrativo, ya que a través de él, la autoridad pone en ejercicio su facultad económica coactiva, ya que en caso de que el contribuyente no haga caso al requerimiento se procederá al embargo. Un requerimiento debe constar por escrito, contener la autoridad emisora, fundarse, motivarse y expresar la resolución, objeto o propósito, tener un destinatario y estar firmada autográficamente por el funcionario emisor.



Dicho requerimiento se notificará de acuerdo a lo establecido en los artículos 12,13, 134 fracción I y 137 del Código Fiscal.

El embargo: para que la autoridad proceda a realizarlo, se necesita que se den una serie de supuestos, como:

- Oponerse al desarrollo o inicio de una visita domiciliaria.
- Haya un riesgo de que se oculte el contribuyente.
- No proporcionar contabilidad.
- Que exista un crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo y que haya posibilidad de evasión.
- Que éste haya sido debidamente notificado al deudor.
- Que se haya practicado requerimiento de pago al deudor.
- No obstante, de haber el requerimiento, al momento de efectuar la notificación éste no efectúa el pago.

Una vez que se realiza el requerimiento de pago al contribuyente se le deja citatorio y formas para que proceda a realizar su pago, al regresar el notificador al día siguiente verificará que el pago se haya realizado o que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra del crédito fiscal.

En ambos casos el notificador se llevará copia, ya sea del formulario de pago sellado por el banco o del medio de defensa interpuesto. En caso de que al hacer el requerimiento, el deudor



manifieste no haber realizado ninguna de las dos opciones expuestas anteriormente, da lugar a que se lleve el aseguramiento de bienes en cantidad suficiente para garantizar la suerte del principal y sus accesorios, dichos bienes se podrán rematar, enajenar fuera de subasta o adjudicárselos el fisco; o bien realizar el embargo o intervención de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener los ingresos necesarios para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales, según el artículo 151 del Código Fiscal. Dicho embargo se hará para asegurar cautelarmente el interés fiscal, respecto de las contribuciones que a la fecha de practicar el embargo ya se hubieran causado (artículo 145 del Código Fiscal).

La autoridad que practique el embargo, levantará Un acta circunstanciada que precise razones y fundamentos, requerirá al obligado para que dentro de un término de 3 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo, transcurrido el plazo y si no se desvirtúa éste, el embargo se considera en firme.

En caso de que el pago se realizará en plazos legales, el contribuyente no pagará los gastos originados por éste y se levantará el embargo, así mismo no se realizará embargo precautorio sobre cantidades no causadas.



Dicho embargo quedará sin efectos si dentro del plazo de seis meses desde la fecha en que se practicó en caso de que el contribuyente desaparezca o no proporcione la contabilidad o 18 meses si se niega a aceptar el orden de visita, la autoridad no emite resolución que determine el crédito fiscal, en caso contrario éste se convertirá en definitivo y se proseguirá con el procedimiento administrativo. Otra manera de levantar el embargo consiste en garantizar el interés fiscal mediante:

1. Depósito en efectivo,
2. Prenda o hipoteca,
3. Fianza otorgada por institución autorizada,
4. Obligación solidaria asumida por un tercero,
5. Embargo en la vía administrativa,
6. Títulos valor o cartera de créditos del contribuyente, en caso de no poder garantizar el crédito fiscal mediante los puntos anteriores.

La garantía comprenderá contribuciones, actualización, accesorios causados y los que se causen en los 12 meses siguientes a su otorgamiento. Al término del periodo y si no se ha cubierto el crédito, se vuelve a actualizar y causar recargos según el artículo 141 del Código Fiscal.



El remate es la conclusión del procedimiento administrativo y consiste en la venta realizada por el órgano ejecutor de los bienes embargados al sujeto deudor. Para poder realizar el remate, se requiere se dé alguna de las situaciones siguientes:

- Se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se fijó la base.
- En caso de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.
- Cuando antes del día del remate el embargado no proponga comprador.
- Al quedar firme una resolución que confirme el acto impugnado, recaída en los medios de defensa hechos valer.

Los bienes embargados se enajenan en subasta pública, sólo se enajenarán fuera de remate, cuando el embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, sean bienes de fácil descomposición deterioro o una vez haciendo salido a remate, no se presente postor, todo esto de acuerdo al artículo 192 del Código Fiscal.

La fecha para realizar el remate, será dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se determino la base y se convocará a quienes estén interesados en concurrir a la subasta, mediante aviso colocado en un lugar visible de las oficinas, en caso de



bienes con valor superior a 5 salarios mínimos elevados al año la convocatoria se publicará en el órgano oficial de la entidad en que resida la autoridad ejecutora y en un de los periódicos de mayor circulación dos veces con intervalo de 7 días.

4.2.2 Fases del Procedimiento Administrativo.

El procedimiento administrativo tiene dos fases:

1. La fase oficiosa: que consiste en que le toca a la autoridad la carga del impulso del procedimiento, sin que tenga que esperar que el particular tome la iniciativa, como es el caso del requerimiento de pago, el embargo y el remate. Aquí la autoridad procura el interés público por la necesidad de obtener ingresos necesarios para satisfacer el gasto público. Esta fase incluye el conjunto de diligencias practicadas por la autoridad encargada de aplicar las leyes, la serie de actos jurídicos que realiza el fisco por iniciativa propia y determinan su voluntad de decidir sobre la aplicación de la ley tributaria a un caso concreto, así como los actos jurídicos realizados por el contribuyente por iniciativa para cumplir sus obligaciones. Esta es la fase que engloba los actos realizados por el contribuyente para dar cumplimiento voluntario y espontáneo a sus obligaciones fiscales, que pueden ser sustantivas o formales, y



no por que la autoridad tome iniciativa para impulsar el procedimiento.

2. En la fase contenciosa el afectado inicia e impulsa el procedimiento, estando impedida para actuar de oficio.

Aquí el interés que se procura fundamentalmente es el del particular, corresponde impugnar un acto del fisco, cuando hay oposición legítima entre el interés público y el privado y cuya finalidad es la resolución de controversias. Esta fase abarca el recurso administrativo, la demanda de nulidad y la de amparo.

Así también, el mismo Código Fiscal de la Federación en el artículo 144, nos menciona los casos en los que no se ejecutarán los actos administrativos, y estos son:

- Cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo requisitos legales.
- Cuando todavía no venza el plazo otorgado para hacerlo efectivo: que será de 45 días en caso de créditos fiscales o de 15 días en determinación de cuotas obrero patronales o capitales constitutivos al Seguro Social.



Nos dice que se suspenderá el procedimiento administrativo cuando se hubiera interpuesto algún medio de defensa que garantice el interés fiscal.

4.2.3 El Recurso de Revocación.

Este recurso se interpondrá contra actos administrativos dictados en materia fiscal federal según el artículo 116 del Código Fiscal. Un recurso administrativo es un medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la administración pública los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación debida.

El recurso de revocación procede en los actos que menciona el artículo 117 del citado Código y éstos son:

I. Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que:

*Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

*Nieguen devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

*Dicten autoridades aduanera.



*Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, excepto justicia de ventanilla, reconsideración y condonación de multas.

2. Actos de autoridades fiscales federales que:

*Exijan el pago de créditos fiscales prescritos o en demasía.

*Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste es ilegal.

*Afecten el interés jurídico de terceros, como son propietarios o acreedores preferentes.

*Determinen el valor de bienes inmuebles o negociaciones embargadas.

La interposición será optativa antes de acudir al tribunal fiscal de la federación, en caso de que el recurso se interponga ante la autoridad incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda según el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación.

Este recurso es importante ya que la administración revisa sus actos a instancia del particular, cuando él se considera agraviado por una resolución que estima ilegal, en caso de que su inconformidad proceda, se puede modificar o nulificar la liquidación, para establecer la legalidad en el ejercicio de la



función administrativa. Estos recursos facilitan la defensa de sus derechos cuando se ven afectados por resoluciones administrativas que no están apegadas a derecho, permitiendo que la solución de éstos problemas, se realicen a través de una resolución emitida por una autoridad de la propia dependencia, en la que se determine la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

4.2.3.1 Características del Recurso de Revocación.

1. La existencia de una resolución administrativa, que es la que se recurre, es decir, un acto emanado de la administración pública, que va en contra de los intereses del particular. Dicha resolución será definitiva, es decir, que no sea resolución de trámite o susceptible de ser revisada de oficio; debe ser una decisión que resuelva y ponga fin al expediente en la fase oficiosa del procedimiento.
2. Que el acto o resolución afecte un derecho o interés del particular, éste puede ser directo, que es cuando afecta a quien va dirigida la resolución e indirecto cuando el afectado es persona distinta del titular de la resolución, pero que por su relación con éste la ley le imputa responsabilidades en el cumplimiento de una obligación.



3. Que la ley señale ante que autoridad debe agotarse el recurso, que puede ser la que dicto el acto o la autoridad jerárquica superior, ya que de nada serviría que la Ley estableciera el recurso, si no hay autoridad competente para su conocimiento y resolución, en base al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

4. La fijación de un plazo dentro del cual el particular puede hacer valer el recurso. Esto se refiere a la oportunidad en la presentación del escrito, que el mismo Código Fiscal en el artículo 121 nos dice que será dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación. Esta surte efectos el día hábil siguiente a aquel en que se realizo. La oportunidad en cuanto a la presentación del escrito, es por que conforme a la ley se considera un acto consentido aquel que no se haya impugnado o no se haya interpuesto recurso en el plazo señalado para tal efecto según al artículo 124 fracción IV.

5. El señalamiento en ley de requisito de forma o garantías, para poder presentar dicho recurso y que la autoridad pueda resolverlo con lo cual se delimitará el objeto y la pretensión, los cuales son según el artículo 18 y 122 del Código en comento:
 - Estar firmado por el interesado o el autorizado para ello.
 - Constar por escrito.



- Contener nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes.
- Señalar autoridad a quien se dirige y el propósito de la promoción.
- En su caso domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- Señalar la resolución o acto que se impugna.
- Señalar los agravios que causa la citada resolución.
- Precisar las pruebas y los hechos controvertidos.

Si no se cumplen los primeros cinco requisitos, la autoridad requerirá al promovente para que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. Si no se subsana la omisión en este plazo la promoción se tiene por no presentada.

En caso de ausencia de las tres últimas pruebas, la autoridad requerirá al promovente y le concederá un plazo de cinco días para que satisfaga estos requisitos, en caso de que no se cumplan, se estará a lo siguiente:

- *Cuando no se señalen los agravios se desechara el recurso.
- *Si no se señala el acto impugnado se tendrá por no presentado.



*En caso de no señalar los hechos controvertidos y ofrecer pruebas, el promovente perderá el derecho a señalarlos y ofrecerlas respectivamente.

El artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, nos menciona los documentos que deben acompañar al escrito de interposición del recurso y éstos son:

* Documento que acredite la personalidad, en caso de actuación a nombre de otra persona.

* Documento en que conste el acto impugnado.

* Constancia de notificación del acto impugnado, excepto:

a) Cuando no se recibió dicha constancia.

b) Cuando se trate de notificación por correo certificado con acuse de recibo.

* Pruebas documentales, ya que no se aceptan la testimonial y de confesión y en su caso el dictamen pericial.

Estos documentos se podrán presentar en fotocopia simple, siempre y cuando el contribuyente tenga los originales en su poder. Cuando no se acompañe alguna de estos documentos, se requerirá al promovente para que los presente en un plazo de cinco días, si no lo hace, se estará a lo siguiente:

Quando falte alguno de los tres primeros, se tendrá como no interpuesto.



Cuando se trate de pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

El artículo 124 del Código Fiscal nos menciona que la improcedencia se hará valer contra actos administrativos que:

1. No afecte el interés jurídico del recurrente.
2. En caso de resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias, ya que no se puede juzgar dos veces y por la misma vía el mismo acto.
3. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal o se impugnen simultáneamente, ya que el recurso y el juicio no son compatibles y concurrentes.
4. Que sea un acto consentido, entendiéndose por esto, que no se promovió en el plazo señalado para tal.
5. Que sean conexos a otros, y que éstos se hayan impugnado por algún recurso o medio diferente.
6. Cuando no se controvierta la constancia de notificación del acto debiéndolo hacer.
7. Si son revocados por la autoridad.
8. Dictados por autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inicia con posterioridad a la resolución de un recurso de revocación o después de concluir un juicio ante el tribunal.



4.2.3.2 El Sobreseimiento del Recurso

El recurso de revocación se sobresee, según el artículo 124-A cuando:

- El promovente desista expresamente del recurso.
- Sobrevenga alguna de las causas de improcedencia mencionadas.
- No se demuestre existencia del acto o resolución impugnada.
- Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Asimismo, no procederá contra actos que pretendan hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, según el artículo 126 del citado Código.

La autoridad, según el artículo 131 del Código Fiscal, debe dictar resolución y notificarla en un plazo que no exceda de 3 meses, a partir de la interposición del recurso. El silencio significa que se ha confirmado el acto. En este caso el recurrente puede esperar la resolución o impugnar la confirmación del acto vía demanda de nulidad.

La resolución del recurso debe fundarse en derecho y analizar todos y cada uno de los agravios hechos valer, pero cuando uno de ellos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto, bastará



con el examen de éste. Asimismo, no puede revocar la parte no impugnada. En la resolución se expresarán los actos que se modifiquen y si ésta es parcial, se indicará el monto del crédito respectivo, según el artículo 132 del citado Código.

4.2.3.3. Tipos de Resoluciones del Recurso

De esta forma el artículo 133 del Código Fiscal, nos menciona que la resolución que ponga fina al recurso, puede:

1. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo.
2. Confirmar el acto impugnado.
3. Mandar a reponer el procedimiento administrativo, en este caso será en un plazo no mayor a 4 meses o que se emita una nueva resolución.
4. Dejar sin efectos el acto impugnado.
5. Modificar el acto o dictar uno nuevo que lo sustituya, si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, debiendo cumplirse en un plazo de cuatro meses, a partir de la notificación del mismo, aún y cuando ya hayan caducado las facultades de la autoridad.

Cuando el contribuyente interponga en tiempo y forma este recurso o el de resolución de controversias para evitar la doble



tributación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a la fecha de interposición de los referidos medios de defensa, según el artículo 144 del Código en comento.

4.3 Justicia de Ventanilla.

Consiste en que los particulares en un plazo de seis días siguientes a aquel al que haya surtido efectos la notificación de resoluciones de requerimientos, multas por no presentar declaraciones o pagos provisionales, errores aritméticos en éstos o infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que considere pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto.

Este procedimiento representa una oportunidad para el particular para lograr la anulación de actos de autoridad, en corto plazo y sin la rigidez de un procedimiento integral de defensa administrativo contencioso, ya que mediante un escrito de aclaraciones, el contribuyente intentará anular un acto de autoridad y ésta debe resolver en un plazo de seis días. Aunque, hay que aclarar que este procedimiento no constituye instancia,



es decir, no es obligatorio agotarlo para que procedan otros medios de defensa y por lo tanto no suspende ni interrumpe los plazos para interponer los medios de defensa, de acuerdo al artículo 33-A del citado Código.

4.4 Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El juicio de nulidad se presenta ante el Tribunal Fiscal de la Federación y el escrito de la demanda debe presentarse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece cuáles son los juicios que conoce el Tribunal y son aquellos que se promueven en contra de las resoluciones definitivas siguientes:

- Las dictadas por las autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en donde se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- Las que nieguen la devolución de un ingreso percibido indebidamente por el Estado.



- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- Las que causen un agravio en materia fiscal federal distinto de las anteriores.
- Las relativas a pensiones de miembros de las fuerzas armadas.
- Las que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al erario federal, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales.
- Las dictadas en interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados por la Administración Pública Federal centralizada.
- Las que constituyan créditos por responsabilidades en contra de servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales.
- Las que requieren el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los estados, sus municipios y sus organismos descentralizados.
- Las que nieguen a los particulares la indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Las que traten de materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.



- Las que imponen sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Las que resuelven recursos administrativos en contra de resoluciones que se indican, incluso las referidas al artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como se puede apreciar, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es muy amplia y abarca una gama casi completa de la materia administrativa; además del desarrollo profesional de sus miembros y la limpieza de sus actuaciones, hace que al presentar una demanda ante este tribunal sea una demanda de justicia muy firme, en caso de tener la razón y el derecho de parte del contribuyente.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se divide en una Sala Superior y Salas Regionales, donde las circunscripciones de las salas regionales son las siguientes:

- Del Noroeste, con jurisdicción en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.



- Del Norte Centro, con jurisdicción en los estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.
- Del Noroeste, con jurisdicción en los estados de Nuevo León y Tamaulipas.
- De Occidente, con jurisdicción en los estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.
- Del Centro con jurisdicción en los estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.
- De Hidalgo - México, con jurisdicción en los estados de Hidalgo y de México.
- De Guerrero, con jurisdicción en el estado de Guerrero.
- Del Sureste, con jurisdicción en los estados de Chiapas y Oaxaca.
- Peninsular, con jurisdicción en los estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.
- Metropolitana, con jurisdicción en el Distrito Federal y el Estado de Morelos.

La demanda de nulidad se presenta ante la sala regional de la circunscripción de la autoridad que emitió el acto que se estará impugnando, y el plazo para presentar esta demanda es de 45 días hábiles a partir de que sufra efectos la notificación del acto impugnado.



Los requisitos que debe contener este tipo de demandas se encuentra en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, el que determina que toda demanda debe indicar:

- I. El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para oír notificaciones del demandante.
- II. La resolución que se impugna.
- III. La autoridad demandada.
- IV. Los hechos que den motivo a la demanda.
- V. Las pruebas que ofrezcan.
- VI. Los conceptos de impugnación.
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya.

Si el demandante omite los datos previstos en las fracciones I y II y VI, el magistrado instructor desechará la demanda por improcedente.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones II, IV, V y VII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que dentro del plazo de 5 días hábiles señale estos datos apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del plazo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

A la demanda se deben adjuntar los siguientes documentos:



- I.- Una copia de la demanda para cada una de las partes.
- II.- El documento en que se acredite la personalidad del demandante, en caso de personas morales, o bien, señalar los datos del registro del documento con que se actúe ante el tribunal.
- III.- El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- IV.- Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto si el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió o que le llegó por correo certificado.
- V.- El cuestionario que debe desahogar el perito .
- VI.- El interrogatorio de la prueba testimonial.
- VII.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos señalados en líneas precedentes, el magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I y IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a las que se



refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

El trámite del juicio de nulidad lleva tiempo en razón de los plazos otorgados a las partes para que éstas esgriman sus derechos y aporten las pruebas que les convengan, hasta llegar a la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En razón al espacio y a que la presente tesis no es un tratado del juicio de nulidad que ocuparía un volumen por sí misma, es necesario concretar el sentido de las sentencias que emite este Tribunal, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación:

Artículo 237(Código Fiscal de la Federación). “Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. ...”²

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.

² Código Fiscal de la Federación, Art. 237, México, 2001.



En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimientos, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la situación efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda de la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnadas de manera expresa en la demanda.

El primer párrafo de este artículo se refiere a la obligación de los magistrados de fundar su sentencia en Derecho y examinar



todos los agravios presentados; éste es el principio de congruencia y legalidad en las sentencias.

El segundo párrafo se refiere a que se deben examinar en primer lugar las causales que puedan llevar a declarar una nulidad lisa y llana, es decir, aquella que deja sin valor legal alguno el acto reclamado,

De igual manera, la misma sala puede corregir los errores en preceptos legales invocados por las partes para examinar en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, sin cambiar los hechos argumentados en la demanda y en la contestación. En este tipo de juicios, a diferencia de los juicios civiles, no se busca tanto probar los hechos, sino la ilegalidad en el acto que se esté reclamando ante el Tribunal.

Como es posible impugnar la resolución de un recurso administrativa, ésta sería la siguiente instancia. Sin embargo, el Tribunal no puede modificar los actos de la autoridad que el particular no reclamó en la demanda de nulidad, es decir, no existe suplencia de la queja a favor del particular.

Las causas de nulidad son las siguientes:



Artículo 238.(Código Fiscal de la Federación). Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas.
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de las facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia



de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales o paneles binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.

Por la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución, puesto que la falta de competencia es una falta de legalidad, el funcionario que hubiere dictado esta resolución estaría sin facultades expresas para realizar tal o cual atribución, por ejemplo, un funcionario que no esté facultado para emitir órdenes de visita y lo haga, estaría dejando en estado de indefensión al particular al emitir una orden sin facultades expresas para ello.

La omisión de los requisitos formales exigidos por las Leyes es la falta de formalidad de las autoridades. Se considera que un acto es legal o ilegal, nunca es "un poquito ilegal"; es como si se dijera que una muchacha se encuentra un poquito embarazada, la situación es una y nada más. Sin embargo, este tipo de ilegalidad permite a la autoridad emitir un nuevo acto en el que se corrija el



vicio, situación que ajuicio del autor es una de las fallas más grandes en la actual conformación de la ley en México.

Un comentario parecido podría expresarse de las fracciones III, IV y V del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, donde los vicios de forma afectan la esfera de legalidad y, por ende, estos actos si bien son declarados nulos, también cierto es que sirven para que se emita una nueva resolución.

La incompetencia de la autoridad que emitió el acto puede ser estudiada de oficio, esta causal de anulación provoca la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y es la que ya no produce efectos o consecuencias jurídicas.

Artículo 239.(Código Fiscal de la Federación). " La sentencia definitiva podrá:

- I.- Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- III.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.



Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código... ²

El sentido de la resolución es reconocer que el acto reclamado es válido y luego produce consecuencias de derecho, como sería el cobro coactivo de la contribución determinada y si el particular no paga, la autoridad tiene expeditas las facultades de cobro por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

Si se declara la nulidad de la resolución que se impugna, el particular queda eximido de la obligación señalada en la resolución, conserva sus bienes y su tranquilidad asegurada.

No obstante, si el fallo declara la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución, se le permite a la autoridad una nueva oportunidad de subsanar sus errores.

Los plazos en que la autoridad debe emitir una nueva resolución, son claros y de no hacerlo se estaría en presencia de

² Código Fiscal de la Federación, Art. 239, México, 2001.



un acto prescrito por el transcurrir del tiempo; ésta es una medida que garantiza la segunda jurídica de los particulares.

En conclusión, el juicio de nulidad es una de las mejores instancias de defensa para los particulares ante actos de autoridad ilegales o realizados en contravención a las leyes. En este tipo de juicios se analiza la legalidad en las actuaciones de la autoridad, ya que ésta solamente puede realizar aquello que la ley le faculta de manera expresa, de no cumplir escrupulosamente todas las formalidades exigidas por la ley, el acto estará afectado de algún vicio de nulidad.

En México existe un temor reverencial hacia la autoridad, la cual tiene expeditas muchas facultades, pero de igual manera también tiene muchas más obligaciones para cumplir con lo establecido en ley.

La demanda es un acto procesal, por el cual una persona, que se constituye como la parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional, con el que se inicia el proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión, es decir, la demanda es un acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador.



Esta demanda se interpone ante el tribunal fiscal de la federación, la cual se tramitará en la sala regional correspondiente y en la que se ubique la autoridad que emitió la resolución que se reclaman. En ésta intervienen, en materia fiscal federal el Sistema de Administración Tributaria y los contribuyentes, con el objetivo de analizar la legalidad de las resoluciones fiscales, cuya nulidad pueden demandar ambas partes.

Esta demanda procede contra resoluciones que sean definitivas, personales y concretas, que causen agravios y que consten por escrito, excepto en caso de negativa ficta. Una resolución es definitiva, ya que pone fin o termina la fase oficiosa o resuelve un recurso administrativo, también, cuando no admitan un recurso administrativo o la interposición de éste sea optativa. La resolución es definitiva, según el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación cuando:

“*Se dictó por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos.

*Las que nieguen devolución de contribuciones pagadas indebidamente.

*Las que impongan multas por infracción a normas administrativas federales.



*Las que lesionen el interés jurídico de los particulares en materia fiscal, como son resoluciones negativas emitidas por autoridades administradoras tributarias en materia de consultas, negativa ficta, extinción del crédito fiscal.

*Lo promueva la autoridad para anular resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que estas resoluciones sean de las materias señaladas para su competencia.¹⁹

La Demanda es un procedimiento contencioso, ya que se forma por una serie de actos procesales, entrelazados y sucesivos, seguidos en forma de juicio, según el artículo 198 del Código Fiscal, se integra por:

1. El demandante que puede ser un particular que pida la nulidad de una resolución que le cause agravio o la autoridad fiscal que pida la nulidad de una resolución favorable a un particular.
2. El (los) demandado (s):
 - a)El particular, ya que es la persona a quien favorece la resolución.
 - b)La autoridad fiscal, por haber dictado la resolución impugnada.
3. El titular de la Secretaría de Estado u organismo descentralizado del que dependa la autoridad que dicto la

¹⁹ Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Art. 11, México, 2000.



resolución impugnada, y en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será parte de los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la federación.

4. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

La promoción debe estar firmada por quien la formule, sin este requisito se tendrá por no presentada. En caso de promoción a nombre de otras personas, se debe acreditar la representación, mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario o secretarios del Tribunal.

La representación de la autoridad corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica (Artículo 200 del Código Fiscal de la Federación).

Antes de pasar al análisis de la demanda, daré las causas, según las cuales, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y éstas son, según el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación:

- No afecte el interés jurídico del demandante.
- Su impugnación no corresponda conocer al tribunal.
- Que haya sido materia de sentencia pronunciada por el tribunal, siempre que sean las mismas partes y mismo acto impugnado,



esto es, para evitar dos juicios del mismo acto y sentencias contradictorias.

- Habiendo consentimiento, que es cuando la demanda no se promueve dentro del plazo legal.
- Que sean materia de recurso o juicio pendiente de resolución ante la autoridad administrativa o el tribunal.
- Que pueda impugnarse por algún recurso o medio de defensa diferente, excepto cuando estos sean optativos.
- Sea conexo a otro impugnado por recurso o medio de defensa diferente.
- Que se impugnen en un procedimiento judicial.
- Contra ordenamiento no aplicados concretamente al promovente.
- No haya conceptos de impugnación.
- No aparezca el acto reclamado.

Cuando la improcedencia sea advertida al momento de presentar la demanda, el magistrado instructor la desechara. Pero si la causa de improcedencia se descubre en un momento posterior al juicio, da resultado al sobreseimiento de éste, que sólo podrá ser decretado por la sala en la audiencia. Al sobreseer una demanda, se termina el juicio promovido ante el tribunal por falta de algún elemento constitutivo de carácter fundamental, éste puede ser total o parcial. Procede el sobreseimiento según el artículo 203 del Código Fiscal, en los siguientes casos:



1. Desistimiento o renuncia del demandante.
2. Cuando en el juicio aparezca una causal de improcedencia.
3. En caso de muerte del demandante, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin efectos el proceso.
4. Cuando la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado.
5. Cuando por disposición legal haya impedimento para resolver en cuanto al fondo.

Este juicio se inicia con la presentación de la demanda directamente a la sala regional competente, con los requisitos establecidos en el artículo 207, 208, 209 y 209 bis del Código Fiscal de la Federación, y son:

1. Presentar el escrito de demanda dentro de los 45 días siguientes a aquel en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada, la autoridad para demandar puede presentar su demanda dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se emitió la resolución, cuando pida la modificación o nulidad de un acto favorable al particular.
2. La demanda debe indicar: nombre, domicilio fiscal o el correspondiente para oír y recibir notificaciones, resolución que se impugna, autoridades demandadas o nombre y domicilio del particular demandado, los hechos que motiven la demanda,



pruebas, conceptos de impugnación, nombre y domicilio del tercero interesado en su caso.

Cuando no se indiquen los datos del demandante, resolución impugnada y conceptos de impugnación el magistrado instructor desechara por improcedente la demanda. Desechar la demanda significa rechazarla, desestimarla o no admitirle. Es decir, poner fin al juicio, sólo se maneja ante causales de improcedencia insubsanables.

Cuando se omita indicar: al demandado, hechos, pruebas y nombre del tercero interesado, el magistrado instructor requerirá al promovente para que en un plazo de 5 días los señale, en caso contrario, se tendrá por no presentada la demanda o no ofrecidas las pruebas. El tener por no presentada la demanda implica que el particular jamás hubiera ejercitado su acción.

3. Es necesario adjuntar a la demanda una copia de la misma para cada una de las partes, el documento que acredite su personalidad, en su caso, el documento en que conste el acto impugnado o copia de la instancia no resuelta por la autoridad y constancia de notificación del mismo, excepto cuando no se recibió constancia o fue hecha por correo, y pruebas documentales en su caso.



En caso de no adjuntar algún documento se requerirá al promovente para que en un plazo de 5 días los presente, cuando no se haga caso al requerimiento y se trate de copias de la demanda, documento que acredite su personalidad, documento y notificación del acto impugnado se tendrá por no presentada la demanda, en caso de pruebas, se tendrán como no ofrecidas.

4. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, el demandante estará a lo siguiente: se impugnará la notificación en la demanda manifestado la fecha de conocimiento, o no conocer el acto administrativo, señalando la autoridad a quien le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, así al contestar la autoridad enviará constancia del acto y notificación del mismo, para que el actor las pueda combatir en su ampliación de demanda. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se entenderá que el actor la conoció desde la fecha en que se le notificó de acuerdo a lo anterior y quedando sin efectos lo actuado en base a aquella. Si se resuelve notificación legal, pero presentación extemporánea de la demanda, se sobreseerá la demanda en relación con el acto administrativo combatido.



Para que la demanda pueda ser admitida, y se inicie y tramite eficazmente el procedimiento se necesitan los siguientes presupuestos procesales:

- a) La demanda formalmente válida,
- b) Interés jurídico del actor,
- c) La competencia del órgano jurisdiccional,
- d) La capacidad procesal de las partes,
- e) Los presupuestos procesales de la pretensión, como haber agotado el trámite administrativo o que no opere la caducidad.

Los presupuestos procesales, son los requisitos de forma que debe contener la demanda, ya que si ésta no los reúne no puede ser admitida. En el caso que nos ocupa, vemos que el actor en un juicio fiscal federal, debe cuidar que su demanda reúna los requisitos establecidos en el Código fiscal, estos requisitos se clasifican en dos tipos:

- 1) Elementos esenciales: al no reunirlos constituyen obstáculos jurídicos que no pueden ser subsanados y que impiden el establecimiento o continuación del proceso, y que son causales de improcedencia como ya vimos, ya que son situaciones insubsanables para que la demanda pueda ser admitida o provoca que el juicio sea sobreseído si ésta ya fue



admitida, el sobreseimiento puede ser de oficio o a solicitud de la demandada.

- 2) Las formalidades que establece el Código Fiscal de la Federación, en relación con el escrito de demanda, señalados en el artículo 208, como los documentos que deben acompañar el escrito previsto en el artículo 209, estos requisitos son subsanables.

Una vez admitida la demanda y notificado al actor tal situación mediante un acuerdo, se corre el traslado de ella a la parte demandada y se le emplaza para que conteste dentro de los 45 días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento (artículo 212 del Código Fiscal de la Federación).

Aquí cabe hacer notar, que una vez contestada la demanda, el actor puede de acuerdo al artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, ampliar su demanda dentro de los 20 días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, siempre y cuando sea:

- Impugnación de negativa ficta,
- Contra el acto principal y su notificación, cuando se den a conocer en la contestación,
- En caso de notificaciones que el actor alegue ilegales o no hechas y la autoridad demuestre lo contrario.



El escrito de ampliación de demanda señalará: nombre del actor y juicio en que se actúa, anexando copias, pruebas y documentos necesarios para el traslado. Si no se contesta en tiempo o no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute al demandado, una vez hecho esto, sé continua con él tramite normal del procedimiento, según el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación.

De la contestación de la demanda y la ampliación, el magistrado instructor, diez días después de concluidos estos puntos y no exista ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un plazo de 5 días para formular alegatos por escrito, los cuales se considerarán al emitir la sentencia. Al vencer el plazo, con o sin alegatos, queda cerrada la instrucción y se procede a dictar sentencia, según el artículo 235 del mencionado Código.

El escrito de alegatos es aquél en que las partes hacen valer razones o argumentos, doctrinas y puntos de hecho que sean favorables a sus pretensiones. En los alegatos cada parte insiste en sus pretensiones, hace reflexiones y deducciones que suministran a su favor las pruebas, impugnando con conocimiento de causa, en ellos la demanda apoya su intención para sostener la validez de la resolución o acto impugnado y el demandante



debe demostrar la verdad de sus afirmaciones y justicia de su derecho.

La sentencia se pronunciara dentro de los 60 días siguientes al cierre de la instrucción según el artículo 236 del citado código. Una sentencia es la decisión del juez, es la fase culminante de la demanda o del proceso, cuando el juzgador después de haber conocido los hechos controvertidos, las pruebas aportadas por las partes, las conclusiones o alegatos que se formularon, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en ejercicio a derecho procede.

La sentencia se integra por requisitos formales, que son:

- * El preámbulo señala el lugar y fecha del tribunal que emana la resolución, nombre de las partes e identificación del proceso en que se está dictando la sentencia.
- * Los resultados incluyen las consideraciones de tipo histórico, narra los antecedentes del asunto, afirmaciones, argumentos y pruebas que los promoventes ofrecieron.
- * Los considerandos señalan las opiniones y conclusiones como resultado de la confrontación, aquí el juzgador dará razones y fundamentos legales que estime procedentes.
- * Los resolutivos son la parte final de la sentencia, en donde se precisa en forma concreta si el sentido de la resolución es



favorable al actor o al demandado, es decir se pronuncia el fallo correspondiente.

Los requisitos materiales de fondo o sustanciales en toda sentencia son:

a) La congruencia es la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por el tribunal. Es decir, debe ser claro y preciso, y se emitirá de acuerdo a los planteamientos hechos en la demanda y la contestación y demás pretensiones formuladas.

b) La motivación es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para las partes, ya que evita arbitrariedades y mantiene la confianza de los ciudadanos en la justicia. La motivación consiste en expresar motivos, razones y fundamentos de la resolución.

c) Al ser exhaustiva se emite una sentencia cuando se trataron todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar alguna pendiente y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

Las sentencias emitidas por el tribunal son declarativas, ya que se concretan a expresar la existencia o inexistencia de



derechos y obligaciones y en algunas ocasiones son pronunciamientos de condena, cuando ordenan a las autoridades a realizar determinados actos.

Una resolución se declara ilegal, cuando según el artículo 238 haya:

1. Incompetencia del funcionario que dictó, ordenó o tramitó, el procedimiento, aquí la nulidad será de manera absoluta, ya que la autoridad no fue competente.
2. Omisión de requisitos formales que afecten la defensa del particular, la nulidad en este caso será para que la autoridad emisora subsane las omisiones observada, por medio de una nueva resolución.
3. Vicios de procedimiento que afecte la defensa del particular, en este caso la nulidad será para efectos de que la autoridad subsane los vicios de procedimiento cometidos y decida lo que a derecho proceda en la situación del particular.
4. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se aplicaron de manera equivocada, si se dicto o dejaron de aplicar las disposiciones legales. En este caso como son violaciones de fondo la nulidad debe ser lisa y llana.
5. Cuando la resolución administrativa no corresponda a los fines para los que la ley confiera facultades, aquí la nulidad será para efectos de que la autoridad demandada dicte una nueva,



ajustándose a los fines y determinando lo que conforme a derecho proceda.

En caso de sentencia contraria al contribuyente, éste podrá interponer demanda de amparo en un término de 15 días.

4.5 Juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunales de Colegiados de Circuito.

El juicio o demanda de amparo o garantías, es un medio que tienen los particulares para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones emitidas por autoridades legislativas, administrativas o judiciales. Este juicio es autónomo, su finalidad es mantener el orden constitucional, es decir mantener a los individuos en el disfrute de sus derechos o garantías individuales consagradas en la constitución. Otra característica es proteger a las personas de los excesos de las autoridades que violen sus garantías, siendo éste el último medio de defensa de que dispone el contribuyente.

El amparo, entre sus principales propósitos, tiene el de obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto o una ley, lo que lo convierte en protector de garantías individuales, la sentencia se limitará a amparar y proteger sobre el caso específico que pida la demanda.



El juicio de amparo en materia administrativa, tiene las siguientes características:

- a) Esta sujeto a oportunidad y conveniencias de las decisiones políticas de las autoridades responsables.
- b) Representa la lucha de los contribuyentes contra las inmunidades del poder del estado.
- c) Requiere una mayor intervención de las partes en el procedimiento de elaboración de la misma.

El amparo a su vez, se clasifica en directo e indirecto:

1) **Amparo directo** es el que procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin a juicios dictados por los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, respecto a los cuales no procede ningún recurso ordinario, para ser modificado o revocado. Sólo procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales civiles, administrativos o de trabajo. El amparo directo, en materia fiscal, procede contra sentencias definitivas del Tribunal Fiscal de la Federación impugnables cuando se considere violación de garantías.

2) **Amparo indirecto**, que en materia fiscal procede contra leyes que por su expedición causen perjuicio al particular, contra actos de autoridad fiscal que impliquen violación directa de garantías y



contra actos del tribunal distintos de la sentencia definitiva como la que desecha la demanda o sobresee el juicio.

Ambos deben cumplir con los requisitos previstos en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la ley de amparo, y estos son:

1. Únicamente se promoverá por la parte a quien perjudique la ley o actos de autoridad que se reclamen, es decir, no opera de oficio, sino que se sigue a instancia de la parte agraviada.
2. Que el acto que se reclame, se dicte, ejecute o trate de ejecutar por una autoridad.
3. Que haya un agravio personal y directo que cause daño o menoscabo en la esfera jurídica del quejoso.

Por lo cual vemos, que el amparo es el medio que emplea el particular (quejoso o agraviado) ante un juez federal, cuando estime que un acto de autoridad es violatorio a alguna de sus garantías individuales. El amparo fiscalmente es utilizado contra actos de autoridad administrativa local o federal, para proteger a las personas en sus propiedades, posesiones o derechos.

El juicio de amparo únicamente lo podrá promover la parte a quien perjudique la ley, pudiendo interponerse por sí o su representante y sólo ellos lo podrán seguir.



Artículo 5.(Ley de Amparo) "Son parte del juicio:

1. El agraviado o agraviados, que es la persona física o moral a quien perjudica el acto de la autoridad, también llamado quejoso.
2. Autoridades responsables, entendiéndose como tal, la que dicto, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.
3. El tercero perjudicado.
4. El ministerio público federal, ya que representa los intereses de la sociedad, pero no tiene el carácter de contendiente, puede abstenerse de intervenir en cuanto a su juicio, el caso carezca de interés público."²⁰

Artículo 21.(Ley de Amparo) "El término para interponer la demanda es de 15 días, que se contarán desde el día siguiente al que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado, o al que hubiese tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al que se haga sabedor del mismo."²⁰

Para el cómputo del término, el artículo 24 de la ley en comento nos dice, que éste comienza a correr el día siguiente al que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día de vencimiento, no incluyendo por supuesto los días inhábiles.

²⁰ Ley de Amparo, Art. 5; México, 2000.



La improcedencia del juicio de amparo se da, cuando por imposibilidad jurídica el juzgador del amparo se encuentra impedido para analizar la acción de amparo y el quejoso se hace sabedor de que su pretensión es legalmente inejecutable.

Artículo 73 (Ley de Amparo) “El juicio de amparo es improcedente, en los siguientes casos:

1. Contra actos de la suprema corte de justicia, ya que es el supremo y final interprete de la constitución, y sus resoluciones no son revocables en ninguna forma, ya que son las que ponen punto final a cualquier clase de controversias.
2. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de ellas.
3. Contra leyes o actos materia de otros juicios de amparo que se encuentren pendientes de resolución.
4. Contra leyes o actos materia de ejecución en otro juicio de amparo.
5. Contra actos que no afecten el interés jurídico del quejoso.
6. Contra leyes, tratados y reglamentos, que necesiten de un acto posterior de aplicación para originar el perjuicio.
7. Contra actos consumados de modo irreparable, es decir aquellos en los que se realizaron todos sus efectos, ya que

²⁰ Ley de Amparo, Art. 21. México, 2001.



sería imposible restituir al quejoso el goce de la garantía violada.

8. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio.
9. Contra actos consentidos o manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento.
10. Contra actos consentidos tácitamente, es decir, cuando no se promovió el juicio dentro de los términos establecidos.
11. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, ya sea porque éste se revoque y la cesación sea inmediata y no sujeta a condición alguna.
12. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efectos legal o material por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.”²⁰

El sobreseimiento pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no a la parte quejosa, sus efectos son dejar las cosas como se encontraban antes de interponer la demanda y la autoridad responsable puede actuar conforme a sus atribuciones.

Artículo 74.(Ley de Amparo) “Procede sobreseer el Juicio de Amparo en los siguientes casos:

²⁰ Ley de Amparo, Art. 73. México, 2000.



1. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.
2. Cuando el agraviado muera durante el juicio, y si la garantía reclamada sólo afecta su persona.
3. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese una causal de improcedencia, existente con anterioridad a la promoción, pero que paso inadvertida o surja durante la tramitación del mismo.
4. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el auto reclamado o cuando no se probare su existencia.
5. En amparos directos e indirectos que se encuentre en trámite ante los jueces de distrito.²⁰

La demanda de garantías debe contener los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, y son:

1. Se formulará por escrito.
2. Debe contener el nombre y domicilio del quejoso y quien promueva en su nombre.
3. La autoridad o autoridades responsables.
4. La sentencia definitiva o resolución que hubiese puesto fin al juicio constitutivo del acto reclamado.
5. La fecha de notificación de la sentencia definitiva o la fecha en que se tuvo conocimiento el agraviado.

²⁰ Ley de Amparo, Art. 74, México, 2001.



6. Preceptos constitucionales cuya violación se reclamen y el concepto o conceptos de la misma violación.
7. La ley que para el quejoso se aplicó inexactamente o la que dejó de aplicarse.

El artículo 163 de la Ley de Amparo, nos dice que la demanda de amparo contra la sentencia definitiva se tendrá que presentar directamente ante la autoridad responsable que la emitió. La autoridad responsable al admitir la demanda, debe hacer constar la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamado y la de presentación del escrito.

La suspensión del acto reclamado, es una medida cautelar, que conserva la materia del amparo, ya que impide que el acto se ejecute o produzca efectos o consecuencias, en tanto no se falla en definitiva o por sentencia firme. La suspensión tiene por objeto:

- * Mantener viva la materia del juicio, para evitar sobreseimiento.
- * Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios hasta el punto hacerlo irreparable.

La suspensión consiste en paralizar o detener el acto reclamado, para que si éste no se ha producido, evitar que nazca, y si ya se inició, no prosiga, se detenga temporalmente, se paraliquen sus consecuencias o resultados o se evite que éstos se



realicen, sólo dura el tiempo que se tarde la tramitación del juicio, desde que se promueve la sentencia definitiva, es decir, en este caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como autoridad responsable, mandará suspender los efectos de su sentencia, hasta que se resuelva la demanda.

La sentencia es la resolución con la que se concluye el juicio y en la que el juzgador define los derechos y obligaciones de los contendientes. El artículo 76 de la Ley en comento, nos dice que las sentencias sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procede.

Toda sentencia se compone de tres apartados que son:

1. **Resultandos:** va el nombre del quejoso, fecha en que se presentó la demanda, autoridad responsable y actos reclamados, fecha en que se admitió la demanda y la de notificación a las autoridades responsables, se relacionan las pruebas aportadas.
2. **Considerandos:** se estudian las causas de improcedencia y sobreseimiento, no habiendo tales, se inicia el examen de fondo de la controversia constitucional, aquí adquieren importancia las pruebas ofrecidas y desahogadas. Se declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.



3. **Los resolutivos:** el juez termina por resolver si sobresee el juicio de amparo, si concede protección o la niega de acuerdo a los motivos expresados en los considerandos.

La naturaleza de la sentencia puede ser de tres tipos:

1. **Sentencia que sobresee:** es decir pone fin al juicio, sin resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es una sentencia declarativa ya que sólo puntualiza la sin razón del juicio.
2. **Sentencia que niegue el amparo:** confirmando la constitucionalidad del acto reclamado, pero deben examinarse todos los conceptos de violación, es decir, deja intocado e insubsistente el acto reclamado.
3. **Sentencia que ampara:** ésta concede la protección de la justicia federal, hace que nazcan derechos y obligaciones para las partes contendientes, ya que el quejoso tiene derecho a exigir la destrucción o fin del acto reclamado y la autoridad se obliga a satisfacer los derechos.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, señala que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea positivo, y cuando sea negativo, el efecto del



amparo será obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplirla.

4.5.1 El amparo indirecto

Numerosos tratadistas y estudiosos en materia constitucional han dicho que la interpretación de la Constitución se da por medio del juicio de amparo y de la emisión de la jurisprudencia que en sus distintas épocas ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretación y defensa de la constitucionalidad surgida mediante el juicio de amparo.

La procedencia del juicio de amparo se encuentra en el artículo 114 de la Ley de Amparo, que establece:

Artículo 114.-" El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentados expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;



- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esta última hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos de la ley que la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

- III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos del trabajo o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que se hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;



IV.- Contra los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra los actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. De esta ley.²⁰

Existe un principio básico de las sentencias del juicio de amparo, la llamada relatividad de las sentencias, es decir, solamente protege y ampara al quejoso sin hacer una declaración sobre el acto o ley que la motive. El licenciado Arturo Serrano Robles expresa sobre el tema:

“ En efecto, recogiendo la formula de referencia, el artículo 27 Constitucional previene, en su fracción II, que la sentencia siempre será tal, que de sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre

²⁰ Ley de Amparo, Art. 114, México, 2000.



el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, prevención que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la Ley del Amparo al establecer, en su primer párrafo, que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare."¹⁴

El principio que examinará constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni por lo mismo haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a atacarlos, no obstante que dicha ley o actos hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue la parte quejosa.

¹⁴ Manual de defensa del Contribuyente a través del Contador Público. IMCP, México, 2000.



El juicio de amparo indirecto que se interpone ante Juez de Distrito tiene dos vertientes, amparo contra leyes y amparo contra actos inconstitucionales.

4.5.1:1 Ampara contra Leyes.

Este tipo juicios se presenta al momento en que el quejoso considera que es afectado por la promulgación de una ley inconstitucional. ¿Cuándo una ley es inconstitucional?, al momento en que contraviene en forma directa una disposición de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo contra leyes es un medio de defensa muy valioso en el Derecho Positivo Mexicano. Una gran cantidad de preceptos establecidos en el Código Fiscal de la Federación han sido declarados inconstitucionales, sobre todo en lo relativo a la imposición de multas y a diversas disposiciones que regulan el procedimiento administrativo de ejecución, entre otras disposiciones.

El juicio de amparo contra leyes permite a los inconformes asegurar una esfera de protección jurídica, sobre todo porque las autoridades que resuelven este tipo de juicios son jueces del Distrito y en la revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que después de cinco ejecutorias en el mismo sentido



emite jurisprudencia misma que es obligatoria para todos los Tribunales del país.

4.5.1.2 El amparo indirecto por actos inconstitucionales.

El juicio de amparo indirecto contra actos inconstitucionales procede de igual manera ante jueces del Distrito, pero las autoridades que conocen la segunda instancia son los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Este tipo de juicios se presenta ante actos claramente inconstitucionales, por ejemplo, un embargo en el que no se hayan designado testigos de asistencia; este acto es claramente violatorio de la Constitución, la cual en su artículo 16 dispone la obligatoriedad de la designación de testigos. En este caso procede la interposición del juicio de amparo sin necesidad de agotar otro medio de defensa.

Otro aspecto en el que puede presentarse este tipo de juicios es cuando el acto reclamado carece por completo de sustento, es decir, el acto que se reclama no tiene fundamento legal alguno. Esta circunstancia es tan grave, a juicio del legislador, que ha plasmado la interposición del juicio de garantías sin necesidad de otro requisito, por la clara



inconstitucionalidad del acto en violación al artículo 16 de la Carta Federal.

El juicio de amparo indirecto por la inconstitucionalidad de los actos reclamados es muy técnica, ya que el quejoso corre el riesgo de que su amparo interpuesto sea desechado o sobreseído por no haber agotado otro medio de defensa. Es recomendable sea presentado si existe una violación tan clara a la Constitución, que el Juez de Distrito no tenga más remedio que estudiar a fondo los agravios reclamados por los quejosos.

4.5.2 El amparo directo.

Este tipo de juicio se puede interponer en los siguientes supuestos.

Artículo 159 (Ley de Amparo).- "En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o de trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y a que se afectan las defensas del quejoso:

- I. Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley ;
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;



- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante legal o apoderado.
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las pruebas que fueren instrumento público;
- VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.
- IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la Ley; respecto de las providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- X. Cuando el Tribunal Judicial, administrativo o del trabajo continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo



impedido o recusado, continúe conociendo el juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

- XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.²⁰

Este tipo de juicio se presenta en materia fiscal al momento de existir una resolución por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siguiente instancia para el particular afectado por una resolución contraria en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es acudir en demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en materia administrativa, si existe este tipo de Tribunal en la circunscripción que corresponda.

El alcance de la jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito es mayúsculo, sobre todo porque sus superiores directos son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y este tipo de tribunales tiene la facultad de emitir jurisprudencia obligatoria para todo el circuito judicial que corresponda.

²⁰ Ley de Amparo, Art. 159, México, 2000.



4.6 Los incidentes de suspensión en el juicio de amparo y en el juicio de nulidad.

Para hablar del incidente de suspensión en materia del juicio de amparo, es necesario hacer la referencia al tema publicado en el manual del juicio de amparo que expresa:

“La suspensión: su naturaleza. El haber previsto y estructurado esta institución es un acierto del legislador, pues, además de que hace posible impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución, en muchos de los casos irreparable, del acto reclamado evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto que se impugna es o no inconstitucional.”⁷

“¿ Y qué es la suspensión ?

La palabra suspensión, en general, se deriva del latín *suspensio*. *Suspendere* (suspender) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire, diferir por algún tiempo una acción o una obra. Gramaticalmente, *suspendere* es paralizar, impedir, detener lo que está en actividad; transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.



Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta de un acto, de un suceso. O, si éstos se han iniciado, detener su continuación. Es pues paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos, pero que están por realizarse.

La suspensión en el juicio de amparo es eso, la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados que se evite que éstos se realicen.¹⁶

4.6.1 Su duración.

“Temporalmente, porque la suspensión durará sólo el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, ejecutoria (definitiva porque no sea recurrida, porque se haya resuelto el recurso interpuesto o porque el juicio sea uniinstancial).

La suspensión vive desde que es concedida y se extingue en el momento mismo en que se pronuncia la sentencia ejecutora, por lo que puede decirse que constituye un paréntesis

⁷ Urbina Nandayapa Arturo, “El Contador como Litigante”, Editorial Delamar, SA. De CV. México, 1999.



dentro del juicio de amparo. Si la finalidad del amparo es proteger al individuo de los abusos del poder, de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional, dice Don Ricardo Couto en su Tratado Teórico - Práctico de la Suspensión en el Amparo. Dictada la sentencia de fondo, si concede el amparo, el acto reclamado ya no se producirá o ejecutará , pero por virtud de dicha sentencia, no de la suspensión, cuyos efectos cesan con el pronunciamiento de tal sentencia una vez que ésta ha causado ejecutoria. Si se niega la protección solicitada, la autoridad responsable podrá acordar el acto o proceder a su ejecución."⁷

Salta a la vista, por consiguiente, la importancia de la suspensión. En algunos casos superior a la del amparo mismo, como ocurre por ejemplo, cuando lo que urge al quejoso es superar determinados momentos que por razones políticas le significan peligro. Además, al crear la institución de la suspensión el legislador ha sido congruente con su determinación, muy lógica por cierto, de considerar improcedente el juicio constitucional respecto de los actos irreparablemente consumados.

4.6.2. Actos suspendibles.

Pero no todos los actos autoritarios permiten, dada su naturaleza, que opere en cuanto a ellos la suspensión. Tales

¹⁶ Diep Diep Daniel, "La defensa Fiscal", México, 2000.



actos pueden ser positivos o negativos. Los primeros se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos éstos pueden ser suspendidos; en tanto, que los segundos constituyen una abstención o una inacción, un cruzarse de brazos de la autoridad, actos que no son suspendibles, a menos que se considerará que la suspensión puede tener la virtud de forzar a la autoridad a que actúe, reconsideración que sería errónea porque, además de ser contraria a la esencia de la suspensión (detener, paralizar, no impulsar, o imponer una actuación), el reconocerle ese alcance equivaldría a darle efectos restitutorios, de los que carece por ser éstos propios de la sentencia de fondo. Aunque desde luego que si los actos negativos produjeran efectos positivos, éstos serían susceptibles de ser suspendidos.

La suspensión, pues, no es destructiva, por lo que es incapaz de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos que se reclaman en el juicio constitucional. Como tampoco es constitutiva de derechos.

Precisamente, porque la suspensión sólo es apta para tutelar las actividades del gobernado que requieren de licencia o permiso. Cuando cuente con éstos, por ejemplo, sería concederla cuando el quejoso carece de dicho permiso y pretende dedicarse

⁷ Urbina Nandayapa Arturo, "El Contador como Litigante", Editorial Delamar, México, 1999.



a una actividad reglamentada para la que la tenencia del citado permiso es necesaria; pues otorgarla en ésta hipótesis daría lugar a que el beneficiado con ella realizara tal actividad al margen de la ley, es decir, a que actuará, no con base en la autorización de la norma jurídica exige, sino con apoyo en la resolución suspensiva.

4.6.3 Cobros Fiscales.

Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda, estatuye el artículo 135 en su primer párrafo. Pero no obstante que dicha prevención sólo alude al cobro de las contribuciones, hay que entender que la regla comprende el cobro de impuestos, multas y otros pagos fiscales como lo establecía tal precepto antes de su reforma, pues no hay razón para suponer que deliberadamente el legislador los haya omitido sin establecer ninguna disposición en cuanto a ellos.

Por lo que respecta a la facultad del juez para conceder o negar la medida suspensiva, cabe decir que no debe ser ejercitada arbitrariamente. "Existe la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia visible con el número 124 de la



Tercera Parte del Apéndice de 1975, que estatuye que la facultad discrecional que la ley otorga para conceder la suspensión contra el pago de impuestos previo depósito, se aplica, por regla general, en casos concretos, aislados, que no pueden ocasionar perjuicios al Estado porque se le prive de sumas cuantiosas, que le correspondan por conceptos de impuestos, imposibilitando así la marcha normal de las funciones públicas,¹⁸ es improcedente conceder la suspensión contra el pago de impuestos “. Por su parte el Tribunal Colegiado de Circuito ha sentado jurisprudencia, la que con el número 71 aparece publicada en la sexta parte del Apéndice 1975- 1985, página 98 estableciendo que la jurisprudencial, de la Suprema Corte antes transcrita requiere, para su aplicación, que sea el Estado quien aporte en autos elementos de convicción suficientes que lleven al ánimo del juzgador la certeza de que efectivamente, de concederse la suspensión definitiva, se imposibilitaría la marcha normal de las funciones pública, pues evidentemente se refiere a un caso extremo que pudiera dar lugar a perjudicar el desarrollo normal de las funciones públicas a cargo del Estado, porque el monto de los impuestos cuyo cobro entrañen los actos reclamados, sea de tal manera cuantioso, que su no percepción coloque al Estado en la situación de no poder desempeñar los servicios públicos a su cargo.

¹⁸ Compendio de Jurisprudencia Fiscal, Editorial Taxx, México, 1999.



El artículo 135 de la Ley de Amparo, concluye expresando: "El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del contribuyente obligado directamente del pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables " ²⁰

Dentro del juicio de amparo, el incidente de suspensión posiblemente, y sin lugar a dudas, tiene el mayor alcance jurídico que permite conservar viva la materia del juicio de amparo; esta suspensión es la mayor garantía de los gobernados frente a los actos de autoridad.

Un incidente se maneja por separado, es decir, se lleva en un expediente aparte; el número del expediente principal es el mismo del incidente, pero con la palabra incidente de suspensión, en la práctica es un juicio con características propias y alcances que rebasa la materia del juicio principal.

El mexicano común conoce el alcance de una suspensión, aun cuando no sepa su nombre, pero desde el taxista que pidió le

²⁰Ley de Amparo, Art. 135, México, 2000.



tramitaran un juicio de amparo al concedérsele la suspensión, exclama con orgullo " estoy amparado ", y con el otorgamiento de este beneficio no le pueden impedir el desarrollo de su trabajo.

La mejor garantía de libertad para impedir ser detenido, es tramitar un juicio de amparo en contra de una privación de libertad. El tinterillo que explota a sus clientes les dice lo difícil que es conseguir una suspensión y trata de sacar lo más posible de dinero para entregar la suspensión y presumir lo maravilloso que es como abogado; sin embargo, en la práctica jurídica esta suspensión en materia de privación de libertad debe darse por ley y a la sola petición del quejoso, no es ninguna ciencia conseguir la suspensión para evitar la privación de la libertad de una persona. Se reitera que la manera de tratar al interesado que solicite este beneficio establece la diferencia entre el abogado y el "coyote".

El otorgamiento de una suspensión en materia de amparo garantiza que la suspensión del procedimiento lo esté afectando de manera pronta, sobre todo porque la violación a una suspensión implica la comisión de un delito por parte de la autoridad que viole esta suspensión. Durante el gobierno de Absalón Castellanos Domínguez 1980 en Chiapas, el entonces Procurador de Justicia del Estado violó una suspensión y fue



consignado penalmente por un Juez de Distrito, así es el alcance de esta medida cautelar.

La mejor defensa que tienen los particulares es el momento en que se solicita esta medida y se le concede. El alcance de la misma se encuentra plasmado en el artículo 123 de la Ley de Amparo que expresa:

Artículo 123 (Ley de Amparo)- "Procede la suspensión de oficio:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal,
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su



inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley,"²⁰

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destino del quejoso o la ejecución de algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II del artículo 13 anteriormente citado, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

El efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan impide la continuación de cualquier procedimiento, ya sea civil, administrativo o del trabajo. Se trata de la mejor garantía de legalidad que existe en México.

Pero en lo referente al cobro de contribuciones existe un artículo expreso que determine lo siguiente:

Artículo 135 (Ley de Amparo).- "Cuando el amparo se pida contra el cobro de las contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que

²⁰ Ley de Amparo, Art. 123, México, 2000.



surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda.

El depósito no exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitido por las leyes fiscales aplicables."²⁰

El otorgamiento de la suspensión definitiva permite al particular disfrutar del beneficio de seguridad jurídica hasta en tanto no exista sentencia definitiva que niegue el amparo solicitado, pero si la suspensión definitiva fue concedida a favor del quejoso, éste gozará el beneficio de esa seguridad, ya que la autoridad no podrá continuar ningún procedimiento.

4.6.4 La suspensión en el juicio de nulidad

Uno de los beneficios más importante para los particulares que han iniciado un juicio de nulidad, es el incidente previsto dentro de este procedimiento que, al igual que la suspensión el

²⁰ Ley de Amparo, Art. 135, México, 2000.



juicio de amparo, detiene el procedimiento administrativo de ejecución; este incidente dentro del juicio de nulidad se encuentra plasmado en el siguiente artículo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 227 (Ley de Amparo).- "Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; ante el magistrado instructor de la Sala Regional que conozca del asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia, acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Con los mismos trámites del incidente previsto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la Ley.

El incidente previsto en este artículo podrá promoverse antes de que se dicte sentencia o resolución firme de la Sala Superior o del Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso. Mientras no se dicte la misma, la Sala Regional podrá modificar o



revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.²⁰

El primer párrafo indica en qué casos el particular puede iniciar este incidente, el cual se tramita por escrito aparte de la demanda y se inicia ante el mismo magistrado instructor de la sala que conozca el asunto; debe adjuntarse a este incidente el escrito por el cual el particular ofrece la garantía del interés fiscal.

El segundo párrafo indica que la autoridad puede impugnar el otorgamiento de la suspensión por considerar que se afecta el interés del erario.

Y el tercer párrafo indica que el incidente puede promoverse hasta en tanto no se dicte sentencia o resolución definitiva; de igual manera, si sobreviene un hecho superveniente, puede modificarse o revocarse el auto que haya decretado o negado la suspensión.

Artículo 228 (Ley de Amparo). "En el auto que admita el incidente a que se refiera el artículo 227, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la autoridad a quien se impute el acto, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días.

²⁰ Ley de Amparo, Art. 227, México, 2000.



Asimismo, podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución. Si la autoridad ejecutora no rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se tendrán éstos por ciertos.

Dentro del plazo de cinco días a partir de que haya recibido el informe, o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, la Sala Regional declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e impondrá a la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos de salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes.

Si el incidente es promovido por la autoridad por haberse concedido indebidamente una suspensión, se tramitará lo conducente en los términos de este precepto.²⁰

El trámite de este incidente se plasma en este artículo, donde se requiere a la autoridad ejecutora que rinda un informe

²⁰ Ley de Amparo, Art. 228, México, 2000.



en el plazo de tres días y el magistrado instructor puede ordenar la suspensión del procedimiento de ejecución; si la autoridad ejecutora no rinde el informe, los actos se tendrán por ciertos.

En el plazo de cinco días a partir de que haya recibido el informe, la Sala Regional dictará resolución en la que se decrete o niegue sobre la suspensión de la ejecución o se decida si es procedente o no la admisión de la garantía ofrecida. Contra esta resolución, el particular puede acudir al juicio de amparo directo y tramitar en éste el incidente de suspensión, es decir, el particular puede tramitar dos suspensiones en un mismo juicio.

Si la autoridad no cumple con las resoluciones de la Sala Regional, ésta puede decretar la nulidad de todas las actuaciones realizadas a partir de esta violación, más la imposición de una multa.

El último párrafo se refiere al momento procesal en que la misma autoridad promueve este incidente por haberse concedido la suspensión de manera indebida.

Como se pudo apreciar a lo largo de este capítulo, el particular tiene en su favor numerosos medios de defensa en contra de los actos de la autoridad. La primera condición es que estos medios de defensa sean promovidos en tiempo, ya que es



muy común que un particular considere que su asunto es muy importante y desee la mejor defensa de sus intereses y, en la búsqueda de un abogado que le inspire confianza, agote el término para interponer sus medios de defensa sin realizarlo en el plazo de ley.

Los medios de defensa de los particulares son irrenunciables, por tanto son las garantías individuales más importantes de la vida jurídica del país, por ende, depende de cada ciudadano defender sus derechos o allanarse con las resoluciones de la autoridad y buscar la misericordia de ésta, simplemente, como diría un antiguo comercial, " todo es cuestión de enfoque ".

4.7. Recursos administrativos ante organismos fiscales autónomos y otras autoridades fiscales.

- A) El IMSS.
- B) EL INFONAVIT
- C) OTRAS AUTORIDADES

4.7.1 Ante el IMSS.



A) EI IMSS:

"Moreno Padilla señala como características de los organismos fiscales autónomos los siguientes:

- a. Son órganos distintos a las dependencias fiscales que tienen la calidad de receptores de los créditos fiscales.
- b. La ley los faculta a la realización de determinados fines que deben ser cumplidos .
- c. Por disposición legal son administradores de tributos.
- d. Deben satisfacer las necesidades públicas de carácter específico, por medio de los recursos que los particulares les provean.
- e. Se convierten en órganos de autoridad y sólo pueden realizar actualizaciones dentro del marco legal."¹¹

Existen varios tipos de organismos fiscales autónomos los cuales pueden ser considerados como autoridades con facultades para determinar los créditos fiscales y exigir el pago mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), así, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ha sido investido de ese carácter, ya que por ley solo puede cobrar las aportaciones de seguridad social que en términos del artículo 2 fracción II del Código Fiscal de la Federación son las contribuciones



establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

Las cuotas del IMSS tienen carácter fiscales y las resoluciones y medios de defensa se regirán por los principios básicos del recurso administrativo.

El organismo fiscal autónomo es una autoridad llamada parafiscal y puede emitir liquidaciones, cobrar las mismas de conformidad con el procedimiento administrativo de ejecución (PAE), al tenor del siguiente artículo:

“Artículo 288 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Para efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter del organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.”¹¹

¹¹ Reglamento para la imposición de multas por infracciones a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, México, 1999 I.

¹¹ Reglamento para la imposición de multas por infracciones a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, México, 1999.



Una vez planteado un crédito fiscal por cuotas del seguro social, el cobro de este crédito tiene preferencia sobre cualquier otro, en atención a que la protección del trabajador es la primaria sobre otra deuda del contribuyente por disposición legal expresa: Artículos 289 y 290 de La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social

Sabemos que el PAE es la forma que tienen las autoridades fiscales para allegarse de recursos en relación de las deudas que tienen con ellos los particulares, y para tal efecto se le han otorgado a las autoridades del IMSS las facultades necesarias para que pueda realizar los cobros, bajo el fundamento legal del Art. 291 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El medio que tienen los particulares para impugnar las resoluciones de estas autoridades es a través, primero del recurso de inconformidad y después de pasar a la pequeña trampa procesal que se encuentra en el Reglamento del Artículo 294 de la Ley del Seguro Social, publicada el 30 de Junio de 1997 y que regula el procedimiento administrativo del Recurso de inconformidad al establecer lo siguiente:

“Artículo. 294 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren



impugnable algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el Reglamento, ante los Consejos Consultivos Delegacionales, los que resolverán lo procedente.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.²¹

La autoridad que resuelve los recursos planteados ante el IMSS son los Consejos Técnicos, autoridad a la que deben dirigirse los recursos planteados, es menester recordar que este tipo de recursos son largos, que los visitantes además de no conocer el efecto jurídico de un recurso interpuesto, son arbitrarios y que el particular que litigue ante esta autoridad debe disponerse a llevar un litigio de resistencia, largo y de muchas promociones, pero es peor aceptar las resoluciones del IMSS como si fueran correctas, ya que casi en su totalidad, dichas resoluciones no son apegadas a derecho.

Artículo 4 (Reglamento del Recurso de inconformidad del Instituto Mexicano del Seguro Social señalado en el artículo 294

²¹ Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, Art. 294, México, 2000.



de la Ley del Seguro Social).- "El escrito que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y firma del recurrente; con domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el número de su registro patronal o de seguridad social como asegurado, según sea el caso.
En caso de que el promovente no sepa o no pueda firmar o estampar su huella digital, los podrá realizar otra persona en su nombre;
- II. Acto que se impugna, fecha de notificación y autoridad emisora del acto recurrido;
- III. Hechos que se originan la impugnación;
- IV. Agravios que le cause el acto impugnado;
- V. Nombre o razón social del patrón o, en su caso, del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo de trabajo, así como el domicilio en donde puedan ser notificados, para los casos previstos en el artículo 7 de este Reglamento y,
- VI. Pruebas que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere oscuro, irregular, o no cumpliera con los requisitos señalados en este precepto, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional prevendrá al recurrente, por una sola



vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con las fracciones anteriores, y señalará en concreto sus defectos u omisiones, con el apercibimiento de que, si el recurrente no cumple dentro del término de cinco días, lo desechará de plano.²³

La fracción I se refiere al nombre, firma y domicilio del recurrente, a diferencia de otro tipo de recursos, en el caso del Seguro Social se debe asentar en el Recurso de Inconformidad el número de registro patronal que se tenga ante el mismo.

La fracción II señala que debe indicarse cuál es el acto que se reclama, de manera obvia el que causan un perjuicio al recurrente, la fecha de su notificación para saber si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, y por último, la autoridad que emitió el acto reclamado.

En la fracción III indica que se deben narrar los hechos que originan la impugnación. Por regla general en el recurso los hechos no son materia de controversia, lo que se va a alegar es si el acto es legal o si existen vicios de forma o fondo que le den la razón al promovente.

La fracción IV indica que se deben señalar los agravios que causa el acto impugnado. Esta es la esencia del litigante, que

²³ Reglamento del Recurso de Inconformidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, Art. 4. México, 2000.



puede aducir en su favor que el acto es ilegal y por ende, debe ser declarado nulo o válido.

La fracción V tiene como propósito proteger los derechos de los trabajadores en materia de contratos colectivos, para proteger los derechos de los asegurados o sus beneficiarios en caso de prestaciones concedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La fracción VI se refiere a las pruebas que deben anotarse y que se ofrezcan en el recurso, en este caso se siguen las reglas contenidas en el Código Fiscal de la Federación.

Una ventaja que tienen este tipo de recursos, es que si existe algún punto que sea oscuro, irregular o le falten los requisitos señalados, se le requiere al promovente por una sola vez para que lo aclare, de no hacerlo así, se le desecha el recurso presentado. El plazo de aclaración es de cinco días hábiles para subsanar la omisión.

Los anexos que deben acompañarse al recurso son los siguientes:

Artículo 5 (Reglamento del Recurso de inconformidad del Instituto Mexicano del Seguro Social señalado en el artículo 294



de la Ley del Seguro Social).- "El promovente deberá acompañar al escrito en que interponga su recurso:

- I. El documento en que conste el acto impugnado;
- II. Documentos que acrediten su personalidad con apego a las reglas de derecho común, cuando actúe en nombre de otro o de persona moral;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la mismas y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si legalmente se encuentra a su disposición, deberá señalar el lugar o archivo en el que se ubiquen, identificando con precisión dichos documentos. Bastará que el promovente acompañe la copia de la solicitud de expedición, sellada de recibida por la autoridad que tenga en su poder los documentos, para que se tengan por ofrecidas las mismas. De no cumplirse con este supuesto, se desechará la prueba.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.



Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

En el caso de que el recurrente ofrezca pruebas que obren en poder de dependencias del propio Instituto, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacionales, a petición del promovente, ordenará a dichas dependencias su remisión para ser integradas al expediente respectivo. Para tal efecto, el recurrente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas, en caso de no identificarlas, se entenderá que el recurrente por sí aportará las mismas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y, en su caso, III de este numeral, se estará a lo dispuesto por el párrafo último del artículo anterior. Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas que no sean exhibidas, se tendrán por no presentadas. ²³

Es importante acompañar los anexos que se requieren como el del documento en donde conste el acto que se reclama, los documentos que acrediten la personalidad del promovente, y sobre todo, la constancia de notificación del acto impugnado, así por ejemplo, si dicho acto fue recibido por correo certificado, se

²³ Reglamento del recurso de inconformidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, Art. 5, México, 2000.



debe acompañar el sobre con el sello del correo y debe acompañar el resto de las pruebas documentales que señales en su escrito de presentación del recurso.

El escrito debe presentarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación, así si fue notificado un lunes, los términos comienzan a correr a partir del miércoles siguiente. Debe ser dirigido al Consejo Consultivo Delegacional, y presentarse en la oficialía de partes.

Si el domicilio se encuentra fuera de la ciudad en donde fue notificado, puede presentarse dicho recurso vía correo certificado con acuse de recibo, la fecha será la que señale el sello de recibido de la oficina postal.

Artículo 21 (Reglamento del Recurso de inconformidad del Instituto Mexicano del Seguro Social señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social).- "Las pruebas deberán desahogarse en un plazo de quince días contados a partir de su admisión, que podrá ser prorrogada por un plazo igual y una sola vez, a juicio del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional."²³

²³ Reglamento del recurso de inconformidad del Instituto Mexicano del Seguro Social. Art. 21, México, 2000.



Los términos para la admisión y desahogo de pruebas sugieren que la resolución del recurso será expedito. La práctica señala que el exceso de trabajo impide que así sea.

Artículo 24 (Reglamento del Recurso de inconformidad del Instituto Mexicano del Seguro Social señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social).- "Las resoluciones que pongan fin al recurso se dictarán por unanimidad o mayoría de votos del Consejo Consultivo Delegacional o del Consejo Técnico.

Cada uno de los sectores obrero patronal, así como la presentación gubernamental, tendrán derecho a un voto. De existir empate en la primera votación se repetirá ésta y si resultare empate por segunda vez, el Presidente del Consejo respectivo tendrá voto de calidad para decidir la cuestión. "23

Un órgano colegiado resuelve los recursos, el problema es que los órganos que resolverán no se forman por abogados juristas o conocedores de la materia fiscal y administrativa, de ahí que muchas de este tipo de resoluciones sean contrarias a derecho y atiendan sobre todo, a los intereses de cobro y recaudación del IMSS.

²³ Reglamento del recurso de inconformidad del IMSS, Art. 24, México, 2000.



Artículo. 25 (Reglamento del Recurso de inconformidad del Instituto Mexicano del Seguro Social señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social).- "La resolución que se dicten en el recurso no se sujetará a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas, en los términos del párrafo último del artículo 23 de este Reglamento y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios de la resolución.

Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto."²³

La resolución que se dicta en el recurso no se encuentra sujeta a regla alguna, lo anterior debido a la falta de formación jurídica que debería ser obligatoria para dictarla, por eso es que casi en su totalidad las resoluciones del Seguro Social que se combaten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se ganan por los particulares.

Artículo 29 (Reglamento del Recurso de inconformidad del Instituto Mexicano del Seguro Social señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social).- " Las resoluciones que se dicten en

²³ Reglamento del recurso de inconformidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, Art. 24, México, 2000.



el recurso se ejecutarán en el término de quince días, salvo el caso en que el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional ampliarse el plazo.”²³

Los términos para la ejecución son bastantes cortos y deberían ser suficientes para una justicia pronta y expedida, por desgracia, la realidad rebasa las buenas intenciones de la ley.

Artículo 31 (Reglamento del Recurso de inconformidad del Instituto Mexicano del Seguro Social señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social).- “Contra resoluciones del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional en materia de desechamiento del recurso de inconformidad y de las pruebas ofrecidas, podrá solicitarse su revocación ante el Consejo Consultivo Delegacional correspondiente. Esta solicitud se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo recurrido, señalándose en el mismo los argumentos encaminados a la revocación del acto impugnado y se decidirá de plano en la siguiente sesión de dicho Consejo.”²³

Esta es la trampa procesal de que hablaba, después de la resolución del recurso de inconformidad, debe interponerse en el

²³ Reglamento del Recurso de inconformidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, Art.29, México, 2000.

²³ Reglamento del Recurso de inconformidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, Art. 30, México,2000.



recurso de revocación en un plazo de 3 días hábiles en que surta efectos la notificación del otro recurso, es decir, existen dos recursos administrativos en materia de seguridad social y si falta este segundo, la demanda de nulidad por regla general se desecha en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 32 (Reglamento del Recurso de inconformidad del Instituto Mexicano del Seguro Social señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social).- “La suspensión del procedimiento administrativo de ejecución será ordenada por el Secretario General del Instituto o el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, si se solicita desde la interposición del recurso o durante la tramitación del mismo.

Cuando el acto recurrido esté en vías de ejecución, la suspensión podrá solicitarse, a elección del interesado, ante los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, según proceda, o ante las autoridades ejecutoras correspondientes.

La suspensión se sujetará a las normas aplicables del Código Fiscal de la Federación y deberán otorgarse las garantías que el mismo ordenamiento establece, quedando las mismas en custodia de los servicios de Tesorería que correspondan.”²³

²³ Reglamento del recurso de inconformidad del IMSS, Art. 32, México, 2000.



Sabemos que el Procedimiento Administrativo de Ejecución consiste en :

1. El embargo en la vía administrativa o como se pueda realizar por la autoridad. Existe sin embargo con o sustracción de bienes, para que la presión sea mayor, la autoridad trata de que sea con sustracción de bienes del interesado.
2. Avalúos de los bienes, adivinen quién realiza estos avalúos, la propia autoridad.
3. Intervención de la negociación, es decir, se tiene un invitado de tiempo completo que va a vigilar los ingresos de la empresa.
4. Remate, no es difícil adivinar en qué lugar se realiza éste.
5. Y la adjudicación de los bienes embargados, que puede firmar el administrador en caso de rebeldía del afectado.

Como podemos ver, el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), es sancionador en extremo, una persona es privada de sus bienes, propiedades o posesiones mediante juicio administrativo y sin que exista resolución definitiva en ese sentido, pero sabemos que ante la interposición del recurso el PAE debe suspenderse, el problema, es el abuso y la prepotencia sumada a la ignorancia del personal que no entiende lo más básico, que la interposición del recurso deriva del derecho que se tiene, este es el punto a defender ante los requerimientos de la autoridad.



4.7.2 Ante el INFONAVIT.

B) EI INFONAVIT:

Otro organismo fiscal autónomo en México es el INFONAVIT, cuyas facultades se pueden apreciar en su ley reglamentaria:

Artículo 30 (Ley del INFONAVIT).- “Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

Organismo fiscal autónomo. Facultades

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

- Determinación de aportaciones y descuentos
- Visitas domiciliarias
- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad



líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Recepción de pagos por cobros coactivos

Recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras, los pagos que deban efectuarse conforme a lo



previsto por este artículo.

Las entidades receptoras son aquellas autorizadas por los institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, de aportaciones y descuentos de vivienda al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias.

El Instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador el importe de las aportaciones recibidas conforme a este artículo, así como los intereses determinados de conformidad a lo previsto en el artículo 39, que correspondan al período de omisión del patrón. En caso de que no se realice el abono dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cobro efectivo, los intereses se calcularán hasta la fecha en que éste se acredite en la subcuenta de vivienda del trabajador;

Cobro y ejecución

Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;



Resolución de recursos y de solicitudes de prescripción y caducidad

Resolver en los casos en que así proceda, los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones;

Requerimientos de información

Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

Imposición de sanciones

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y



el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Convenio de coordinación con autoridades fiscales

Previa solicitud del Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales locales, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, indistintamente y conforme a las disposiciones legales aplicables, están facultados para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos. Para estos efectos, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones y requerir la exhibición de los libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Determinación del alcance de las obligaciones

Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de



comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

Sustitución patronal. Investigaciones

Ordenar y practicar, en los casos de sustitución patronal, las investigaciones correspondientes así como emitir los dictámenes respectivos.

Dictamen fiscal del INFONAVIT. Revisión

Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias respectivas;

Cobro de garantías fiscales

Hacer efectivas las garantías del interés fiscal ofrecidas a favor del Instituto, incluyendo fianza, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

Pagos en exceso. Devolución y compensación



Conocer y resolver las solicitudes de devolución y compensación de cantidades pagadas indebidamente o en exceso, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, y

Las demás previstas en la Ley.²⁶

Dicho de manera breve y suscita, las facultades del INFONAVIT son tan claras y de un alcance pleno al igual que el IMSS o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de igual manera pueden iniciar el cobro coactivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas de referencia.

Las facultades de revisión, determinación y cobro de las cuotas de aportación del INFONAVIT prescriben en cinco años. De la lectura de las facultades conferidas a este organismo, podemos apreciar que tiene facultades similares a la del IMSS o de la SHCP, por fortuna para la gran mayoría de patrones.

Las aportaciones de seguridad social dentro de la doctrina del derecho tributario se han estudiado en la teoría de las "paracontribuciones", es decir, similares a las contribuciones pero exigidas por estos organismos fiscales autónomos. El despacho

²⁶ Ley del INFONAVIT, Art. 30, México, 2000



de los recursos de inconformidad se da a través de las siguientes disposiciones:

Artículo 52 (Ley del INFONAVIT).- "En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el Instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como de cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio Instituto un Recurso de Inconformidad.

El reglamento correspondiente, determinará la forma y términos en que se podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este artículo."²⁶

El nombre del recurso es de inconformidad, pero al igual que todo recurso administrativo debe sujetarse a las reglas del recurso previsto en el Código Fiscal de la Federación, así de nueva cuenta encontramos que las resoluciones del INFONAVIT deben regirse por las reglas previstas en el Código Tributario.

En caso de que se resuelva de manera contraria a los intereses del particular, éste puede acudir al Tribunal Federal de

²⁶ Ley del INFONAVIT, Art. 52, México, 2000.



Justicia Fiscal y Administrativa, pero lo mejor es que la interposición de este tipo de recursos es optativa para el particular, es decir, éste puede optar por acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de manera inmediata y siguiendo las reglas del juicio de nulidad.

C) Otras Autoridades Administrativas

Existen de igual manera otros organismos fiscales autónomos y dependencias que tienen facultades de cobro coactivo, son los siguientes:

- a) La comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, conocida como CONSAR, encargada de las aportaciones de ahorro para el retiro de los trabajadores.
- b) La Comisión Nacional del Agua, para el cobro de derechos de aguas y derechos por descarga de aguas residuales.
- c) En los Estados existen las Tesorerías Locales encargadas de la determinación y cobro de las contribuciones locales y municipales, además de otras sanciones administrativas.
- d) En el Distrito Federal existe la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal encargada de realizar las determinaciones y cobros de impuestos en el Distrito Federal.
- e) Las diferentes Secretarías del Estado Federales que tienen contemplados en las leyes de la materia la existencia de



recursos administrativos que deben agotarse en determinados casos antes de acudir a juicios de nulidad y que imponen una serie de sanciones a los particulares en una amplia gama de materias que van desde semillas a carreteras.

En la actualidad los fiscos locales también tienen facultades para revisar el oportuno cumplimiento de obligaciones fiscales federales, en virtud de convenios de coordinación y de las mismas reformas a la Ley de Coordinación fiscal, cuyos objetivos son de que las autoridades no solamente lleguen a revisar a uno de cada diez contribuyentes que es la meta para el ejercicio fiscal de 1999, sino que se amplíe esta revisión para años subsecuentes.

La ventaja para los particulares es de que los encargados de las finanzas de los estados en una gran mayoría son personas nombradas por su cercanía con el Gobernador y no por el conocimiento exacto del derecho tributario mexicano.

Una anécdota ilustra lo anterior, en Chiapas la cuota de los antiguos contribuyentes menores en vigor a partir del 1º. De Abril de cada año no se conocía sino hasta que el 25 de marzo, desde entonces empezaba una terrible ansiedad por pagar en las oficinas recaudadores del estado, es más, era un negocio para



unos cuantos coyotes, se repartían fichas de atención, solamente 200 al día para cinco mil personas por decir algo, pero con una pequeña dádiva se podía pasar a un afortunado al frente de la fila.

Era una cosa increíble, pagar para tener que pagar, muchas personas que no alcanzaban a que les calcularan sus nuevas cuotas conforme a la ley tarifa en esos breves aciagos días, tenían que pagar recargos, el problema para las haciendas locales fue que muchas personas optaron por no pagar en absoluto y jamás tuvieron un problema, ya que las autoridades hacendarias del estado no estaban ni remotamente capacitadas para realizar cobro alguno, así que por codicia de pocos, el estado perdía miles de contribuyentes cada año, además de las cantidades que hubiera podido recaudar sin esfuerzo alguno.

Más aún, las industrias avícolas y porcícolas degradan el agua hasta volverla inutilizable, casi ninguna industria paga sus derechos por descargas de aguas residuales o menos gasta en plantas tratadores del agua, simplemente no pagan y no les cobran el derroche de este líquido, base del desarrollo industrial.

La Comisión Nacional del Agua a pesar de ser un organismo fiscal autónomo no puede cobrar, la razón es simple, el personal del cobro no puede, no sabe o no quiere ejercer sus facultades de



cobro y así seguirán, mientras los puestos de la administración pública sean botiquín político.

El cobro de tributos es necesario para el bienestar de todos los mexicanos, la falta de agua es el reflejo de una carencia que no pasa desapercibida, de ahí la importancia de contribuir, pero también y este punto no bastan las reiteraciones, de que los ciudadanos exijamos la mejor prestación de servicios público por parte de las autoridades, esta es la real contraprestación que nace de la verdadera democracia en cualquier país.

La falta de cultura fiscal se refleja en casi todos los órdenes de la vida diaria del país, pero las limitaciones y la disminución en la calidad de vida de la mayoría de la población lleva consigo el reflejo de la falta de cultura fiscal en México.

No debe de perderse de vista que al momento en que los fiscos de los estados actúan al amparo de los convenios de coordinación de la Federación, las autoridades locales tienen el carácter de autoridad federal y deben sujetarse a las reglas del Código Fiscal de la Federación, por lo que el estudio de las distintas instancias administrativas de los Estados es casi perder el tiempo.



Además, toda autoridad federal, local o municipal debe respetar por encima de todo, la Constitución Federal.

Los convenios de coordinación por los que las autoridades locales pueden revisar los impuestos federales es a partir de abril de 1997, solamente de esta fecha en adelante las autoridades locales tienen las facultades para revisar, pero la realidad es que los auditores del fisco local con fundamento en este convenio requieren la documentación, declaraciones y todo lo relativo al pago de contribuciones federales de 1998 y cinco años atrás, así como sus actuaciones.

Lo que se ignora o se quiere pasar por alto es que en ese momento se está aplicando de manera retroactiva la ley en perjuicio del contribuyente, ya que las facultades son de 1997 en adelante, al regresar al tiempo atrás, se viola el artículo 14 de la Constitución federal que establece:

A ninguna ley de se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Lo anterior significa que una revisión fiscal, es decir, un acto de molestia causa un perjuicio y al aplicar un convenio que fue firmado en 1997, se le están dando efectos anteriores es decir, retroactivos en perjuicio del gobernado y esta violación



constitucional es suficiente para hacer polvo la orden de visita por parte de los gobiernos de los Estados, a través del Recurso o Juicio de Nulidad.

El estudio de las garantías básicas de la Constitución Federal tienen como objeto poner una base legal a la materia de derecho administrativo y contencioso fiscal, lo demás deriva de estas garantías y la falta de respeto a los principios básicos constitucionales dan motivo suficiente para promover juicios administrativos y fiscales.

Existen otras autoridades que contemplan los recursos administrativos entre las que destacan.

4.7.3.1 Recurso contenido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Este recurso procede contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

El recurso de revisión es procedente en contra de los actos o resoluciones de las autoridades administrativas con excepción de los emitidos en materia:



1. De carácter fiscal,
2. Financiero.
3. De responsabilidades de los servidores públicos,
4. Electoral,
5. De competencia económica,
6. De justicia agraria y laboral.
7. De Prácticas desleales de comercio internacional,
8. Y las relacionadas con el ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

CARACTERÍSTICA DEL RECURSO:

Plazo para la interposición del Recurso: 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación.

Órgano que conoce del recurso: Se presenta ante la autoridad que emitió el acto impugnado, pero debe conocer el superior jerárquico de dicha autoridad.

Requisitos Formales del Recurso:

1. Debe constar por escrito,
2. El nombre del órgano administrativo al que se dirige,



3. El nombre del recurrente, del tercero perjudicado y el lugar que señale para efectos de notificaciones.
4. El acto que se recurre y la fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del mismo.
5. Los agravios que el causen.

4.7.3.1. Recursos Administrativos en materia económica y financiera, contenidos en diversas leyes.

1. LEY DE NAVEGACIÓN

Actos impugnables: Sanciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los capitanes de puertos por las infracciones previstas en la Ley de Navegación.

Órgano para conocer el Recurso: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Plazo para interponerlo: Dentro de los 15 días hábiles a la notificación de la sanción.

Requisitos formales: Que se presente por escrito, se debe manifestar lo que a derecho corresponda.



Otros: La interposición del recurso no es obligatoria y la resolución se debe emitir en 30 días hábiles posteriores a la presentación de pruebas.

2. LEY DE PUERTOS

Actos impugnables: Sanciones impuestas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Órgano para conocer del recurso: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Plazo para interponerlo: Dentro de 15 días hábiles a la notificación de la sanción.

Requisitos formales: Que se presente por escrito en lo que se debe expresar lo que a derecho convenga.

Otros: La presentación es opcional y la Resolución debe dictarse en 30 días hábiles desde la presentación de las pruebas.

3. LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Actos impugnables: Resoluciones de la Procuraduría Federal del Consumidor.



Órgano para conocer del recurso: La Autoridad que emitió la Resolución y debe resolverse por el superior jerárquico de la propia Secretaría.

Plazo para interponerlo: Dentro de 15 días hábiles a la notificación de la sanción.

Requisitos formales: Se presenta por escrito y al interponer el recurso se deben presentar las pruebas que se ofrezcan.

Otros: La recurso es opcional, ya que no existe la obligación de agotar el mismo.

4. LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Actos impugnables: Resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia.

Órgano para conocer del recurso: El presidente de la Comisión Federal de Competencia.

Plazo para interponerlo: Dentro de 30 días hábiles a la notificación de la resolución.



Requisitos formales: Por escrito en el que se consigne el nombre y domicilio del recurrente, los agravios que cause la resolución que se impugne, las pruebas que se ofrezcan y las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Otros: La resolución debe dictarse en 60 días hábiles a partir de la fecha en que se interpone el recurso, este medio es opcional.

5. LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Actos impugnables: Resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial.

Órgano para conocer del recurso: El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Plazo para interponerlo: Dentro de 30 días hábiles a la notificación de la resolución.

Requisitos formales: Debe presentarse por escrito y con las pruebas que estime pertinentes el afectado.



Otros: Recurso opcional y no existe para la emisión de la Resolución.

6. LEY DE COMERCIO EXTERIOR.

Actos impugnables: Las siguiente resoluciones:

1. En materia de mercado de país de origen o que nieguen permisos previos a la participación en cupos de exportación o importación.
2. En materia de certificación de origen.
3. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación.
4. Que declaren concluida la investigación sin interponer cuota compensatoria.
5. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen.
6. Por las que respondan las solicitudes de los interesados respecto a sí la mercancía está sujeta a la cuota compensatoria.
7. Que declaren concluida la investigación administrativa a que se refiere la ley.
8. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión, o bien confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas.



- 9. Que declaren concluida o terminada la investigación.
- 10. Que imponga sanciones que marca la ley.

Órgano para conocer del recurso: En materia de Certificaciones de origen ante las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los demás casos ante la SECOFI.

Plazo para interponerlo: Dentro de 45 días hábiles a la notificación de la sanción.

Requisitos formales: Los establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Otros: Es obligatorio antes de acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y suspende la ejecución de la Resolución, siempre que se garantice el pago de cuotas compensatorias en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

7. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO



Actos impugnables: Sanciones que interponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de las Resoluciones emitidas en juicio arbitral.

Órgano para conocer del recurso: El Presidente de la Comisión y la junta de Gobierno si la sanción fue impuesta por el Presidente.

Plazo para interponerlo: Dentro de 15 días hábiles a la notificación de la sanción.

Requisitos formales: Se debe expresar el acto impugnado y los agravios que se causen, acompañándose de las pruebas que se estimen pertinentes.

Otros: La resolución debe ser emitida en 45 días hábiles a la interposición del recurso y es obligatorio antes de acudir a otras instancias.

8. LEY DEL BANCO DE MEXICO.

Actos impugnables: Sanciones de los 27,29 y 30 de la Ley del Banco de México.

Órgano para conocer del recurso: Ante la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y Asuntos Laborales del Banco.



Plazo para interponerlo: Dentro de 15 días hábiles a la notificación de la sanción.

Requisitos formales: Se debe señalar el nombre y domicilio del recurrente, la resolución impugnada, los agravios que se hacen valer, las pruebas que se ofrecen, constancias de personalidad del promovente.

Otros: Se debe resolver en 20 días hábiles a partir de la fecha de su presentación y es obligatorio agotarlo antes de promover el juicio de amparo, aquí no procede la instancia del Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

9. LEY DE MERCADO DE MERCADO DE VALORES.

Actos impugnables: Multas, veto e inhabilitación, intervención, suspensión, revocación y cancelación de autorizaciones y registros que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Órgano para conocer del recurso: La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



Plazo para interponerlo: Dentro de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la sanción o el acto que reclame.

Requisitos formales: Presentarse por escrito el cual debe contener el acto impugnado, los agravios y las pruebas que se ofrezcan.

Otros: Se debe resolver en 45 días hábiles y agotarse antes de acudir a otras instancias.

10. LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN.

Actos impugnables: Sanciones que imponga la Comisión Nacional de Valores a las Sociedades de Inversión.

Órgano para conocer del recurso: La Comisión Nacional de Valores.

Plazo para interponerlo: Dentro de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la sanción.

Requisitos formales: No existe ningún requisito formal.

Otros: Este recurso debe agotarse de manera obligatoria antes de acudir a otras instancias.



11. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Actos impugnables: Resoluciones dictadas por el superior jerárquico del servidor público que imponga sanciones administrativas.

Órgano para conocer del recurso: La autoridad que emitió la resolución impugnada.

Plazo para interponerlo: Dentro de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la sanción.

Requisitos formales: Debe presentarse por escrito, expresándose agravios, copia de la resolución que se reclama, constancia de notificación y en su caso, ofrecerse las pruebas necesarias.

Otros: Desahogadas las pruebas debe emitirse resolución en 30 días hábiles, contra esta resolución se puede acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



La interposición del recurso suspende el procedimiento si el solicitante garantiza los daños en términos del Código Fiscal de la Federación.

Existe la constancia de inconformidad que es una queja administrativa que debe presentarse en 5 días hábiles a la conclusión de las actas.

Como podemos apreciar, el manejo de los recursos no se limita al recurso de revocación ante autoridades fiscales federales, al IMSS y al INFONAVIT, sino que las Secretarías de Estado pueden emitir resoluciones que de una manera u otra afectan a los particulares y son los propios contadores públicos los que puedan manejar la defensa en estos al conocer la técnica legal (interpretación de leyes), el manejo del escrito inicial y la instrucción de dichos recursos.- El proceso propiamente.

Al respecto es muy importante señalar que la profesionalización del contador es de sumo interés para el propio contador; antes que para cualquier otro profesionista, sobre todo en atención al dominio del recurso administrativo y además obtener resoluciones que favorezcan al contribuyente y signifiquen un ahorro monetario a los particulares. Esa eficiencia traducida en dinero a favor de la empresa o del contribuyente,



cataloga al contador como un profesionalista al que se debe consultar.

Y tan se le debe consultar que al momento en que el contribuyente tiene la certeza de que los servicios que presta este contador se ven prolongados con la defensa jurídica, sabe que tiene a dos profesionales en uno solo, el contador y el abogado no tan caro que pone sus conocimientos en su favor.

Pero más que el ahorro a favor del contribuyente, el particular obtiene tranquilidad para él y los suyos, y este servicio es el máspreciado en estos tiempos difíciles o violentos de severidad en la recaudación tributaria.



CAPÍTULO 5. CASO PRÁCTICO DE RECURSO DE REVOCACIÓN, CONCLUYENDO EN EL JUICIO DE NULIDAD FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE.

El presente caso práctico se refiere a un asunto real, al cual se le dio seguimiento desde su inicio, con los resultados que aquí se presentan y que fueron favorables al contribuyente.

La particularidad de este asunto estriba en el acto que se pretendía hacer efectivo mediante el cobro de diversas multas por claras violaciones a las disposiciones fiscales; sin embargo tales pretensiones a consideración del contribuyente eran ilegales por infundadas, ya que la autoridad nunca notificó conforme a derecho el requerimiento de unas supuestas obligaciones fiscales omitidas, así como tampoco, notificó las resoluciones que dieron origen a los créditos que pretendía cobrar al contribuyente mediante una notificación que se encontraba totalmente fuera de lo legal, con documentos que no reunían los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y mucho menos reunían los requisitos consagrados en el artículo 16 Constitucional.



Ante los actos sin fundamento de la autoridad fiscal el punto medular que se atacó a través del medio de defensa: Recurso de Revocación y posteriormente en el Juicio de Nulidad, fue el hecho de que la autoridad estaba realizando una gestión de cobro sobre créditos fiscales que no reunían los requisitos mínimos legales.

Antes de plasmar el caso práctico previamente señalo algunos puntos importantes que deben observarse para la interposición de los medios de defensa, como son, el Recurso de Revocación, diferenciándolo con el Juicio de Nulidad. Y según la obra "Consultorio Fiscal " número 265, de la 1ª. Quincena de Septiembre del año 2000, con algunas adecuaciones para el presente caso, indica que entre los recursos administrativos y el procedimiento de lo contencioso administrativo, existen varias diferencias entre las cuales menciono las siguientes:

- a) Los recursos administrativos o procedimiento administrativo se interponen ante la misma autoridad que emitió el acto de molestia, a través de sus departamentos jurídicos, en cambio el Juicio de Nulidad se presenta ante las Salas Metropolitanas o Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



- b) Otra diferencia es que en el Recurso de Revocación las partes que intervienen son: el contribuyente y la autoridad administrativa que emitió el acto de molestia, en cambio en el Juicio de Nulidad las partes que intervienen son: el demandante o actor y la demandada o autoridades demandadas, además de los Magistrados que integran las Salas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- c) La otra diferencia radica en que el Procedimiento administrativo (Recurso de Revocación) se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación desde el artículo 116 hasta el artículo 144, capítulo I, del Título V, de dicho Código, en cambio el Procedimiento Contencioso Administrativo (Juicio de Nulidad), se encuentra regulado en el Título VI, del Código Fiscal de la Federación, en sus artículos del 197 al 258.
- d) Otra diferencia es que en el Recurso de Revocación a los actos que le causan molestia al contribuyente se les debe de llamar "agravios" y en cambio a los mismos actos en el Juicio de Nulidad se les llama "conceptos de Impugnación".

Ahora bien el Recurso de revocación, es un medio de defensa utilizado en forma optativa por el contribuyente, antes del Juicio de Nulidad, a éste último se podrá recurrir cuando las



autoridades administrativas insistan y confirmen sus ilegales actos que perjudiquen al contribuyente; es decir en el presente caso se interpuso en primer término como medio de defensa el Recurso de Revocación, pero las autoridades fiscales mediante su resolución 325-SAT-R8-L61-2-C-4121, argumentaron que el Recurso de Revocación no se adecuaba a ninguna de las hipótesis previstas en las fracciones I y II del Artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, lo cual es claramente falso como se hizo notar nuevamente en el medio de defensa que el contribuyente interpuso como segunda instancia: Juicio de Nulidad, el cual ingresó con el folio No. 12617 de fecha 18 de Junio de 1999, el cual mediante un proceso determinó la Nulidad de la Resolución impugnada, favoreciendo los intereses del contribuyente.

A continuación se presentará el ejemplo de un Recurso de Revocación en el cual se están impugnando dos créditos fiscales Nos. 993396 y 995877, por \$2026.00 (Dos mil veintiséis pesos 00/100 M.N.) y \$1028.00 (Un mil veintiocho pesos 00/100 M.N.) respectivamente, y aunque dicho Recurso de Revocación no se presentó con el formato que se utiliza usualmente, sino que se ingresó en un escrito libre, conforme a lo previsto en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación; las autoridades, para este caso, La Administración Local de Recaudación de Naucalpan, mediante la Oficialía de Partes lo ingreso como un Recurso de



Revocación interpuesto en tiempo y forma ya que cumple con los requisitos fiscales previstos en el Título V, Capítulo I, Sección I, en su artículo 122 del Código Fiscal de la Federación y además se anexaron los documentos necesarios que deben de acompañar al Recurso de Revocación, tal como lo marca el artículo 123 del citado Código.

El ejemplo que a continuación daré a conocer en el presente trabajo de tesis consta de los siguientes documentos:

1. Formulario Múltiple de pago MPE 01652889.
2. Recurso de Revocación, interpuesto el día 09 de Febrero de 1999, ingresado con el Folio No. 1634.
3. Resolución contenida en el oficio No. 325-SAT-R8-L61-2-C-4121 de fecha 12 de marzo de 1999, en el cual se desecha el Recurso de Revocación interpuesto.
4. Juicio de Nulidad interpuesto el día 18 de Junio de 1999, ingresado con folio No. 12617 ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
5. Escrito emitido por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, según oficio No. 06-022-60480.-, de fecha 4 de noviembre de 1999, en el cual se admite la demanda.
6. Escrito Complementario de fecha 24 de Junio de 1999, en el cual se anexó el documento original de la Resolución



- 325-SAT-R8-L61-2-C-4121 y la fotocopia legible del Juicio de Nulidad del 18 de Junio de 1999.
7. Acuerdo emitido por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, en el cual se requiere al promovente para que en el término de cinco días hábiles presente fotocopias suficientes con sus anexos para el traslado, según oficio No. 06-02-3-18102.-, con fecha 18 de agosto de 1999.
 8. Escrito complementario al Juicio de Nulidad interpuesto el 18 de Junio de 1999, en el cual se anexan las copias para los traslados, ingresado con folio No. 17711.
 9. Acuerdo emitido por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, de fecha 02 de diciembre de 1999, en la cual las autoridades demandadas formulan la contestación de la demanda No. 325-SAT-R8-L61-D-(21)-23177, de fecha 26 de Noviembre de 1999, y la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, concede a la Sra. Gross Calderón Ma. Del Carmen para que en un término de diez días, pueda ejercer el derecho para formular *ALEGATOS*.
 10. Escrito de Formulación de Alegatos, de fecha 11 de Enero del 2000 e ingresado con el folio No. 0000736.
 11. Sentencia de fecha 15 de Diciembre de 1999, en cuatro fojas útiles, emitida por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México en la cual se declara la nulidad de la resolución impugnada.



12. Diligencia de Acta de Notificación de fecha 12 de Septiembre del 2000, adjunta con la Resolución No. 325-SAT-R8-L61-2-C-09539, en la cual se cumplimenta la sentencia dictada por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del H. Tribunal Fiscal de la Federación, respecto del Recurso de Revocación No. RR-SAT-500/99.

Cuautitlán Izcalli, México, a 2 de Febrero de 1999.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
Servicio de Administración Tributaria,
Administración Local de Recaudación Naucalpan,
PRESENTE.

Créditos Nos. 993396 por \$2,026.00 y 995877 por \$1,028.00

Gross Calderón María del Carmen, de Nacionalidad Mexicana, con RFC. GOCC620616M90 y Domicilio Fiscal en Axapusco No. 61, Colonia Cumbria, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, CP 34740; con actividad de: Servicios Profesionales Independientes, Honorarios como profesora de Inglés. Teléfono 8734290; Créditos Nos. 993396 por \$2,026.00 y 995877 por \$1,028.00, con un total de \$3,054.00, señalado con el No. Crédito 1124495.

Por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 18, 18-A, 19, 33, 33-A, 34 del Código Fiscal de la Federación, de su Reglamento y demás disposiciones relativas y correlativas en todo lo que me favorezca, respetuosamente vengo a hacer las siguientes aclaraciones:

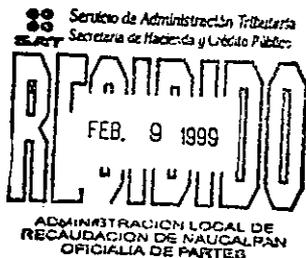
1. En días pasados el Servicio Postal Mexicano, mediante el servicio ordinario, dejó en mi domicilio un documento con el número MPE01652889, denominado "Créditos Pendientes de Cubrir", dicho documento contiene los créditos arriba mencionados.
2. Los créditos antes citados, nunca me han sido notificados conforme lo dispone las Leyes respectivas, por lo cual es totalmente falsa la fecha, contenida en el documento antes mencionado, como supuesta notificación.
3. Los requerimientos que soportan los supuestos créditos, nunca me han sido notificados conforme a derecho, por tal motivo desconozco a que obligaciones se refieren y que dan origen a las multas citadas en los "Créditos Pendientes de Cubrir" 993396 y 995877.

Por lo expuesto, atentamente solicito a esa autoridad:

- La demostración correspondiente con el debido soporte de que las notificaciones cumplieron con los requisitos, que impone nuestra Carta Magna, así como el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 38, 134 fracción I, 135, 136 y 137.
- Cancelar, en su caso, dichos créditos por ilegales e improcedentes.
- Suspender todo procedimiento de cobro en tanto no se aclare esta situación.
- Atender en todos sus puntos el presente escrito y darme a conocer la resolución en tiempo y forma, conforme lo marca nuestra Constitución Política y el Código Fiscal Federal, con el fin de salir de este estado de indefensión en el que esa autoridad me ha colocado, respecto de los créditos 993396 y 995877.

PROTESTO LO NECESARIO.


María del Carmen Gross Calderón.



**REVOCACION N° RR-SAT-500/99.- Se emite
resolución.**

Tlalnepantla, Méx., a

12 MAR. 1999

**C. MARIA DEL CARMEN GROSS CALDERON
AXAPUSCO N° 61, COL. CUMBRIA
CUAUTITLAN IZCALLI
ESTADO DE MEXICO
C.P. 54740.**

Por escrito presentado el día 09 de febrero de 1999, ante la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, y recibido por esta Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan el día 02 de marzo de 1999, la C. MARIA DEL CARMEN GROSS CALDERON, por su propio derecho interpuso recurso administrativo de revocación, en contra del formulario Múltiple de Pago número MPE01652889, relativo al crédito fiscal número 1124495, por virtud del cual se detallan los créditos pendientes a cubrir con corte al 17 de octubre de 1998.

Esta Administración, emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes:

Fundamentos

- Artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- Artículos 39, 40 último párrafo, 41, primero y segundo párrafo Apartados "C", fracción V, y último párrafo del mismo, y apartado "F", numeral 61, 45 fracción I inciso c) Segundo y Cuarto Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, en vigor a partir del 1° de julio del citado año; reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial citado el día 10 de junio de 1998.



Servicio de Administración Tributaria.
Administración General Jurídica de Ingresos.
Administración Local Jurídica de Ingresos de
Naucalpan.
Subadministración de Resoluciones "2"
325-SAT-R8-L61-2-C-
GOCC-620616-M90

4121

Hoja 2

- Artículo Primero, fracción VIII, inciso 5, del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el referido Diario el 18 de diciembre de 1996

- Artículo Primero, Apartado I, fracción III punto 1, inciso c) del acuerdo Número 101-293, por el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1989, modificado mediante los acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1993, 14 de febrero y 24 de octubre de 1994, en relación con el artículo Quinto 98 Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 30 de junio de 1997, reformado mediante Decreto publicado el 10 de junio de 1998.

Artículos 116, 117 fracciones I y II, 131 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Motivos de la Resolución

Realizado el estudio del acto impugnado y una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo, en que se actúa, esta Administración considera lo siguiente:

Toda vez que el contenido del acto impugnado no se adecua a ninguna de las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, dado que el mismo es determinante en establecer que éste medio de defensa solo procederá contra resoluciones definitivas que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley; dicten las autoridades aduaneras, o bien en cualquier resolución definitiva que cause agravio al particular en materia fiscal, o en contra de los actos de autoridades fiscales federales que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley; afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del ordenamiento legal de referencia y determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del ordenamiento legal en cita. Supuestos normativos los anteriores que evidentemente no se adecuan al caso en estudio, en virtud de que del análisis efectuado al acto impugnado consistente en el formulario número MPE01652889, no encuadra en ninguna de las hipótesis antes citadas:



Servicio de Administración Tributaria.
 Administración General Jurídica de Ingresos.
 Administración Local Jurídica de Ingresos de
 Naucalpan.
 Subadministración de Resoluciones "2"
 325-SAT-R8-L61-2-C-
 GOCC-620616-M90

4121

Hoja 3

Resolución.

PRIMERO.

Se desecha el recurso de revocación intentado, por los motivos precisados en el cuerpo de este mismo escrito.

SEGUNDO.

Notifíquese personalmente.

Atentamente.**Sufragio Efectivo. No Reelección.****El Subadministrador de Resoluciones "2"**

SH Administración Local Jurídica
 CP Naucalpan
DESACORDADO
 MAR. 12 1999

Rec. de Correspondencia y Archivo

[Handwritten Signature]
 Lic. Sergio Humberto Riojas Flores.

C.C.P. Administración Local de Recaudación de Naucalpan.- Av. 16 de
 septiembre N° 784, Col. Alce Blanco, C.P. 53370, Naucalpan, Estado
 de México.- Para su conocimiento y efectos legales procedentes.

FBM*RR-500

267

12617

Cuatitlan Izcalli, Estado de México a 16 de Junio de 1999.

H. Sala Regional Hidalgo-México de Tribunal Fiscal de la Federación.
Sor. Juana Inés de la Cruz No.19,
Tlalnepantla, México.
P R E S E N T E .

Maria del Carmen Gross Calderón
RFC. GOCC-620616-M90
Axapusco Número 61,
Colonia Cumbria,
Cuautitlan Izcalli, Mexico, C.P.54740.

99 JUN 18 PM 12 20
TRIBUNAL FISCAL
DE LA
FEDERACION
000020

El que suscribe Gross Calderon Maria del Carmen , para oír y recibir toda clase de notificaciones con el domicilio y los datos ya anteriormente señalados. Tel.58714681.

Con fundamento en los artículos 197, 198, 207, 208 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, 11, 28, 31 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de otras leyes y reglamentos que me favorezcan, por mi propio derecho respetuosamente comparezco demandando la *Nullidad* de la Resolución No. 325-SAT-R8-L61-2-C-4121 suscrita por el C. Lic. Sergio Humberto Riojas Flores, Subadministrador de Resoluciones "2", de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, que mas adelante se señala como impugnada y para tal efecto procedo a ajustar la presente demanda a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación en los términos siguientes :

1.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE .

Gross Calderón Maria del Carmen, de Nacionalidad Mexicana con RFC. GOCC-620616-M90, con domicilio fiscal para oír y recibir toda clase de notificaciones en lo que se refiere al trámite de la presente demanda en Axapusco Número 61, Colonia Cumbria, Cuautitlan Izcalli, Estado de México, C.P. 54740, TEL. (5)8-71-46-81.

2.- RESOLUCION IMPUGNADA.

Se demanda la *Nullidad de la resolución* contenida en el oficio No. 325-SAT-R8-L61-2-C-4121, del 12 de Marzo de 1999. Emitida por La Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, Dependencia Del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de cual esa H. Autoridad negó la cancelación de la Resolución con Créditos Fiscales Nos.993396, 995877 Y 1124495, por un importe de \$3054.00 (Tres mil cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

3.- AUTORIDADES DEMANDADAS

Fungen como autoridades demandadas en el presente juicio fiscal: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, El Servicio de Administración Tributaria, La Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, y La Administración Local de Recaudación de Naucalpan.

4.- HECHOS

PRIMERO. Mi Régimen de tributación es por honorarios.

268

SEGUNDO. Con fecha 19 de Abril se me entregó la Resolución contenida en el oficio No.325-SAT-R8-L61-2-C-4121, sin previa notificación la cual fue expedida por C. Subadministrador de Resoluciones "2", Licenciado Sergio Humberto Riojas Flores, que constituye el acto impugnado en el presente juicio fiscal, pero dicha resolución no es válida conforme a Ley, ya que no cumple con los requisitos fiscales, como lo marca del Artículo 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. El C. Subadministrador de Resoluciones "2", Licenciado Sergio Humberto Riojas Flores apoyado por las demás autoridades demandadas, en su resolución No. 325-SAT-R8-L61-2-C-4121, no contestaron conforme a los agravios expuestos mediante mi Recurso de Revocación folio No.1634, recibido por la Administración Local de recaudación de Naucálpán con fecha 9 de Febrero de 1999, por lo cual la autoridad hacendaria no procedió conforme al art. 129 CFF frac.III del Código Fiscal de la Federación., en el que nos indica que se estudiarán los agravios contra la notificación para resolver el Recurso, y así poder emitir una Resolución.

CUARTO. El día 2 de Febrero de 1999 recibí el Documento MPE01652889, el cual es una clara gestión de cobro ilegal, ya que contiene los Créditos que supuestamente están pendientes de Cubrir y además contiene el importe por \$3054.00 (Tres mil cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y una fecha límite para efectuar el pago, y por el cual argumento que es ilegal ya que nunca recibí la notificación de tales Créditos, mas sin embargo las autoridades demandadas en el documento MPE01652889, presumen haberlos notificado en diferentes fechas, faltando con ello a los artículos 14 y 16 Constitucionales, admas del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

5.- PRUEBAS.

A) Las documentales Publicas, consistentes en:

a) Copia de la Resolución según Oficio Número 325-SAT-R8-L61-2-C-4121, del 12 de Marzo de 1999, emitida por El Subadministrador de Resoluciones "2" de Naucálpán, Licenciado Sergio Humberto Riojas Flores, documento que constituye la base de la presente acción.

b) Original del documento MPE01652889, recibido el 02 de Febrero de 1999, por un importe de \$ 3054.00 (Tres mil cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.),el cual funge como gestión de cobro ilegal.

c) Copia simple legible del Escrito del 09 de Febrero de 1999, recibido con de Folio No.1634.

6.- CONCEPTOS DE IMPUGNACION.

PRIMERO. Las autoridades demandadas no analizaron de fondo los agravios expuestos en el escrito con No. de folio 1634 y fecha de presentación 9 de Febrero del presente año faltando con ello a los Artículos 129 fracc.III, del cual anteriormente ya habíamos hecho mención y el Artículo 132 el cual a la letra dice lo siguiente:

"La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero aun cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto"

Por ejemplo: El Oficio No.325-SAT-R8-L61-2-C-4121, del 12 de Marzo de 1999, emitido por El Subadministrador de Resoluciones "2", Licenciado Sergio Humberto Riojas Flores. Documento en el cual se encuentra copiado del Código Fiscal de la Federación el Artículo 117 fracciones I y II, mismo que desde el momento en el que elabore el Recurso de Revocación con folio No.1634 no lo desconocía, y aun así el acto impugnado no es solamente lo consistente en el formulario No. MPE01652889, documento que me causa agravios en virtud de que funge como una gestión de cobro contemplada en el art. 73 CFF Fracción II, el cual a la letra dice lo siguiente :

" Habrá multas cuando la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieran notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales... Me causa agravio en virtud de que me imposibilita a cumplir espontáneamente con las obligaciones fiscales de un acto de autoridad ilegal por carecer el documento MPE01652889, de los requisitos previstos en el Artículo 16 Constitucional, así como el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Además de que está generando un nuevo número de crédito (1124495) violando lo previsto en el art. 75 y nuevamente el art. 38 del Código Fiscal de la Federación en virtud de que el nuevo crédito generado en ese documento no surge mediante una resolución conforme a derecho, ya que dicha autoridad me está pretendiendo cobrar un importe por el que se presume que evadi el pago de mis contribuciones no respetando mis garantías individuales, ya que como ya lo mencionamos anteriormente dicho formulario es solamente una parte del acto impugnado ya que no cumple con los requisitos como lo marca el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice lo siguiente :

" Ostentar la firma del funcionario competente y en su caso el nombre o nombres de la persona a la que va dirigido, cuando se ignore el nombre o nombres de la persona a la que va dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación".

SEGUNDO.- Otro de los agravios que me causa la Resolución 325-SAT-R8-L61-2-C-4121, así como el documento MPE01651174, y del cual las autoridades demandadas tenían conocimiento por medio de mi Recurso de Revocación No. 1634, consiste en que no se realizó el proceso de notificación, en los Créditos Fiscales Nos. 993396, 995877 y 1124495, ni en la Resolución 325-SAT-R8-L61-2-C-4121 conforme a los Artículos del 134 al 137, así como el 38 del Código Fiscal de la Federación, y que conforme a derecho hice valer en mi Recurso de Revocación con folio No. 1634 y que las autoridades demandadas no atendieron, por tal motivo, la resolución impugnada No. 325-SAT-R8-L61-2-C-4121 carece de fundamentación y no se apega al derecho.

Es claro observar que el documento MPE01652889 es una gestión de cobro ilegal, prevista en el Artículo 145 primer párrafo, además del Artículo 73 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades demandadas debieron proceder a analizar lo dispuesto en los artículos, 129, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación para poder emitir conforme a derecho la resolución No. 325-SAT-R8-L61-2-C-4092 considerando que el documento MPE01652889 es una gestión de cobro en virtud de que contiene el importe por el cual debe realizarse el pago de \$3054.00 (Tres mil cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y una fecha límite para efectuarlo, por tal motivo es falso que mi Recurso de Revocación interpuesto en tiempo y forma conforme a derecho, no encuadre en ninguna de las hipótesis previstas en el Art. 117 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, como lo menciona en la Resolución No. 325-SAT-R8-L61-2-C-4121 y para lo cual me permito hacer mención de tal artículo :

" El Recurso de Revocación procederá contra :

Fracción I. Las Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones accesorias o aprovechamientos,
- d) Cualquier Resolución que cause agravio al particular en materia fiscal...

Fracción II. Los actos de autoridades Fiscales Federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, ..."

Lo anterior correlacionado con el Artículo 38 del citado Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice lo siguiente :

" Los actos Administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito

II.- Señalar la autoridad que lo emite

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

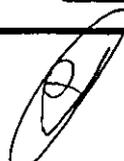
IV.- Ostentar la firma del funcionario competente..."

Los Créditos Fiscales Nos. 993396, 995877 y 1124495 deben ser cancelados, ya que no me fueron notificados conforme a los Artículos del 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación, y carecen de nombre y firma de la autoridad competente que lo emite, y sin embargo esa autoridad presume haberme notificado en diferentes fechas como lo podemos observar en el documento MPE01652889, notificación que nunca recibí. Considerando además lo dispuesto en el Artículo 31 fracción IV de la Constitución en el que nos menciona la obligación de los gobernados en tributar conforme a lo dispuesto en las leyes corroborando con lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 5 del Código Fiscal de la Federación y las obligaciones de las autoridades demandadas que tienen bajo su responsabilidad recaudar las contribuciones apeguándose estrictamente a lo dispuesto por las leyes, de tal forma que todo acto y comunicación que tengan con los particulares para exigirles el pago y cumplimiento de la obligación debe estar fundado y motivado conforme a derecho, requisito que no cumple el documento MPE01652889, mediante el cual pretenden cobrarme supuestos los Créditos Fiscales No. 993396, 995877 y

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

DOCUMENTACION RECIBIDA

- A) DEMANDA 4 FOJAS CON 2 COPIA
- B) TESTIMONIO NO FOJAS CON NO COPIA
- C) ^{Fotocopia} ACTO IMPONIDO 3 FOJAS CON NO COPIA
- D) CONSTANCIA DE NOTIFICACION NO FOJAS CON NO COPIA
- E) OTROS ANEXOS 2 FOJAS CON NO COPIA



1124495 que nunca me fueron notificados, dejándome en un total estado de indefensión para el caso de que la autoridad recaudadora realice el Acto Administrativo de Ejecución, dado que conforme a sus registros y controles tal y como aparecen en los documentos anteriormente mencionados en donde existen varios "supuestos" Créditos Fiscales a mi cargo.

Las autoridades demandadas al momento de emitir la resolución impugnada mediante este juicio de nulidad, no analizaron los diversos agravios, por los cual estoy comprobando que el documento MPE01652389 juega el papel de gestión de cobro ilegal y por lo tanto debe ser nulificada, ya que los Créditos Fiscales que las autoridades demandadas me pretenden cobrar nunca me fueron notificados conforme lo marca del artículo 134 al 140 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- El hecho de que la autoridad haya determinado uno o varios créditos a mi cargo implica que debió emitir una Resolución por cada uno de los créditos fiscales y notificarme conforme a derecho de igual forma pese a ello las autoridades demandadas no tomaron en cuenta que nunca realizaron tales notificaciones, situación que dichas autoridades no contemplaron; y más aún que realiza el acto para cobrarne esos créditos, mediante el documento MPE01652389 no tomando en cuenta que dicho documento carece de todos los requisitos mínimos legales, por lo tanto la Resolución No. 325-SAT-R-8-L61-2-C-4092 de las autoridades demandadas, debe ser cancelada, por ser falso que mi Recurso de Revocación Folio No. 1634 no se adecue a lo previsto en las hipótesis del Artículo 117 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación como lo menciona en su Resolución anteriormente mencionada, ya que las autoridades demandadas debieron haber procedido al análisis de mi Recurso de Revocación conforme a lo previsto en el Artículo 129 Fracción II del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- La demanda también la fundamento en la Jurisprudencia No.71, publicada en la Revista de Julio/ Diciembre de 1980, Pag.143. Que en síntesis dice que las Autoridades Administrativas deberán hacerse cargo de todo lo planteado y valorar todas las pruebas.

También la apoyo en lo que han sostenido en el Juicio No. 283/87. Sentencia del 09 de Mayo de 1998, que en síntesis dice " Recursos Administrativos. No deben sujetarse a formalismos excesivos para su admisión, pues de lo contrario se traduce en una indebida delegación de Justicia". Y en la Revisión No. 669/84. Resuelta en sesión del 17 de Septiembre de 1985 "Recursos Administrativos. No deben sujetarse a formulas sacramentales". Contenidas en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 252.

Por lo antes expresado, una vez aclarada la improcedencia de la Resolución No.325-SAT-R8-L61-2-C-4121 del 12 de Marzo del presente, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito, interponiendo demanda de nulidad en contra de la resolución que ha quedado debidamente precisada en el capítulo correspondiente.

SEGUNDO.- Admitir las pruebas ofrecidas, y ordenar lo conducente para desahogar las referidas.

TERCERO.- Previos los trámites de ley dictar sentencia en la que se declare nulidad de la resolución impugnada y se me notifique oportunamente.

PROTESTO LO NECESARIO

GROSS CALDERON MARES DEL CARMEN
Teléfono (5)8-71-46-81 y (5)8-73-42-90.



DEPENDENCIA.- SEGUNDA SALA REGIONAL
HIDALGO-MÉXICO.

OFICIO NÚMERO.- 06-02-2-60480.-

EXPEDIENTE.- 2362/99-06-02-6

ASUNTO.- Se notifica acuerdo de fecha 22 de OCTUBRE de 1999, y reexpedición del acuerdo de fecha 8 de septiembre de 1999.

Tlalnepantla, Edo. de México, a 4 de noviembre de 1999.

**MARIA DEL CARMEN GROSS
CÁLDERON.
AXAPUSCO NO. 61
COL. CUMBRIA
CUAUTITLAN IXCALLI MEXICO
C.P. 54740.**

Por vía de notificación remito a Usted copia del Acuerdo pronunciado en el juicio promovido por USTED en contra de varias autoridades

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
El Actuario.

LIC. JORGE CARPIO SOLIS.

JCS/lgm*



SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO
MEXICO

MARIA DEL CARMEN CROSS CALDERON

2362/99-06-02-6

Tlalnepantla, Estado de México a veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Se da cuenta de la primera devolución del oficio número 06-02-2-20303 de fecha 13 de septiembre de 1999, por parte de la Administración de Correos de esta Ciudad, recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo México de este Tribunal Fiscal de la Federación, el 21 de octubre del año en curso, por medio del cual se pretendía notificar a **MARIA DEL CARMEN GROSS CALDERON**, parte actora de las presentes actuaciones el acuerdo de fecha 8 de septiembre de 1999, mediante el cual se admitió a trámite la demanda dictada en el juicio citado al rubro, conteniendo en el sobre respectivo la razón siguiente: "DEVUELTO POR TERMINO DE LEY, NO RECLAMADO", lo que significa que no fue posible practicar la notificación de dicho acuerdo.- En virtud de lo anterior, agréguese como constancia a los autos del expediente en que se actúa, la pieza certificada devuelta, y se ordena al C. Actuario adscrito a esta Segunda Sala, reexpida la notificación del acuerdo de fecha 8 de septiembre de 1999, a la recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.- NOTIFIQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR LISTA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado

Instructor Licenciado **RAFAEL SANDOVAL GILES**, ante la C. Secretaria que actúa y da fe, Licenciada **GABRIELA SANCHEZ ELIZONDO**.

RSG/GSE/mpv



SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO
MEXICO

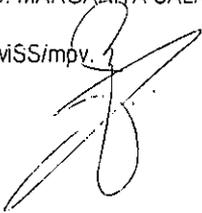
MARIA DEL CARMEN GROSS CALDERON

2362/99-06-02-6

Tlalnepantla, Estado de México a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- Se da cuenta del escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo México el 7 de septiembre del año en curso, por el que la C. **MARIA DEL CARMEN GROSS CALDERON**, por su propio derecho, cumplimenta el requerimiento formulado mediante auto de 24 de junio de 1999.- Téngase por recibido el escrito de cuenta y por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento formulado mediante el auto antes señalado; por lo que en tal virtud se deja sin efectos el apercibimiento en él decretado.- En base a lo anterior, se tiene por recibido el escrito de demanda ingresado en este Tribunal el día 18 de junio de 1999, a través del cual la C. **MARIA DEL CARMEN GROSS CALDERON**, por su propio derecho, comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-R8-L61-2-C-4121, de fecha 12 de marzo de 1999, a través del cual se le desecha el recurso de revocación número RR-SAT-500/99, emitida por el C. Subadministrador de Resoluciones "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, 198, 207, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, y 11, 28 fracción VI, 30, 31 y 36 de la Ley Orgánica de este Tribunal, **SE ADMITE LA DEMANDA**, por lo que con copia simple de la misma córrase traslado al C. Subadministrador de Resoluciones antes mencionado y además, con copia de los anexos exhibidos por la demandante al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, emplazándolos con el carácter de autoridades demandadas, para que la

contesten en el término que marca la ley, apercibidos que de no hacerlo se aplicará lo dispuesto por el artículo 212 del Código Fiscal aludido.- Se tienen por ofrecidas y exhibidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo de la demanda.- Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Axapusco número 61, Colonia Cumbria, Cuautitlán Izcalli, Código Postal 54740, Estado de México.- NOTIFIQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor Licenciado RAFAEL SANDOVAL GILES, ante la C. Secretaria que actúa y da fe, LIC. MARGARITA SALAZAR SOTO.

RSG/MISS/impv.



C-2 copias
y unido 3 folios

Cuauhtlan Izcalli, Estado de México a 24 de Junio de 1999.

13079

H. Sala Regional Hidalgo-México de Tribunal Fiscal de la Federación
Sor Juana Inés de la Cruz, No. 19,
Tlalnepantla, México
P R E S E N T E.

TRIBUNAL FISCAL
SALA
HIDALGO-MÉXICO
FEDERACIÓN
JUN 24 PM 12 03

000020

María del Carmen Gross Calderón,
RFC: GOCC-620616-M90
Axapusco Número 61,
Colonia Cumbria,
Cuauhtlan Izcalli, México, C.P. 54740.

Complementaria al Juicio de Nulidad
con Folio No. 12617 y Fecha 12/06/99.

El que suscribe María del Carmen Gross Calderón, por mi propio derecho me dirijo a usted, con el fin de presentar este documento complementario al Juicio de Nulidad Folio No. 12617, interpuesto el día 19 de Junio de 1999, impugnando la Resolución No. 325-SAT-R8-L61-2-C-4121, emitida por el Subadministrador de Resoluciones "2" de Naucalpan, Licenciado Sergio Humberto Riojas Flores, en dicho escrito se anexó como prueba lo siguiente: Documento Original MPE01652889, copia simple del Recurso de Revocación con folio No. 1634, Copia simple de la Resolución 325-SAT-R8-L61-2-C-4121, siendo este último el motivo de mi escrito complementario, ya que como lo marca el Artículo 209 fracción III del Código Fiscal de la Federación, me permito anexar al presente escrito los siguientes documentos:

- a) ORIGINAL de la Resolución 325-SAT-R8-L61-2-C-4121, conforme al Art. 209 fracción III del Código Fiscal de la Federación.
- b) Fotocopia legible del Juicio de Nulidad presentado el día 18 de Junio de 1999, con folio No. 12617.

ATENTAMENTE

GROSS CALDERÓN MARIA DEL CARMEN



DEPENDENCIA.- SEGUNDA SALA REGIONAL
HIDALGO-MÉXICO.

OFICIO NÚMERO.- 06-02-3-18102.-

EXPEDIENTE.- 2362/99-06-02-6

ASUNTO.- Se notifica acuerdo de fecha 24 de JUNIO de
1999.

Tlalnepantla, Edo. de México, a 18 de AGOSTO
de 1999.

**MARIA DEL CARMEN GROSS
CALDERON.
AXAPUSCO NO. 61
COL. CUMBRIA
CUAUTITLAN IZCALLI EDO.DE
MEXICO.
C.P. 54740.**

Por vía de notificación remito a Usted copia del
Acuerdo pronunciado en el juicio promovido por USTED
en contra de varias autoridades

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
El Actuario.

LIC. JORGE CARPIO SOLIS.

JCS/lgm*



**SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO
MEXICO.**

**MARIA DEL CARMEN GROSS
CALDERON**

2362/99-06-02-6

Tlalnepantla, Estado de México a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve. Se tiene por recibido el escrito de demanda ingresado en este Tribunal el día 18 de junio del año en curso, a través del cual la **C. MARIA DEL CARMEN GROSS CALDERON**, por su propio derecho, comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-R8-L61-2-C-4121 de fecha 12 de marzo de 1999, a través del cual se desecha el recurso de revocación, emitida por el Subadministrador de Resoluciones "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 209 fracción I y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 36 fracciones VII y IX de la Ley Orgánica de este Tribunal, **SE REQUIERE A LA PROMOVENTE** para que dentro del término de CINCO DIAS hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, exhiba ante esta Sala copias suficientes del acto impugnado y de los anexos, así como del escrito por el que cumplimente la presente prevención para traslados de ley, apercibida de

que en caso de incumplimiento en tiempo y forma, se tendrá por no presentada la demanda de nulidad interpuesta, asimismo agréguese a sus autos el escrito de fecha 24 de junio de 1999, por el cual la actora exhibe el original de la resolución número 325-SAT-R8-L61-2-C-4121 de fecha 12 de marzo de 1999.- NOTIFIQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR LISTA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Instructora Licenciada MARIA DEL CONSUELO ARCE RODEA, ante la C. Secretaria que actúa y da fe;
LIC. EDITH NUÑEZ CERDA.

 MCR/ENC/mpv.

C/4 copias y
anexo 11 folios
C-4 copias

17711

Cuatitlán Izcalli, Estado de México a 6 de Septiembre de 1999.

H. Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Fiscal de la Federación
Sor Juana Inés de la Cruz No. 18,
Tlalnepantla, México,
Lic. Jorge Carpio Solís,
Lic. María Del Consuelo Arce Rodea,

Complementaria Folio No. 12617, con fecha 18/06/99
Oficio No. 06-02-3-18102 y Expediente 2362/99-06-02-6

El que suscribe Gross Calderón María del Carmen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 209 fracción I y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 36 fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en cumplimiento de el requerimiento de Oficio y Expediente arriba citados me dirijo a usted con el fin de presentar el documento complementario ya que en el momento que presente el escrito folio No. 12617 y fecha 18 de Junio de 1999, no me percaté de que los papeles que ingresaba en la oficialía de partes en común no cubrían el Número de copias que se me piden en el Requerimiento oficio No. 06-02-3-18102.- y Expediente 2362/99-06-02-6, y del cual me permito hacer la siguiente aclaración, me encuentro imposibilitado para anexar documentos originales, ya que los originales se encuentran en su poder mediante el Juicio de Nulidad de Folio No.12617 y fecha de ingreso del 18 de Junio de 1999, por tal motivo ingreso el presente Escrito Complementario Interpuesto en tiempo y forma, con cinco fotocopias legibles de los siguientes documentos:

- a) Acuerdo promovido por María Del Carmen Gross Calderón, en contra de VARIAS AUTORIDADES con Oficio No. 06-02-3-18102 y Expediente 2362/99-06-02-6.
- b) Resolución Según Oficio No. 325-SAT-R8-L61-2-C-4121, del 12 de Marzo de 1999, emitida por el Subadministrador de Resoluciones "2" de Naucalpan, Licenciado Sergio Humberto Riojas Flores, documentos que constituye la base de la presente acción.
- c) Documento MPE01652889, recibido el 2 de Febrero de 1999, por un importe de \$3054.00 (Tres mil cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), el cual funge como una gestión de cobro ilegal,
- d) Escrito del 9 de Febrero de 1999, recibido con folio No.1634
- e) Sobre del Correo Certificado con Acuse de Recibo.

PROTESTO LO NECESARIO


Gross Calderón María del Carmen
TEL. 58714681.



DEPENDENCIA.- SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO.

OFICIO NÚMERO.- 06-02-2-81025.-

EXPEDIENTE.- 2362/99-06-02-6

ASUNTO.- Se notifica acuerdo de fecha 30 de noviembre de 1999, con copia de contestación de demanda y anexos en - /D Fojas útiles para la parte actora.

Tlalnepantla, Edo. de México, a 2 de diciembre de 1999.

MARIA DEL CARMEN GROSS CALDERON.
AXAPUSCO NO. 81
COL. CUMBRIA
CUAUTITLAN IZCALLI MEXICO
C.P. 54740.

Por vía de notificación remito a Usted copia del Acuerdo pronunciado en el juicio promovido por USTED en contra de varias autoridades

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
El Actuario.

[Handwritten Signature]
LIC. JORGE CARPIO SOLIS.

06-02-3-81026.-SUBADMINISTRADOR DE RESOLUCIONES "2" DE LA ADMON.LOCAL JUR. D EING. DE NAUCALPAN POR CONDUCTO DE LA ADMON.LOCAL JUR. DE ING. DE NAUCALPAN.

06-02-3-81027.-S.H.C.P., PRESIDENTE S.A.T., POR CONDUCTO DE LA ADMON.LOCAL JUR. DE ING. DE NAUCALPAN.

JCS/lgm*



SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO
MEXICO.

MARIA DEL CARMEN GROSS
CALDERON

2362/99-06-02-6

Tlalnepantla, Estado de México a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- A sus autos el oficio número 325-SAT-R8-L61-D-(21)-23177, de fecha 26 de noviembre de 1999, presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo México de este Tribunal, ese mismo día, por medio del cual el C. Subadministrador de lo Contencioso "2", de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, en representación del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, formula su **CONTESTACION A LA DEMANDA**.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214 fracción I del Código Fiscal de la Federación y el artículo 36 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** en términos del oficio que se

acuerda, así como por ofrecida y admitida la prueba señalada en el capítulo respectivo del oficio de contestación, misma que no se exhibe por obrar en autos; por señalado domicilio para oír notificaciones y por designado como delegados de la autoridad contestante a las personas señaladas en el oficio que se acuerda.- Con las copias del oficio de cuenta y sus anexos, córrase traslado a la parte actora para los efectos legales a que haya lugar, y dígase a las partes que una vez transcurridos DIEZ DIAS de notificado el presente acuerdo, pueden ejercer el derecho para formular **ALEGATOS** por escrito conforme al artículo 235 del mismo ordenamiento legal dentro del plazo en él previsto; transcurrido dicho término se dictará lo que en derecho proceda.- NOTIFIQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor Licenciado **RAFAEL SANDOVAL GILES**, ante la Secretaria Licenciada **GABRIELA SANCHEZ ELIZONDO** que actúa y da fe.

RSG/GSE/mpv.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ENTREGA PERSONAL
REG. 18886/99

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General Jurídica de Ingresos.
Administración Local Jurídica de Ingresos de
Naucalpan.
325-SAT-R8-L61-D-(21)-
16981.

23177

ASUNTO: Juicio de Nulidad N° 2362/99-06-02-3. Promovido por: MARIA DEL CARMEN GROSS CALDERON.- Se contesta la demanda.

Tlalnepantla, Méx., a

CC. MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL HIDALGO MEXICO
DEL H. TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACION.

26 NOV. 1999

908591

LIC. RAMIRO GALINDO CORDOVA, en mi carácter de Subadministrador de lo Contencioso "2", de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa H. Sala Regional Hidalgo-México, en representación del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, del C. Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7°, fracción III, y 8°, fracción III, y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en vigor a partir del 1° de julio de 1997, creada mediante Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995; 39 y 41 Apartado "C", fracciones XII y XVII, y último párrafo y "F" punto 61, y Cuarto Transitorio, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformado por decreto publicado en el mismo órgano oficial el 10 de junio de 1998; Artículo Primero, Apartado I, fracción III, número 4, inciso a), del Acuerdo por el que se delegan facultades a los Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1989, y modificado mediante acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1993, 14 de febrero y 24 de octubre de 1994, comparece para exponer:

En relación con la demanda de nulidad instaurada por MARIA DEL CARMEN GROSS CALDERON, en contra de la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-R8-L61-2-C-4121 de fecha 21 de marzo de 1999, emitido por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, por el cual se desecho por improcedente el recurso de revocación intentado por el actor, en vía contestación se manifiesta lo siguiente:



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General Jurídica de Ingresos.
Administración Local Jurídica de Ingresos de
Naucalpan.
325-SAT-R8-L61-D-(21)-
16981.

J.N. No. 2362/99-06-02-6.
HOJA No. 2

Refutación de los hechos de la demanda

En relación a los hechos relatados en la demanda se expresa:

Hecho número 1.

Ni se acepta ni se niega por no ser un hecho propio de la autoridad.

Hecho número 2.

Se acepta por ser cierto.

Hecho número 3.

Se niega por ser falso, toda vez que la resolución impugnada en la presente vía se encuentra emitida conforme a derecho, ya que al resultar improcedente el recurso de revocación se hacía innecesario analizar los agravios expuestos por la recurrente.

Hecho número 4.

Se niega por ser falso, en virtud de que de ninguna manera se está llevando a cabo procedimiento alguno de ejecución del crédito fiscal que alude la actora a más de que el presente hecho no forma parte de la litis.

Refutación a los agravios

En relación con los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, se manifiesta:

Primero, Segundo y Tercero.

Los presentes conceptos de anulación, son ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, ya que la providencia a debate cumple con los requisitos de fundamentación y motivación consagrados en los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, al haber desechado por improcedente el recurso de revocación intentado en contra del Formulario Múltiple de Pago expedido por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, relativo al crédito fiscal 1124495, toda vez que en el caso no se surtía ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General Jurídica de Ingresos.
Administración Local Jurídica de Ingresos de
Naucalpan.
325-SAT-R8-L61-D-(21)-
16981.

J.N. No. 2362/99-06-02-6.
HOJA No. 3

En efecto la autoridad al momento de emitir su resolución señaló que el acto que se pretendía impugnar no encuadraba en los supuestos de procedibilidad del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de simples formularios múltiples de pago, mismos que no constituyen una resolución definitiva, y que tampoco son documentos a través de los cuales se le este exigiendo el pago del crédito fiscal ni contiene diligencia de cobro alguno.

Es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, se establece como supuestos de procedencia que dicho medio de defensa, que el mismo es viable para controvertir resoluciones definitivas que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a ley, dicten las autoridades aduaneras y cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del citado Código, hipótesis que no se surten en la especie.

Así las cosas, al tratarse los formularios múltiples de pago, documentos que no constituyen una resolución definitiva, y que tampoco son documentos a través de los cuales se le este exigiendo el pago del crédito fiscal ni contiene diligencia de cobro alguno, es claro que no podían ser impugnados a través del recurso de revocación, como lo pretende indebidamente el ahora demandante, ya que dichos documentos no son una resolución definitiva que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a ley, dicten las autoridades aduaneras y cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del citado Código, tal y como lo resolvió correctamente la autoridad demandada, por lo que al resultar improcedente el recurso administrativo intentado, lo procedente era desecharlo en términos del artículo 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Es preciso señalar, que resulta de explorado derecho que las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones pueden emitir una serie de actos que si bien deben cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación, no implica el que necesariamente se puedan impugnar a través del recurso administrativo de revocación, ya que la procedencia del recurso deriva de los supuestos establecidos en la propia ley y no del hecho de que el acto sea o no de autoridad, por lo tanto si en el caso los formularios múltiples de pago no constituyen resoluciones definitivas, es evidente que dichos documentos no encuadran en los supuestos de procedencia del recurso administrativo de revocación, establecidos por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General Jurídica de Ingresos.
Administración Local Jurídica de Ingresos de
Naucalpan.
325-SAT-R8-L61-D-(21)-
16981.

J.N. No. 2362/99-06-02-6.
HOJA No. 4

Así las cosas, la autoridad demandada fundó y motivó debidamente su determinación de desechar por improcedente el recurso administrativo intentado, toda vez que precisó las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que motivaron su determinación, circunstancias que encuadró en las hipótesis normativas que ordenaron su actuación.

En efecto, basta una simple lectura de los hechos y el derecho expresados en la resolución impugnada para advertir que la autoridad precisó con claridad los motivos y fundamentos que tomó en consideración para desechar por improcedente el recurso administrativo de revocación intentado, mismos que hizo consistir en el hecho de que al tratarse de simples formularios múltiples de pago que son documentos que no determinan crédito fiscal alguno, resultaba improcedente el recurso de revocación por no adecuarse a los supuestos establecidos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia publicada a fojas 30 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, emitida por la Cuarta Sala Regional Metropolitana, al resolver el juicio de nulidad No. 481/94, mediante sentencia de fecha 16 de enero de 1995, la cual es del tenor literal siguiente:

"FORMULARIOS MÚLTIPLES DE PAGO ELABORADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- NO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los formularios múltiples de pago que elabora la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de sus Administraciones Locales, especialmente de Recaudación, no constituyen resoluciones impugnables ante este Órgano Jurisdiccional en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica que lo rige, al no tener el carácter de resoluciones por no estar emitidas por la autoridad administradora del gravamen sino por el Jefe del Módulo de Atención Fiscal a contribuyentes a fin de facilitarles a éstos el pago de sus contribuciones federales, previamente determinadas. (3)"

Por otro lado es preciso señalar que la autoridad fiscal, en ningún momento se encontraba obligada a analizar los agravios hechos valer en su escrito presentado en la instancia administrativa, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 133 del Código Fiscal de la Federación, dicho recurso de revocación resultaba ser improcedente, puesto que el acto recurrido de ninguna manera encuadra en los supuestos de procedencia del recurso a que se refiere el artículo 117 del citado Código Fiscal, por tal motivo no existe violación alguna a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Tributario Federal.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General Jurídica de Ingresos.
Administración Local Jurídica de Ingresos de
Naucalpan.
325-SAT-R8-L61-D-(21)-
16981.

J.N. No. 2362/99-06-02-6.
HOJA No. 5

Por lo anteriormente expuesto, esa H. Juzgadora deberá desestimar los agravios invocados por la actora, toda vez que resulta ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y en consecuencia declarar en el momento procesal oportuno la validez de la misma, ya que como se ha demostrado la resolución impugnada cumple cabalmente con los requisitos legales de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los argumentos que expresa el demandante en los correlativos que se contestan, deben desestimarse por inoperantes, toda vez que dichos argumentos no tienen relación alguna con la materia de la presente litis, en tanto que, no se debe pasar por desapercibido que la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio número 325-SAT-R8-L61-2-C-4121 de fecha 12 de marzo de 1999, por la cual la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, resolvió desechar por improcedente el recurso de revocación intentado por el hoy demandante, por lo que en el caso a estudio la litis se construye en resolver si el recurso de revocación promovido con fecha 09 de febrero de 1999, es procedente o improcedente,

En este sentido no esa H. Sala deberá abstenerse de entrar al estudio de los argumentos que plantea el demandante pues la materia de la litis no es resolver si es legal o no el acto que pretendió recurrir a través de su recurso de revocación, sino que es necesario que primero se acredite la procedencia de dicho recurso, para así resolver la litis del presente juicio, es decir, si el desechamiento realizado por la demandada está ajustado a derecho o no.

Asimismo, los argumentos que expresa el enjuiciante, no van encaminados a controvertir los motivos y fundamentos en los que se apoya la resolución que impugna, por lo que dichos argumentos deben desestimarse.

En apoyo a lo anterior se hace valer la Tesis: VI.2o.39 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Página 592, misma que reza lo siguiente:

"AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN EL DESECHAMIENTO DEL MISMO. Cuando el acto reclamado se hace consistir en la resolución que desechó un recurso, es evidente que los agravios que expresan argumentaciones relacionadas con las cuestiones de fondo del mismo recurso, son inatendibles, pues lo contrario implicaría sustituirse a la autoridad responsable en el examen de las mismas."

Z.R.C.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General Jurídica de Ingresos.
Administración Local Jurídica de Ingresos de
Naucalpan.
325-SAT-R8-L61-D-(21)-
16981.

J.N. No. 2362/99-06-02-6.
HOJA No. 6

Asimismo se invoca el Precedente No. 55-21, sustentado por la Sala Superior visible en la revista de ese H. Tribunal, Tercera Época, Año II, No. 23, noviembre 1989, Pág. 13, que a la letra dice.

"AGRAVIOS INOPERANTES TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA, SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución".

Por último es de manifestar que de ninguna manera le causa perjuicio o agravio alguno los actos que pretendía recurrir en la instancia administrativa, puesto que sólo se trata de documentos a través de los cuales se establece un estado de cuenta, sin que en ningún momento se este requiriendo el pago de crédito fiscal alguno, por tal motivo las manifestaciones del actor deberán de desestimarse puesto que de ninguna manera el acto impugnado le causa perjuicio o agravio alguno.

Cuarto.

En relación al presente concepto de anulación expresado por la actora en su escrito de demanda, se manifiesta:

Las manifestaciones que vierte la actora en el presente agravio, resultan insuficientes para que se constituyan y reúnan los requisitos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los agravios; y que de explorado derecho resultan ser:

- A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

De la lectura que realice esa H. Sala Fiscal a los argumentos que vierte la actora en su escrito de demanda se advertirá que únicamente se constriñe a señalar que también funda su demanda en el hecho de que el formulario múltiple de pago menciona una



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General Jurídica de Ingresos.
Administración Local Jurídica de Ingresos de
Naucalpan.
325-SAT-R8-L61-D-(21)-
16981.

J.N. No. 2362/99-06-02-6.
HOJA No. 7

fecha limite de pago y con eso pretende acreditar que se trata de una gestión de cobro que resulta infundado, pues el formulario múltiple de pago en ningún momento puede ser considerado como una gestión de cobro pues estamos ante la presencia de un documento de carácter meramente informativo y se insiste no un documento determinante de crédito ni mucho menos de los que pueden ser impugnables en terminos del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, además en ningún momento se señale la parte de la resolución impugnada que le causa agravio, ni el precepto o preceptos legales que a su juicio se dejaron de aplicar o se aplicaron indebidamente, y menos aun realiza un razonamiento lógico jurídico que demuestre que se ha causado agravio, de ahí que deban desestimarse por insuficientes los agravios que invoca, debiendo en consecuencia ser declarados ineficaces.

En apoyo a los argumentos antes expresados, es aplicable la tesis jurisprudencial N. 321, publicado a fojas 138 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, que dice:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiencia de los propios agravios".

En el mismo sentido, se invoca la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones".

Tesis de Jurisprudencia.- Segunda Sala publicada a fojas 13 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXX, Tercera Parte.- Informe 1917.

Asimismo, tiene aplicación al caso que nos ocupa el precedente número ss-196, emitido por la Sala Superior de ese H. Tribunal Fiscal de la Federación, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE ANULACION.- En el artículo 238 del código fiscal de la federación, se establecen las causas de anulación de las resoluciones administrativas, las que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador al analizar las expresiones de la parte actora, para lo cual se considera que se está ante un concepto de nulidad, cuando el argumento planteado sea un argumento tendiente a demostrar la anulabilidad de un acto o resolución de



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General Jurídica de Ingresos.
Administración Local Jurídica de Ingresos de
Naucalpan.
325-SAT-R8-L61-D-(21)-
16981.

J.N. No. 2362/99-06-02-6.
HOJA No. 8

autoridad, debiendo contener para tal efecto la expresión detallada de la lesión que le causa al afectado, en sus derechos o intereses tutelados por la norma jurídica, precisando la parte de la resolución o acto que ocasiona el daño, así como los preceptos que se estiman violados, la forma en que esto ocurrió y todas las razones conforme las cuales se demuestre el cómo y el porqué se causa el perjuicio que se hace valer, de lo contrario no puede considerarse la existencia de un concepto de nulidad, que exige la fracción vi del artículo 208 del ordenamiento legal en cita" (1).

Juicio Atrayente No. 2/91/1220/90.- Resuelto en Sesión de 20 de agosto de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Cano Palomera.

En el mismo orden de ideas, el supuesto agravio que invoca el enjuiciante deberá desestimarse por inoperante, en virtud de que no impugnan de manera expresa la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

Resulta aplicable la Jurisprudencia No. 23 emitida por ese H. Tribunal Fiscal que aparece publicada en la revista oficial, Segunda Epoca, año II No. 7 agosto de 1979, pág. 175, que a la letra señala:

"REVISION, AGRAVIOS INOPERANTES.- Si no ataca la autoridad recurrente los fundamentos esenciales en que se sustenta la sentencia motivo de la revisión, los agravios expresados deben de estimarse inoperantes y en consecuencia debe confirmarse el fallo recurrido".

Revisión 1046/77.- juicio 1983/77.- resuelto por unanimidad de 8 votos, sesión 8 de enero de 1979.

Revisión 273/78.- juicio 9791/77.- resuelto por mayoría de 7 votos, contra 1, sesión 8 de enero de 1979.

Revisión 221/78.- juicio 2006/77.- resuelto por mayoría de 6 votos contra 2, sesión de 8 de enero de 1979.

También sirve de apoyo al caso la Tesis de la Sala Superior de ese H. Tribunal, la que a continuación se transcribe, la cual sigue los lineamientos que sobre este tipo de agravios ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corrobora la inoperancia que se hace valer:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- Son los expresados por el actor si no impugnan la motivación y fundamentación de la resolución.- Si en su escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos lógico jurídicos no encaminados a impugnar la motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, deben tenerse como inoperantes y, por ende, como no idóneos para declarar la nulidad de dicha resolución".



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General Jurídica de Ingresos.
Administración Local Jurídica de Ingresos de
Naucalpan.
325-SAT-R8-L61-D-(21)-
16981.

J.N. No. 2362/99-06-02-6.
HOJA No. 9

Revisión no. 126/84.- resuelta en sesión de 7 de octubre de 1986, por unanimidad de 7 votos. Magistrado ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

Igualmente, se invoca lo expresado en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de ese H. Tribunal, que lleva por rubro:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto".

Por todo lo anterior se pide a esa H. Sala que toda vez que la demandante con sus argumentaciones no logro desvirtuar la validez y legalidad de la resolución impugnada, se reconozca la validez y legalidad de la misma.

Ofrecimiento de pruebas

Se ofrecen como pruebas por parte de las autoridades demandadas, las siguientes:

Documentales públicas.-

1.- El oficio número 325-SAT-R8-L61-2-C-4121, de fecha 12 de marzo de 1999, emitido por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan.

La cual se ofrece pero no se exhibe por obrar ya en autos, misma que guardan relación con todos y cada un de los puntos de hecho y de derecho que se hacen valer en favor de la resolución impugnada.

Designación de delegados y domicilio

Se designan como delegados en los términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, a los CC. Licenciados en Derecho Ramiro Galindo Córdova, Santiago Ermilo Aguilar Pavón, R. Laura Martínez Mayén, Isidro Muñoz Estrada, Ma. del Rosio Avila Alvarez, Ma. Elena Avendaño Ramírez, Ivonne Mateos Guazo, Margarita Rodríguez Miranda, Martín Sandoval Cepeda, Francisco Gutiérrez Jasso, Norberto Jiménez Vallejo, Erika Salazar Aldana, Norma Hernández Badillo, Elizabeth Sánchez Navarro, Rosa Ma. Calleja Arellano, Rubén Tapia Estrada, Agustín García de Anda, Rocio Alejandra Arias Ortega, Roberto Montaña Roman, Dulce María Navarro Vargas,



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CREDITO PUBLICO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General Jurídica de Ingresos.
Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan.
325-SAT-R8-L61-D-(21)-16981.

J.N. No. 2362/99-06-02-6.
HOJA No. 10

Ernesto Rojas Espinosa, Miguel Solano Díaz, Gustavo Armando Pereyra Jiménez y José Alberto Rodríguez Tapia.

Para recibir notificaciones se señala el domicilio ubicado en Av. Dr. Gustavo Baz No. 305. 1o piso, Col. La Loma, Tlalnepantla Edo. de México.

Puntos Petitorios

En mérito de lo expuesto y fundado, se solicita a esa H. Sala:

Primero.

Tener por contestada en tiempo y forma la demanda y por exhibidas las copias simples de la misma para cada una de las partes en el presente juicio.

Segundo.

Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo, ordenando su recepción y desahogo.

Tercero.

Autorizar como delegados de las autoridades a los profesionistas aludidos y como domicilio para recibir notificaciones el descrito.

Cuarto.

Previos los tramites de ley, dictar sentencia declarando ineficaces por infundados los agravios hechos valer por la actora y como consecuencia reconocer la validez del acto impugnado.

Atentamente.

Administrador de lo Contencioso "2"
de la Administración Local Jurídica
de Ingresos de Naucalpan.

SE
Administración Local
de Ingresos Naucalpan
CP

DESPACHADO
NOV 26 1999

Instit. de Correspondencia y Recibo

Lic. Ramiro Galindo Córdova.

RGC/GAJP*

*1/2 copias y GROSS
2 Plus C. 2 copias*

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 6 de Enero del 2000.

Asunto: Juicio de Nulidad No. 2362/99-06-02-6,
promovido por: Gross Calderón María del Carmen

VS Varias Autoridades.-

SE FORMULAN ALEGATOS.

0000736

CC. Magistrados de la Segunda
Sala Regional Hicalgo - México
H. Tribunal Fiscal de la Federación.

Gross Calderón María del Carmen,
RFC GOCC-620616-M90,
Axapusco Número 61, Colonia Cumbria,
Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54740.

2000 ENE 06 09 12 01

010657

Dado el estado que guardan los autos y encontrándome en tiempo, vengo a presentar los siguientes:

APUNTES DE ALEGATOS:

1.- La cuestión entre las partes se reduce a **demandar la nulidad de la Resolución No. 325-SAT-R8-L61-2-C-4121, del 12 de Marzo de 1999**, a través de la cual las autoridades demandadas negaron la cancelación de los Créditos Fiscales Nos 993396 995877 y 1124495, por un importe de \$3054 00 (Tres mil cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). **Resolución que es completamente ilegal** en virtud de que desde el momento en que dicha autoridad pretendía hacer exigibles los créditos fiscales anteriormente mencionados, no se percató de que los mismos no cumplían con los requisitos mínimos legales.

2.- Los Créditos Fiscales, anteriormente mencionados, por un importe de \$3054.00 (Tres mil cincuenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), que dicha autoridad me pretendía cobrar mediante el documento MPE01652889, **nunca me fueron notificados conforme a lo previsto en los artículos 38,**

134 fracción I, 135, 136, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación y demás relativos a las notificaciones, y además violaron lo establecido en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que nunca procedieron conforme a lo ordenado en este numeral; no obstante las autoridades demandadas en el documento MPE01652889, presumen haberme notificado diferentes Requerimientos con diferentes números de créditos en diferentes fechas lo cual es completamente falso y, en su oportunidad lo manifesté en mi Recurso de Revocación Folio No. 1634, interpuesto en tiempo y forma el día 9 de Febrero de 1999, en el punto número 2, dentro de las aclaraciones. Además la Resolución es completamente ilegal en virtud de que los créditos fiscales Nos. 993396 y 995877 a su vez dieron origen a un "NUEVO" Crédito Fiscal No. 1124495, lo cual nuevamente me causa agravios, ya que si dicha autoridad pretende hacer exigible los diferentes Créditos Fiscales en el documento MPE01652889, me tiene que notificar mediante Resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, cada uno de los Créditos Fiscales con el fin de que en su momento pueda alegar lo que conforme a derecho corresponda a mis intereses, con lo anterior queda claro que al violar todos los numerales anteriormente citados me dejan en un completo estado de indefensión, por no darme vistas y fundamentarme las supuestas violaciones por las que me determinan los Créditos Fiscales antes referidos. Para lo anterior me permito citar las siguientes jurisprudencias:

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- SI UN ACTO O DILIGENCIA DE LA AUTORIDAD ESTA VICIADO Y RESULTA INCONSTITUCIONAL, TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DE EL, O QUE SE APOYEN EN EL, O QUE EN ALGUNA FORMA ESTEN CONDICIONADOS POR EL, RESULTAN TAMBIEN INCONSTITUCIONALES POR SU ORIGEN, Y LOS TRIBUNALES NO DEBEN DE DARLES VALOR LEGAL, YA QUE DE HACERLO, POR UNA PARTE ALENTARIAN PRACTICAS VICIOSAS CUYOS FRUTOS SERIAN APROVECHABLES POR QUIENES LAS REALIZAN Y POR OTRA PARTE, LOS TRIBUNALES SE HARIAN EN ALGUNA FORMA PARTICIPES DE LA CONDUCTA IRREGULAR, AL OTORGAR A TALES ACTOS VALOR LEGAL.

AMPARO DIRECTO No. 5014/75.- MONTACARGAS DE MEXICO, S.A. 8 DE OCTUBRE DE 1975, UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO DIRECTO No. 547/75.- JOSE COBO GÓMEZ Y CARLOS GONZÁLEZ BLANQUEL, 20 DE ENERO DE 1976, UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO DIRECTO No. 651/76 - ALFOMBRAS MOHAWK DE MEXICO, S.A. DE C.V. 17 DE FEBRERO DE 1976 UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO DIRECTO No. 54/76.- PRODUCTOS METALICOS DE BAJA CALIFORNIA, S.A. 23 DE MARZO DE 1976, UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO DIRECTO No. 301/78 - REFACCIONARIA MAYA, S.A., 18 DE ENERO DE 1979, UNANIMIDAD DE VOTOS.

REFERENCIA:

JURISPRUDENCIA No. 13

INFORME 1979 TERCERA PARTE, COLEGIADOS PAG. 39, S. C. J. N. 7a.

EPOCA. PRIMER CIRCUITO. 1er. TRIBUNAL.

3- Reiterando que dichas autoridades nunca me notificaron el documento MPE01652889 y obviamente ninguno de los Créditos Fiscales en ellos contenidos con lo cual nuevamente vuelvo a sufrir agravios, ya que las autoridades demandadas ignoraron todo lo expuesto y fundamentado en mi Recurso de Revocación, violando el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación al no proceder conforme a lo dispuesto en el mismo, y aún así la Resolución Impugnada No. 325-SAT-R8-L61-2-C-4121, pretende confirmar dichos actos ilegales y hacer exigible su cobro. Posteriormente mencioné los agravios que me causaba dicho documento, mediante mi Recurso de Revocación, y también mencioné los artículos que estaban violando, además el documento MPE01652889 funge como una clara gestión de cobro ilegal ya que dicho formulario contiene la sumatoria de los "Créditos Pendientes de Cobrar", y además contiene importe mínimo a pagar y una fecha límite de pago, con lo cual nuevamente me vuelve a causar agravios ya que me imposibilita, en su caso, para cumplir con mis obligaciones fiscales de una manera espontánea.

4- Así mismo me permito mencionar que el documento MPE01652889, así como todo lo que a la fecha se ha derivado de éste es completamente ilegal, en virtud de no apegarse a los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación ya que *no ostenta la firma autógrafa* del funcionario competente y obviamente tampoco el cargo que desempeña, para lo anterior me permito mencionar la siguientes jurisprudencias de nuestros tribunales, las cuales se relacionan perfectamente con este caso:

"FIRMA AUTOGRAFA. DEBE APARECER NECESARIAMENTE EN LA COPIA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA QUE SE ENTREGUE AL PARTICULAR. DE ACUERDO CON LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA CONSAGRADA POR EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD QUE CAUSE MOLESTIA AL PARTICULAR, DEBE OSTENTAR LA FIRMA DE PUÑO Y LETRA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITA.- CUANDO DICHO ACTO SE ENTREGUE EN COPIA AL PARTICULAR, DEBE ESTAR REVESTIDO DEL REQUISITO DE VALIDEZ ANTES MENCIONADO PUESTO QUE ESTA ES LA AGRAVIA Y NO EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO DEL QUE SE OBTUVO. DE ESTO SE SIGUE QUE ES INCONDUCTENTE, PARA DEMOSTRAR EN EL JUICIO DE NULIDAD EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE MERITO, EL QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EXHIBA EL ORIGINAL DE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA Y QUE TENGA LA FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR. SI LA COPIA QUE DE ELLA SE ENTREGA AL PARTICULAR UNICAMENTE PRESENTA UNA FIRMA FASCIMILAR, PUESTO QUE SOLO CON LA FIRMA AUTOGRAFA SE AUTENTIFICA TANTO AL ACTO MISMO QUE CAUSA LA MOLESTIA COMO A QUIEN LO EMITE."

"FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.- UNA RESOLUCION DETERMINANTE DE UN CREDITO FISCAL DEBE CONSTAR EN UN DOCUMENTO PUBLICO QUE, EN TERMINO DEL ARTICULO 129 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES, DEBE ESTAR SUSCRITO POR UN SERVIDOR PUBLICO COMPETENTE, LO CUAL SOLO SE DEMUESTRA POR LA EXISTENCIA, ENTRE OTROS EXTREMOS DE LA FIRMA AUTOGRAFA DEL SIGNIFICANTE Y LA FALTA DE ESTE SIGNO GRAFICO IMPIDE OTORGAR ALGUNA VALIDEZ O EFICACIA EN EL OFICIO RELATIVO. YA QUE NO ES POSIBLE AFIRMARLE O ASEGURARLE AL GOBERNADO QUE UNA CIERTA RESOLUCION PROVIENE DE UNA PRETENDIDA AUTORIDAD DADA LA AMBIGÜEDAD E INCERTIDUMBRE QUE CONLLEVA EL USO DE UN SELLO QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE UTILIZAR Y ESTAMPAR EN UN OFICIO. CUANDO QUE LA SEGURIDAD JURIDICA QUE TUTELAN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, IMPONE QUE SE DEMUESTRE LA IDENTIDAD DEL EMISOR PARA LOS EFECTOS DE LA AUTORIA Y LA RESPONSABILIDAD QUE IMPLICA EL EJERCICIO DE FACULTADES A CADA AUTORIDAD QUE LE CORRESPONDEN.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO No. 1496/88 - SUPERSERVICIO LOMAS, S.A. DE C.V., 11 DE OCTUBRE DE 1988, UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO DIRECTO No. 1726/88.- JARDINES DE TLALNEPANTLA, S.A., 31 DE ENERO DE 1989, UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO DIRECTO No. 346/89 - COMPAÑIA OPERADORA DE TEATROS, S.A., 11 DE MAYO DE 1989, UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO DIRECTO No. 946/89.- COMPAÑIA OPERADORA DE TEATROS, S.A., 25 DE OCTUBRE DE 1989, UNANIMIDAD DE VOTOS.

AMPARO DIRECTO 326/90 -OMNIBUS DE MEXICO, S.A. DE C.V., 25 DE ABRIL DE 1989, UNANIMIDAD DE VOTOS.

REFERENCIA

JURISPRUDENCIA No.22

GACETA No. 34, OCTUBRE 1990, 3a. PARTE, COLEGIADOS, PAG 75, S.C.J.N. 8a. EPOCA."

5 - En relación con la contestación de la demanda No. 325-SAT-R8-L61-D-(21)-23177, las autoridades demandadas a foja número 2, dentro de la Refutación a los Agravios, mencionan que los conceptos de anulación, son ineficaces para desvirtuar la resolución impugnada, ya que la providencia a debate cumple con la fundamentación y motivación consagradas en el artículo 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, lo cual es completamente falso ya que si fui molestado mediante el acto de cobro a través del documento MPE01652889, ilegalmente emitido por las autoridades demandadas en virtud de que no cumple con lo ordenado en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación; tan es así que en el mismo documento generan un nuevo Crédito Fiscal con el No. 1124495, muy diferente a los Créditos Nos. 993396 y 995877, realizando las funciones de gestión de cobro ilegal, en virtud de que como se mencionó anteriormente se me determina una fecha llmite para efectuar el pago de los mencionados Créditos, el día 09 de Noviembre de 1998,

cuando en realidad esos Créditos como ya se mencionó anteriormente, jamás me fueron notificados conforme a derecho siendo ilegal entonces la gestión de cobro y como se menciona en el punto número tres del presente escrito viola lo estipulado en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Por si ello no fuera suficiente las partes demandadas continúan argumentando que es válido el desechamiento por improcedente el Recurso de Revocación intentado contra del Formulario Múltiple MPE01652889, toda vez que en el caso no se surtía ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

De lo vertido con antelación por parte de las autoridades demandadas, se desprende que no tomaron en cuenta los agravios expuestos así como tampoco analizaron de fondo el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, ya que de la simple lectura de tal artículo se desprende que el formulario múltiple de pago, así como lo generado por este a la fecha encuadran perfectamente con el artículo 117 fracción I, inciso a); así como en la fracción II, inciso a) del mismo artículo. Ahora bien cabe mencionar que el formulario múltiple de pago es solamente una parte del acto impugnado, ya que la parte medular del presente Juicio Fiscal es la Resolución 325-SAT-R8-L61-2-C-4121.

6 - Por otro lado, las autoridades demandadas, a foja número cuatro, último párrafo argumentan que en ningún momento se encontraban obligadas a analizar los agravios hechos valer en la instancia administrativa, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, 117 y 133 del Código Fiscal de la Federación, dicho Recurso de Revocación, resultaba ser improcedente desde el punto de vista de las autoridades demandadas.

De acuerdo con lo anterior me permito aclarar que las autoridades demandadas sí se encuentran obligadas a analizar cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente para poder emitir una Resolución, ya que si no fuese de tal manera, no se encontrarían previstos en el artículo 18 correlacionado con el 122 del Código Fiscal de la Federación, los requisitos que debe de cumplir el Recurso de Revocación y dentro de ellos se encuentran "los agravios", además las autoridades demandadas no deben de pasar por alto lo previsto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice lo siguiente :

"La Resolución del Recurso y se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente"

7 - Ahora bien a foja número seis las autoridades demandadas mencionan en el cuarto punto, que las manifestaciones que presento como agravio, resultan insuficientes para que se constituyan y reúnan los requisitos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los agravios y que de explorando derecho resultan ser:

A) Señalar la Resolución o la parte de esta que se lesione, algún o algunos derechos del gobernado. Lo cual se encuentra claramente expresado a foja número 1, en el punto número 1 del escrito presentado ante la H. Sala Regional Hidalgo - México el día 18 de junio de 1999.

B) El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado se dejaron de aplicar. Los cuales se encuentran a foja número 2, dentro de los conceptos de impugnación, desde el punto primero, hasta el cuarto punto de el escrito presentado el día 18 de Junio de 1999.

Además por si esos conceptos de impugnación, fueran insuficientes, a criterio de las autoridades demandadas, me permito elaborar el presente escrito en el cual se encuentran detallados dichos preceptos.

C) La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados. Los cuales se encuentran seguidos del concepto de impugnación y/o violaciones.

8.- Otro de los puntos que me causa agravio, además de los puntos anteriormente mencionados es que las autoridades demandadas no contestaron conforme a los agravios expuestos en mi Recurso de Revocación de Folio No. 1634, recibido por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan con fecha 9 de Febrero de 1999, por lo cual las autoridades hacendarias no procedieron conforme a lo establecido en el artículo 129 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en el que nos indica que se estudiarán los agravios, contra la notificación para resolver el Recurso, y así poder emitir una resolución.

9 - Por lo consiguiente, procede dicte esa H. Sala sentencia definitiva declarando nulidad de la Resolución No. 325-SAT-R8-L61-2-C-4121, y los Créditos Nos 993396 995877 que a su vez dieron origen a un "NUEVO" Crédito Fiscal No 1124495 lo cual como ya se mencionó anteriormente nuevamente me causa agravios por ser claramente ilegales desde el momento de su origen, y no estar determinados ni notificados conforme a derecho, dejando a salvo mis intereses jurídicos, conforme a lo expuesto y para los efectos señalados en el escrito inicial de la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

Gross Calderón María del Carmen.
Teléfono 58714681



208



DEPENDENCIA.- SEGUNDA SALA REGIONAL
HIDALGO-MÉXICO.

OFICIO NÚMERO.- 06-02-2-2267.-

EXPEDIENTE.- 2362/99-06-02-6

ASUNTO.- Se notifica sentencia de fecha 15 de diciembre de 1999, en 4 Fojas útiles .

Tlalnepantla, Edo. de México, a 21 de enero de 2000.

**MARIA DEL CARMEN GROSS
CALDERON
AXAPULCO NO. 61
COL. CUMBRIA
CUAUTITLAN IXCALLI MEXICO
C.P. 54740.**

Por vía de notificación remito a Usted copia del Acuerdo pronunciado en el juicio promovido por USTED en contra de varias autoridades

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
El Actuario.

LIC. JORGE CARPIO SOLIS.

06-02-3-2268.-SUBADMINISTRADOR DE RESOLUCIONES "2" DE LA ADMON.LOCAL JUR. D EING. DE NAUCALPAN POR CONDUCTO DE LA ADMON.LOCAL JUR. DE ING. DE NAUCALPAN.

06-02-3-2269.-S.H.C.P., PRESIDENTE S.A.T., POR CONDUCTO DE LA ADMON.LOCAL JUR. DE ING. DE NAUCALPAN.

JCS/lgm*



MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO RAFAEL SANDOVAL GILES

Tlalnepantla, Estado de México, a **quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.** - **V I S T O S** los autos del juicio fiscal al rubro indicado, y estando integrada la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Fiscal de la Federación, por los CC. Magistrados: **RAFAEL SANDOVAL GILES** en su carácter de Instructor en el presente juicio de nulidad, **RUBEN ANGELES ENRIQUEZ** como Presidente de Sala y **ANA BERTHA THIERRY AGUILERA**, ante la C. Secretaria de Acuerdos quien actúa y da fe, Licenciada **GABRIELA SANCHEZ ELIZONDO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la siguiente **SENTENCIA**, y;

RESULTANDO.

1o.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo México del Tribunal Fiscal de la Federación el día 18 de junio de 1999, compareció la C. **MARIA DEL CARMEN GROSS CALDERON**, por su propio derecho, a impugnar la resolución contenida en el Oficio número 325-SAT-R8-L61-2-C-4121 de fecha 12 de marzo de 1999, emitido por el Subadministrador de Resoluciones "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual resuelve el Recurso de Revocación No. RR-SAT-500/99, en el sentido de desecharlo.

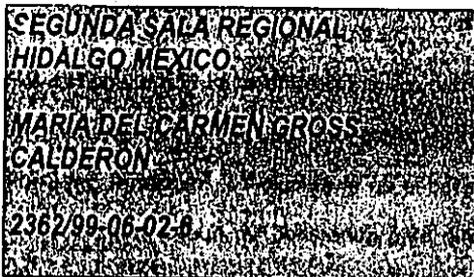
2°.- Mediante Acuerdo de fecha 8 de septiembre de 1999, se tuvo por admitida la demanda de nulidad interpuesta por la parte actora, así como las pruebas que exhibió. Así mismo, se ordenó correr traslado a las autoridades correspondientes a fin de que formularan su contestación de demanda, dentro del plazo establecido en el Artículo 212, Primer Párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

3°.- Por Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 1999, se tuvo por presentado el Oficio No. 325-SAT-R8-L61-D-(21)-23177 de fecha 26 de noviembre de 1999, mediante el cual, el Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, produce la contestación de la demanda, en representación de la autoridad demandada y de su Superior Jerárquico, sosteniendo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

Por último, se concedió el término legal a las partes para que formularan por escrito sus alegatos, por lo que vencido dicho plazo, se turnaron los autos del presente Juicio, a fin de emitir la Sentencia que conforme a Derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La competencia por materia de esta Sala, se acredita en virtud de que a través de la Resolución Impugnada se resuelve un Recurso Administrativo, razón por la cual, se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.



... 3

Así mismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto en los Artículos 28, Fracción VI y 31, Primer Párrafo, de la Ley en cita, toda vez que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de las Salas Regionales Hidalgo México del Tribunal Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- La existencia de la Resolución Impugnada ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo con el Artículo 5º, Segundo Párrafo del Código Fiscal de la Federación; por la exhibición que de ella hace la actora y por el expreso reconocimiento que de la misma realiza la autoridad demandada, en términos del Artículo 234, Fracción I, del Código Fiscal mencionado.

TERCERO.- Por cuestión de orden y método, esta Sala se avoca al estudio conjunto de los tres primeros Conceptos de Impugnación esgrimidos en el escrito inicial de demanda, a través de los cuales la accionante aduce que las autoridades no analizaron de fondo los agravios expuestos en el escrito con número de folio 1634 presentado el 9 de febrero de 1999, faltando con ello a los artículos 129, fracción III y 132 del Código Fiscal de la Federación.

La denunciante continúa manifestando que el acto impugnado no es solamente el consistente en el Formulario No. MPE01652889, documento que le causa agravios en virtud de que funge como una gestión de cobro de las contempladas en el artículo 73, fracción II del Código Fiscal citado, además de que se le está generando un nuevo crédito con número 1124495, violando lo previsto en el artículo 75 y 38 del Código mencionado, pues este crédito no surge como un resolución conforme a Derecho, ya que la autoridad pretende cobrarle un importe porque presume que evadió el pago de sus contribuciones, no respetando sus Garantías Individuales, ya que el Formulario mencionado es solamente una parte del acto impugnado, el cual no se cumple con los requisitos que exige el artículo 38 invocado.

La denunciante continúa manifestando que el documento MPE01652889 es una gestión de cobro ilegal, por lo que es falso que la impugnación de dicho documento no encuadre dentro de las hipótesis legales previstas en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, además de que los créditos números 993396, 995877 y 1124495 deben ser cancelados, toda vez que no le fueron notificados conforme a los artículos 134 y 137 del Código mencionado, por lo que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada ni motivada; además de que el documento mencionado no contiene el nombre ni la firma de la autoridad que lo emitió, por lo que se violó el contenido del artículo 31, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Ante tales argumentaciones, la autoridad a través de su Oficio de contestación de demanda, señala que lo aducido por su contraparte es ineficaz para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, pues dicho documento cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, ya que el Recurso intentado por la hoy actora en contra del Formulario Múltiple de Pago, relativo al crédito No. 1124495, no se surte dentro de los supuestos del artículo



... 5

117 del Código Fiscal de la Federación, por lo que al no cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad del mismo, es evidente que lo procedente era desecharlo.

Por otro lado, la demandada señala que los Formularios Múltiples de Pago no constituyen resoluciones definitivas, además de que a través de ellos no se está requiriendo el cobro de un crédito fiscal, ni se contiene una diligencia de cobro, por lo que no pueden ser controvertidos mediante la interposición de Recurso Administrativo que intentó la hoy actora.

A juicio de los suscritos Magistrados, los agravios que se analizan resultan fundados, conforme a las siguientes consideraciones:

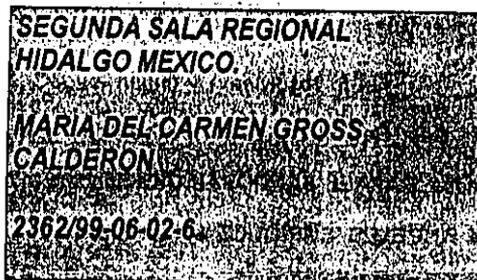
En primer término, es necesario señalar que la parte actora presentó escrito de aclaraciones el día 9 de febrero de 1999, en contra de la determinación de los Créditos Nos. 993396, 995877 y 1124495, razón por la cual es evidente y causa convencimiento en este Juzgadora, que por lo que respecta a los dos primeros créditos, se impugnó la determinación de dichos créditos, los que se contienen en el documento identificado bajo el número MPE01652889 de fecha 17 de octubre de 1998, el cual obra en el expediente en el folio 9, razón por la cual se acredita, que contrariamente a lo aducido por la autoridad demandada, la

impugnación de dichos créditos no se refiere al Formulario Múltiple de Pago, ya que en el documento aludido textualmente se asentó lo siguiente:

Nº DE CREDITO	COMPOSICION DE ADJUDICACION	FECHA DE NOTIFICACION	IMPORTE
993396	MULTAS POR PRESENTACION EXTEMPORANEA DE LA DECLARACION CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 1996 CUMPLIDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO No. 10061814012551 QUE SE NOTIFICO EL 9708/21	97/10/29	\$2,028
995877	MULTA POR LA PRESENTACION EXTEMPORANEA DE LA DECLARACION CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 1995, PRESENTADA MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD No. 10061514022045 QUE SE NOTIFICO EL 9508/21	97/10/29	\$1,028
No. Crédito	1124485	Importe total	\$3,054

En virtud de lo anterior, se demuestra que la demandada modificó la litis planteada en el Recurso de mérito, pues no resolvió la cuestión efectivamente planteada en él mismo, es decir, las manifestaciones relativas a la falta de notificación de los Requerimientos No. 10061614012551 y 10061514022045, mencionados en el documento recurrido, es decir, en el identificado bajo el número MPE 01652889, razón por la cual procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad, para el efecto de que la autoridad emita otra resolución, admitiendo a trámite el presente Recurso, en caso de no existir ningún impedimento, y lo resuelva conforme a la litis planteada en él mismo.

Por lo que se refiere a la determinación del Crédito No. 1124495, es necesario señalar que la autoridad lo determinó realizando la suma de los dos créditos anteriores, es decir, de los identificados bajo los números 993396 y 995877, razón por la cual, si la imposición de las multas relativas a dichos créditos no fue resuelta por la autoridad, en virtud de que al resolver el Recurso de Revocación interpuesto en contra de ellas, se alteró la litis en él planteada, es evidente y causa convencimiento en esta Juzgadora que con base en el Principio General de Derecho que reza así: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", procede declarar la nulidad de la resolución impugnada por lo que se refiere a la



... 7

determinación del crédito No. 1124495, toda vez que no quedó demostrada la legal determinación de los créditos que le dieron origen.

Por último, es necesario señalar independientemente de que la hoy actora señala que también controvertió el Formulario Múltiple de Pago del crédito No. 1124495, dichas argumentaciones deben ser desestimadas de plano, toda vez que de la simple lectura que se realice a su escrito presentado el 9 de febrero de 1999, se aprecia que dicho Formulario no fue materia de controversia del Recurso en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 236, 237, 238, Fracción III, y 239, Fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- **SE DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución Impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el Resultando 1º. de este Fallo, para los efectos descritos en el Considerando Tercero de la presente Sentencia..

III.- NOTIFIQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados, **RAFAEL SANDOVAL GILES**, como Instructor en el presente Juicio, **RUBEN ANGELES ENRIQUEZ** en su carácter de Presidente, **ANA BERTHA THIERRY AGUILERA**, ante la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe, Licenciada **GABRIELA SANCHEZ ELIZONDO**.

RSG*GSE*mpv*

TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO A QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- LA C. LICENCIADA GABRIELA SANCHEZ ELIZONDO SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MEXICO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 41 FRACCION V DE LA LEY ORGANICA DE ESTE MISMO ORGANO COLEGIADO, CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA EN (4) FOJAS ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCION DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO NUMERO 2382/99-02-6, PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN GROSS CALDERON, LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.

GSE*

TLALNEPANTLA, GOB. DE MEXICO

F-104 00017

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA



Servicio de Administracion Tributaria

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION: NAUCALPAN: 015
DOMICILIO: SOR JUANA INES DE LA CRUZ N° 22, COL. CENTRO, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO., C.P. 54000
C. R. H. 081

DILIGENCIA DE ACTA DE NOTIFICACION

DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: GOCC-620516-M90

REPRESENTANTE LEGAL:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL: C. MARIA DEL CARMEN GROSS CALDERON

DOMICILIO: AXAPUSCO NO. 61, COL. CUMBRIA, CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, C.P. 54740

DOCUMENTO A NOTIFICAR: 9539

FECHA DEL DOCUMENTO: 14 DE ABRIL DEL 2000

AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE INGRESOS DE NAUCALPAN

ESTA ADMINISTRACION, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1,2,3, 4 Y 7, FRACCIONES I Y XIII, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL DIA 1° DE JULIO DE 1997, ARTICULOS 1, 2 Y 21 PRIMER PARRAFO, APARTADO "B" FRACCIONES X, XI Y ULTIMO PARRAFO, APARTADO F, POR LO QUE REFIERE A LA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE NAUCALPAN DEL ESTADO DE MEXICO, 24 PENULTIMO PARRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE DICIEMBRE DE 1999 EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, ARTICULO PRIMERO FRACCION VIII INCISO 5 DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SEÑALA EL NUMERO, NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADO EN ESE MISMO ORGANICO OFICIAL EL 18 DE DICIEMBRE DE 1996, EN VIGOR DESDE EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION Y ARTICULO PRIMERO APARTADO I FRACCION I INCISO 4) SUBINCISO b) DEL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 09 DE MARZO DE 1989, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO ORGANICO OFICIAL EL 15 DE MARZO DE 1993, 14 DE FEBRERO DE 1994 Y 24 DE OCTUBRE DE ESE MISMO AÑO, APLICABLES CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL MENCIONADO REGLAMENTO, 38, 65 Y 134 FRACCION I, 135, 136 Y 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR, NOTIFICA EL DOCUMENTO ORIGINAL DEL OFICIO QUE ARRIBA SE MENCIONA.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO MANIFESTADO, SE DESIGNA AL NOTIFICADOR C. Guillermo Rodríguez Peña EL CUAL SE IDENTIFICA CON OFICIO NUMERO 017 DE FECHA 10-01-2000, VICENTE AL 31/12/2000, EMITIDO POR LA ADMINISTRADORA LOCAL DE RECAUDACION DE NAUCALPAN, HABILITÁNDOSE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 13 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION HASTA 18:00 HORAS DEL DIA 12/04/00 PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA.

LA ADMINISTRADORA LOCAL DE RECAUDACION

De conformidad con el Artículo 21, primer párrafo Apartado "B", Fracciones X, XI y último párrafo Apartado F" referidos a la Administración Local de Recaudación de Ingresos del Estado de México, 24 penúltimo párrafo, que forma parte del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, así como el Artículo Primero Fracción VIII inciso 5 del Acuerdo por el que se señalan el número, nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996, en vigor desde el día siguiente de su publicación, y Artículo Primero Apartado I Fracción I inciso 4) Subinciso b) del Acuerdo por el que se delegan facultades a los Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1989, modificado mediante acuerdos publicados en el mismo Organico Oficial, el 15 de marzo de 1993, el 14 de febrero de 1994 y 24 de octubre de 1994, aplicables conforme a lo dispuesto por los Artículos Primero, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, por supuesto del Acuerdo Local de Recaudación de Ingresos de Naucalpan, firma el Subadministrador de Control de Crédito y Cobro Cuotivo

LIC. FLORA MARIA CASTILLO CONTRERAS.

LIC. SERGIO GONZALEZ LISUAN

ACTA DE NOTIFICACION

EN LA CIUDAD DE NAUCALPAN LOS 12 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2000 SIENDO LAS 08:45 HORAS, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE AXAPUSCO CON EL NO. 61 DE LA COLONIA CUMBRIA Y MUNICIPIO DE NAUCALPAN DEL ESTADO DE MEXICO DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE Y REQUERÍ SU PRESENCIA O LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A EFECTO DE PODER NOTIFICARLE EL OFICIO DETALLADO CON ANTERIORIDAD, Y HABIÉNDOME IDENTIFICADO A TRAVÉS DEL OFICIO DE NAUCALPAN 017 DE FECHA 10-01-2000 VICENTE AL 31/12/2000 EXPEDIDO POR LA ADMINISTRADORA LOCAL DE RECAUDACION DE NAUCALPAN, APERSONÁNDOSE PARA TAL EFECTO EL C. MARIA DEL CARMEN GROSS CALDERON EN SU CARÁCTER DE CONTRIBUYENTE ACREDITÁNDOLO MEDIANTE SU C. P. 54000 PROCEDIENDO EN ESTE ACTO A NOTIFICARLE EL OFICIO NUMERO 017 DE FECHA 10-01-2000 DE 2000 ENTREGÁNDOLE EL ORIGINAL DEL MISMO CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LO EMITÍ POR LO QUE SE NOTIFICA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 134 FRACCION I Y 136 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 137 DEL MENCIONADO CODIGO SE HACE CONSTAR QUE SE PRECEDIÓ CITATORIO DE FECHA 11/03/00 EL CUAL SE DEJO EN PODER DEL C. MARIA DEL CARMEN GROSS CALDERON EN SU CARÁCTER DE CONTRIBUYENTE QUIEN SE IDENTIFICÓ CON SU C. P. 54000 A FIN DE QUE EL DESTINATARIO DEL OFICIO O SU REPRESENTANTE LEGAL ESTUVIERA PRESENTE EL DIA 12-04/00 A LAS 08:45 HORAS EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE

EL EJECUTOR

EL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA



Vía Notificador
Reg. 7452/00

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General Jurídica de Ingresos.
Administración Local Jurídica de Ingresos de
Naucalpan.
Subadministración de Resoluciones "2"
325-SAT-R8-L61-2-C
GOCC-620616-M90 09539

CUMPLIMENTACION DE SENTENCIA No. SAT-9/00.- Se cumplimenta sentencia dictada por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del H. Tribunal Fiscal de la Federación, respecto del recurso de revocación No. RR-500/99.

Tlalnepantla, Méx., **14 ABR. 2000**

C. MARIA DEL CARMEN GROSS CALDERON
AXAPUSCO No. 61, COL. CUMBRIA,
CUAUTITLAN IZACALLI, ESTADO DE MEXICO,
C.P. 54740.

Por escrito presentado en fecha 18 de junio de 1999, la C. MARIA DEL CARMEN GROSS CALDERON, por su propio derecho demandó ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-R8-L61-2-C-4121 de fecha 12 de marzo de 1999, emitido por el Subadministrador de Resoluciones "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, a través de la cual resuelve el recurso de revocación No. RR-SAT-500/99, en el sentido de desecharlo.

La Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Fiscal de la Federación, dictó sentencia con fecha 15 de diciembre de 1999, en el juicio de nulidad No. 2362/99-06-02-6, habiendo resuelto lo siguiente:

"II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el Resultando 1º. de este Fallo, para los efectos descritos en el Considerando Tercero de la presente Sentencia.

A juicio de los suscritos Magistrados, los agravios que se analizan resultan fundados, conforme a las siguientes manifestaciones:

En primer término, es necesario señalar que la parte actora presentó escrito de aclaraciones el 9 de febrero de 1999, en contra de la determinación de los Créditos Nos. 993396, 995877 y 1124495, razón por la cual es evidente y causa convencimiento en esta Juzgadora, que por lo que respecta a los dos primeros créditos, se impugnó la determinación de dichos créditos, los que se contienen en el documento identificado bajo el número MPE01652889 de fecha 17

Hoja 2

de octubre de 1998, el cual obra en el expediente en el folio 9, razón por la cual se acredita, que contrariamente a lo aducido por la autoridad demandada, la impugnación de dichos créditos no se refiere al Formulario Múltiple de Pago...

En virtud de lo anterior, se demuestra que la demandada modificó la litis planteada en el Recurso de mérito, pues no resolvió la cuestión efectivamente planteada en él mismo, es decir, las manifestaciones relativas a la falta de notificación de los Requerimientos No. 10061614012551 y 10061514022045, mencionados en el documento recurrido, es decir, en el identificado bajo el número MPE01652889, razón por la cual procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad, para el efecto de que la autoridad emita otra resolución, admitiendo a trámite el presente Recurso, en caso de no existir ningún impedimento, y lo resuelva conforme a la litis planteada en él mismo.

Por lo que se refiere a la determinación del Crédito No. 1124495, es necesario señalar que la autoridad lo determinó realizando la suma de los dos créditos anteriores, es decir, de los identificados bajo los números 993396 y 995877, razón por la cual, si la imposición de las multas relativas a dichos créditos no fue resuelta por la autoridad, en virtud de que al resolver el Recurso de Revocación interpuso en contra de ellas, se alteró la litis en él planteada, es evidente y causa convencimiento en esta Juzgadora que con base en el Principio General de Derecho que reza así: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", procede declarar la nulidad de la resolución impugnada por lo que se refiere a la determinación del crédito No. 1124495, toda vez que no quedó demostrada la legal determinación de los créditos que le dieron origen.

Por último es necesario señalar independientemente de que la hoy actora señala que también controvertió el Formulario Múltiple de Pago del crédito No. 1124495, dichas argumentaciones deben ser desestimadas de plano, toda vez que de la simple lectura que se realice a su escrito presentado el 9 de febrero de 1999, se aprecia que dicho Formulario no fue materia de controversia del Recurso en cuestión."

Esta Administración, emite la resolución en los términos que más adelante se precisan de acuerdo con los siguientes:

Fundamentos

- Artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- Artículos 21, Apartado "D", fracción XI y último párrafo y apartado "F"; Tercero y Quinto Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el

Hoja 3

Diario Oficial de la Federación el 03 de diciembre de 1999, en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

- Artículo Primero, fracción VIII, inciso 5, del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el referido Diario el 18 de diciembre de 1996.

- Artículo Primero, Apartado I, fracción III punto 1, inciso c) del acuerdo Número 101-293, por el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1989, modificado mediante los acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1993, 14 de febrero y 24 de octubre de 1994, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 03 de diciembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.

Artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 124-A fracción III, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente.

Motivos de la Resolución

Realizado el estudio de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Administración considera lo siguiente:

I.- Mediante oficio No. 322-SAT-R8-L61-G-5-1904, de fecha 25 de enero del 2000, la Administración Local de Recaudación de Naucalpan informó a esta autoridad que se autorizó la modificación del parámetro para la emisión de documentos con firma electrónica, por lo que los requerimientos de obligaciones fiscales, así como las resoluciones a través de las cuales se imponen multas por incumplimiento a los citados requerimientos, son emitidos por esa Administración con firma electrónica, en línea de producción y se expiden en un solo tanto, el cual se entrega al contribuyente al momento de su notificación, misma que se realiza via SEPOMEX, por lo que no se cuenta con copia del documento determinante ni con la constancia de notificación formal, por lo que dicha autoridad no está en posibilidad de dar a conocer al contribuyente el acto impugnado.

II.- En consecuencia, resulta obvio que los créditos fiscales Nos. 993396 y 995877 en cantidades de \$2,026.00 y \$1,028.00, respectivamente, a que hace referencia el documento Crédito Pendiente de Cubrir 17 de octubre de 1998, emitido por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, así como el Formulario Múltiple de Pago FMP-1L15, de fecha 17 de octubre de 1998 con No. de folio MPE 01652889, se ubica en el supuesto establecido con

Hoja 4

anterioridad, razón por la cual no se está en posibilidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 124-A, fracción III del mismo ordenamiento legal, el cual establece que procede el sobreseimiento cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo, quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

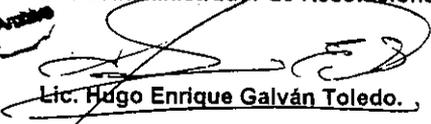
Resolución

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revocación interpuesto, por los motivos precisados en el cuerpo de este oficio.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

RECIBIDO
ABR 14 2009
Dirección de Correspondencia y Archivo

Atentamente,
Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Subadministrador de Resoluciones "2"


Lic. Hugo Enrique Galván Toledo.

C.C.P. Administración Local de Recaudación de Naucalpan.- Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, Col. Centro, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54000.- Para su conocimiento y a fin de que proceda a notificar personalmente el original de la presente resolución y asimismo se sirva dar de baja los créditos fiscales correspondientes. Clave 45-A

C.c.p. Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Fiscal de la Federación.- Av. Sor Juana Inés de la Cruz No.18, Col Centro, Tlalnepantla Edo. de México.- Para su conocimiento y efectos procedentes.

FJVL



CONCLUSIONES DEL CASO PRÁCTICO:

El ejercicio de los derechos de los contribuyentes requiere de la acción e iniciativa de los mismos para lograr su resarcimiento cuando son violados por las autoridades encargadas de recaudar y administrar las contribuciones.

Lo anterior significa que el contribuyente está obligado a interponer los recursos de defensa necesarios para lograr Resoluciones y Sentencias favorables a sus intereses; ya que de otra forma cualquier acto de las autoridades fiscales que no se impugne se considerará legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, bastando en su caso la negación lisa y llana del contribuyente para que la carga de la prueba le quede a la autoridad.

Es así como el Licenciado en Contaduría o Contador Público debe estar atento a lo que acontece en el ámbito de sus funciones con el fin de hacer valer los derechos de su patrón o sus clientes en su caso, ya sea mediante su acción directa o dando la voz de alerta para que intervenga el Licenciado en Derecho especialista en asuntos Fiscales y Contables. Se entiende que de no ser especialista en estos asuntos el



Licenciado en Derecho el indicado para defender al contribuyente es el Licenciado en Contaduría, hasta donde le sea posible y las leyes se lo permitan sin invadir ni suplantar otras profesiones.

Todo lo anterior viene a representar una responsabilidad y un reto para el Licenciado en Contaduría, -abriéndosele también un nuevo campo de acción profesional.



CONCLUSIONES

El ejercicio de los derechos de los contribuyentes requiere de la acción e iniciativa de los mismos para lograr su resarcimiento cuando son violados por las autoridades encargadas de recaudar y administrar las contribuciones.

Lo anterior significa que el contribuyente está obligado a interponer los recursos de defensa necesarios para lograr Resoluciones y Sentencias favorables a sus intereses; ya que de otra forma cualquier acto de las autoridades fiscales que no se impugne se considerará legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, bastando en su caso la negación lisa y llana del contribuyente para que la carga de la prueba le quede a la autoridad.

Es así como el Licenciado en Contaduría o Contador Público debe estar atento a lo que acontece en el ámbito de sus funciones con el fin de hacer valer los derechos de su patrón o sus clientes en su caso, ya sea mediante su acción directa o dando la voz de alerta para que intervenga el Licenciado en Derecho especialista en asuntos Fiscales y Contables. Se entiende que de no ser especialista en estos asuntos el Licenciado en Derecho el indicado para defender al contribuyente



es el Licenciado en Contaduría, hasta donde le sea posible y las leyes se lo permitan sin invadir ni suplantar otras profesiones.

Todo lo anterior viene a representar una responsabilidad y un reto para el Licenciado en Contaduría, abriéndosele también un nuevo campo de acción profesional.



BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
México D.F., 2001.

Carta de derechos del contribuyente auditado.
Talleres de la Nación,
México, 2000.

Código Fiscal de la Federación
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
Décima sexta edición.
México D.F., Enero del 2001

Comentarios y Anotaciones al Código Fiscal de la
Federación.
Augusto Fernández Sagardi
Editorial Sicco
México, 2000.

Compendio de Jurisprudencia Fiscal,
Editorial Taxx,
México 1999.
Tres Tomos.

Derecho Fiscal
Arriaga Vizcaíno, Adolfo
Editorial, Themis,
México, 1998.

Derecho Fiscal
Lobato Rodríguez Raúl
Ed. Harla, México, 1999.



Diccionario Enciclopédico Larousse

Larousse,
México, 2000.

El Contador como Litigante

Arturo Urbina Nandayapa
Editorial Delamar, S.A. de CV,
México 1999.

El contribuyente ante las Revisiones Fiscales, desde la
orden de visita ... hasta los medios de defensa.

Arturo Urbina Nandayapa
Editorial Sicco,
México, 1998.

El juicio de amparo contra leyes tributarias.

Urbina Nandapaya, Arturo de Jesús
Editorial, Pac, S.A. de C.V.
México, 1996.

La Defensa Fiscal.

Daniel Diep Diep,
Editorial Pac, S.A. de C.V .
México 2000.

La Defensa Fiscal y Usted

Augusto Fernández Sagardi
Editorial Sicco
México, 1998.

La Negativa Ficta.

Iván Rueda del Valle
Editorial Themis, México, 1999.



Las Facultades de Comprobación Fiscal.

Emilio Margáin Manautou
Editorial Porrúa
México, 1999.

Ley de Amparo

México, 1998

Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Editorial ISEF,
México, 2000.

Ley del Seguro Social

México, 2000.

Los agravios Fiscales y su Impugnación, Manual de Aplicaciones Prácticas.

Daniel Diep Diep,
Editorial Pac, S.A. de C.V .
México 2000.

Manual de la Defensa del Contribuyente a través del Contador Público.

Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
México 2000.

Metodología de la investigación,
Hernández Sanpieri, Roberto.
Editorial McGraw Hill, 2ª. Edición.
México, 1998.



Métodos y técnicas de investigación.

Müch Galindo, Lourdes y Ángeles Mejía Ernesto
Editorial Trillas,
México, 1997.

Medios de Defensa Fiscal, El Recurso Administrativo.

Luis Raúl Díaz González
Editorial Sicco
México, 1999.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
Décima sexta edición.
México D.F., Enero del 2001

Reglamento para la Imposición de Multas, Análisis Técnico Fiscal del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracciones a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Dr. José de Jesús Sánchez Piña
Editorial PAC, S.A. de C.V.
México, 1997.